

consiente: ofrecele pensamientos horrorosos, y no los abraça, sino que los detesta: Luego aunque le proponga la reincidencia en los pecados pasados, puede la voluntad aborrecerla, y proponer firmemente no caer en ellos.

C A S O VIII.

125 Maxilio, en peligro de muerte, confesò sus culpas con gran dolor; pero motivado del temor de las penas del infierno, y no de la bondad de Dios amable. Preguntase, si por ser esta confesion en peligro de muerte, le bastava à Maxilio tener atricion, o debia tener contricion perfecta? Respondo, que seria mejor, que Maxilio se dispusiera a la contricion perfecta; pero en realidad bastava la atricion: como dize con Fagundez, Becano, Layman, Coninch, Fabro, y otros Diana p. 3. tract. 4. resol. 98. Y con los mismos, y Turriano, Salas, y otros, Lugo de Penitent. disp. 7. sect. 13. numer. 262. y 263. Y con los mismos, y Palao ( aunque este la lleva con limitacion de que estè cierto moraliter el penitente, que tiene verdadera atricion: sic tradit tom. 4. tract. 23. punct. 3. num. 3. §. Caterin ] Leandro del Sacramento ead. disp. 7. quest. 10. Y con los mismos, y Herize, y Fr. Gabriel de San Vicente, sienten lo mismo, el Curso Moral Salmaticense supra cap. 1. punct. 5. n. 39. Ochagavia de Penit tract. 1. quest. 16. num. 5. Es comun contra Suarez, Nugno, Zambrano, y otros, que refieren Diana, Leandro, Palao, y Lugo loc. cit.

126. Pruebate: Por esto podrà ser necesario la contricion en nuestro caso, porque el hombre en peligro de muerte debe hazer las diligencias para asegurar su salvacion: sed sic est, que la asegura bastantemente con la atricion, y el Sacramento, que segun el Concilio, son bastantes para la justificacion: Luego, &c. Confirrase: porque en otras materias, como restituciones, &c. basta que el penitente siga opinion probable, y menos segura, dexada la más probable, y más segura, no solo en vida, sino tambien en el articulo de la muerte: como enseña Juan Sanchez in Select. disp. 19. num. 8. Diana part. 2. tract. 14. resol. 9. Y cõ Francisco de Lugo, y Escobar, el mismo Diana en la p. 8. tract. 1. resol. 91. §. Ad secundum. Sed sic est, que el dezir, que la atricion con el Sacramento basta para justificar, no solo es probable, sino probabilissimo, y ciertissimo, dize Leandro ibidem quest. 8. Luego si en vida es licio, & es segurissimo recibir el Sacramento de la Penitencia con la atricion, tambien lo ferà en peligro de muerte.

Objecion.

127 Aunque sea seguro, que la atricion es suficiente con el Sacramento, pero ay precepto divino, que manda tener contricion en peligro de muerte: luego por razon de este precepto tendria Maxilio obligacion de hazer acto de contri-

cion. Respondo: qua este precepto divino de la contricion en el articulo, ò peligro de muerte, obliga quando no se puede recibir el Sacramento; mas no quando el hombre se puede justificar con la atricion, y el Sacramento; como dize en 2. part. de la Pract. tract. 13. cap. 5. num. 63. & seqq. Y demás de los Autores, que alli citè, lo lleva con Amico, y Escobar, Diana ead. resol. 91. part. 8. §. Verum hic. Pues como Maxilio pudo recibir el Sacramento de la Penitencia; de ai es, que con el, y la atricion cumpliò con el precepto de la contricion perfecta, que entonces le obligava.

128 De esta solucion se infiere, que en los demás casos, en que obliga el precepto de la contricion, segun dize arriba Confer. 1. num. 21. y 22. y num. 49 y 50. se cumplirà con el, recibiendo el Sacramento de la Penitencia con verdadera atrición: porque si en el articulo de la muerte, que es donde en sentir comun obliga per se esse precepto de la contricion, se puede satisfacer con la atricion, y el Sacramento, porque no se ha de poder lo mismo en las demás ocasiones? Vease a Leandro del Sacramento part. 1. tract. 5. disp. 1. quest. 42.

Advertencia.

129 Por fin de esta Conferencia previene a los Padres Confesores con el justo rendimiento mi buen deseo, que pues saben lo que importa el dolor en la confesion; y que muchos penitentes, ò por su rudeza, ò por su poca aplicacion, llegan aridos a sus pies, procuren despues de averles oido con paciente serenidad sus culpas, exortarlos al debido arrepentimiento de ellas: ponderandoles la suma inmensa amable bondad de nuestro santissimo Dios, a quien ingratamente ultraja, ofende nuestra villana grosseria: las suaves prisiones de sus amorosos beneficios, que deben tenernos, y detenernos firmes en los limites de una justa atenta correspondencia: los horrores formidables, detestables fealdades de la culpa: los temerosos incendios de un eterno infierno: las momentaneas complacencias de la culpa; y otros motivos, que al devoto Confessor dictarà su buena aplicacion, y que tengo expressados, y ponderados en la 1. part. de mi Pract. tract. 9. cap. 1. pag. 144. de la 8. impres y de la misma Tratado 16. cap. ultim. pag. 367. alli se podran ver: y en el Confessionario se practicaràn, para que en el rigido, severo Tribunal del rectissimo Juez, no se nos haga el penoso cargo de aver dexado perecer de sed a las almas, pudiendo refrigerarlas facilmente con la fuente amorosa de dulces exortaciones.



## CONFERENCIA III.

*Si el Sacramento de la Penitencia pueda ser valido, è informe, y como?*

**E**S esta question celebre, plausible, y cõtrovertida, pertenece principalmente a la materia del dolor de los pecados: y por no tocarla cõ demasiada concision, embuelta en alguna cõclusion, ò caso de la Conferencia antecedente, he querido sacarla à parte en esta Conferencia tercera, para tratarla con alguna mayor extension.

## §. I.

*Notandos acerca del Sacramento informe.*

130 **S**upongo lo 1. que Sacramento valido, è informe, se dize aquel, que tiene todos los requisitos necesarios para su valor substancial; y no causa gracia, por hallar obice, ó embaraço [q se llama ficcion] en el sugeto: v. g. bautizõse un adulto con verdadera agua, Ministro, intencion, fõrma, pero no tiene dolor de los pecados mortales actuales: este recibe Sacramento valido, pues concurren todos los requisitos para esso; pero informe, pues no recibe la gracia, que es el fruto, y efecto del Sacramento. Todo Sacramento invalido es preciso sea informe, pues el Sacramento q es nulo, no es Sacramento: y no lo siendo, no puede causar la gracia.

131 Supongo lo 2. que el Sacramento puede ser valido, y fructuoso: puede ser invalido, è infructuoso: y puede ser valido, y no fructuoso. Valido, y fructuoso serà, quando concurre todo lo necesario para su valor substancial, y no ay obice alguno en el sugeto para percibir su fruto. Invalido, è infructuoso serà, quando falta algun requisito esencial para su valor, como sinò huviesse intencion, ò legitima materia, ò fõrma. Valido, è infructuoso, ò informe, serà como he dicho, quando concurre todo lo necesario para su valor, y no causa el fruto de la gracia, por tener obice el sugeto.

132 Supongo lo 3. que ningun pecado mortal puede perdonarse sin dolor verdadero, que se estienda a el, y le comprehenda, ò formal, ò virtualmente. Consta de lo que queda dicho en la Confer. 2. num. 73. Con que el que se confiesia de veinte mortales; y tiene dolor de ellos, y ningun dolor formal, ò virtual de otro, que se le olvido, ni se le perdona este, porque no se arrepindiõ del, ni los òtros veinte; porq ningun pecado mortal se puede perdonar, sin que se perdonen todos los demàs mortales; porq ningun pecado mortal se puede perdonar, sin que entre la gracia en el alma y esta con ningun pecado mortal es compatible.

133 Supongo lo 4. que el dolor de los pecados puede ser formal, y expreso de todos ellos, ò virtual: formal serà, quando uno se duele de ellos expresamente: virtual, quando se duele de uno expresamente por motivo general, que sea comun a los demàs: v. g. el que tiene dolor del hurto, por ser ofensa de Dios, porque priva de su Gloria, condena al infierno, y ofende la amable bondad de Dios, se dize, que tiene dolor virtual del homicidio, del odio, del sacrilegio, y de todos los demàs pecados mortales; porque todos concurren en esse motivo de ser ofensa de Dios, privar de su Gloria, &c. Qualquiera de estos dolores es suficiente, y uno de los dos necesario para el valor del Sacramento, y para su fruto, que es el perdon de todos los pecados mortales confesados, y olvidados.

134 Supongo lo 5. que puede aver dolor en la confession, que ni formal, ni virtualmente se estienda a todos los mortales: como quando el penitente se duele del sacrilegio, ò homicidio, por el horror, y fealdad especial, que considera en estos pecados, ò por el amor singular que tiene a las virtudes opuestas. Este dolor no es formal de otros pecados, pues no se estiende a ellos expresamente: ni tampoco es dolor virtual de ellos, pues no se funda este acto de dolor en motivo, que sea comun, y general a todos, sino especial de estos pecados. Esta doctrina la tengo notada ya en la 2. part. de mi Pract. tract. 12. cap. 4. n. 138. & sequent. pag. 256. de la octava impressiõ.

135 Supongo lo 6. que tengo ya dicho en el tract. 4. Confer. 3. num. 100. y num. 101. que los tres Sacramentos, que imprimen caracter, Bautismo, Confirmacion, y Orden, pueden ser validos, è informes de tal fuerte, que quitado despues el obice, causan su efecto. Los otros tres Sacramentos, Eucaristia, Extremaunciõ, y Matrimonio, aunque tambien pueden ser validos, è informes; pero *recedente ficiõne*, ó quitado despues el obice, no causaran su efecto, si esse obice se puso culpablemente: si se puso esse obice inculpablemente, resolvi allì, num. 101. que quitado despues esse obice, se estendera el Sacramento para causar su efecto, y fruto, que al recibirse no causò, por hallar embaraço en el recipiente.

136 Supongo lo 7. que aunque se conceda de todos los demàs Sacramentos, que puedan ser validos, è informes, ay razon especial para ventilarlo, dudarlo, y questionarlo en el de la Penitencia. Y la razon es esta: porque en los demàs Sacramentos, la disposiciõ del recipiente no es requisito esencial de que penda su valor, sinò su fruto: y siendo essa disposiciõ mala, y pecaminosa, no obsta al valor, pues con ella puede concurrir todo lo necesario para la substancial entidad del Sacramento. Pero como en el de la Penitencia sea la buena disposiciõ del sugeto requisito esencial, no solo para el fruto, sinò tambien para el valor del Sacramento: por esso en este ay razon espe-

especial para dudar, y ventilar, si puede ser valido, è informe.

137 Supongo lo 8. que la opinion, que concede Sacramento valido, è informe, es muy piadosa, y muy favorable a las conciencias; pues dado que el Sacramento de la Penitencia sea valido, aunque sea informe, no será necesario repetir, ni reiterar esta confesion, sino quitar esse obice, y confesar despues la causa, ó culpa, que huvo en poner tal obice. Mas en la opinion, que dize, que no se puede dar Sacramento de Penitencia valido, è informe, siempre que no se recibiere el efecto de la gracia, tendrá el penitente obligacion a reiterar la confesion que hizo informe.

138 Supongo lo 9. que acerca deste punto del Sacramento valido, è informe, no ay Proposicion alguna condenada en terminos propios, ni por Alexandro VII. ni Inocencio XI. ni Alexandro VIII. sino solo la Proposicion 57. de Inocencio, q̄ dezia, era bastante la atricion natural, y en ella se condena serlo para el valor del Sacramento, en mi opinion referida arriba, n. 76. y 77. ni en la primera Proposicion condenada por Inocencio XI. sobre seguir opinion probable, dexada la más segura, en los Sacramentos, queda incluida esta opinion: como lo dize en la explicacion de dicha Proposicion en la 1. part. de mi Pract. tract. 10. n. 11. Con que son oy probables todas las opiniones, q̄ acerca del modo, con que este Sacramento, puede ser valido, è informe, eran antes verdaderamente probables, no siendo tenue su probabilidad: porque si lo fuere, quedaria incluida en la 3. Proposicion condenada por Inocencio XI.

139 Supongo lo 10. que acerca de como puede ser valido, è informe este Sacramento, ha avido varios dictámenes en los Autores: unos, que dizen, que en ningun caso puede verificarse Sacramento de Penitencia valido, è informe; sino que por el mismo caso, que este Sacramento sea valido, ha de ser fructuoso: y por el mismo caso, que sea infructuoso, è informe, ha de ser nulo, è invalido. De este sentir son Vasquez tom. 4. in 3. p. quest. 92. art. 2. dub. unic. n. 13. citando a su favor Adriano, Mayor, y otros. Lo mismo sienté Coninch disp. 4. dub. 11. n. 71. Layman to. 2. lib. 5. tract. 6. cap. 9. n. 2. Pedro Ochagavia tract. 2. de Confes. q. 30. n. 3. Palao tom. 4. tract. 23. disp. un punct. 7. n. 3. Turriano de Penit. disp. 28. dub. 1. Lo mismo tienen otros. Y modernamente, citando a los sobredichos, y a Fagundez, y otros, lo defiende, sigue, y prueba el Doctissimo P. Torrecilla en su Suma, tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 6. n. 406. & sequent.

140 Supongo lo 11. que otros muchissimos Autores conceden, que puede darse este Sacramento de la Penitencia valido, è informe; pero no todos lo conceden, ni lo discurren por unos principios mismos. La primera sentencia dize, que esto puede suceder quando la confesion se haze sin dolor alguno, y esto lo ignora invenciblemente el penitente. Por esta opinion cita Leandro disp.

7. q. 23 a algunos Modernos, y a Soto disp. 18. q. 3. art. 3. Y por la misma le cita tambien Fr. Manuel de la Concepcion disp. 2. q. 21. n. 267. Pero le citan mal; pues Soto no dize tal cosa, sino lo q̄ se sigue, *ibi concl. 4. \* Ubi nulla prorsus est detestatio peccati, qua aliquo saltem modo sit attritio, nulla est confessio. \**

Y un poco más abaxo añade: *\* Quia ubi nulla est contritionis scintilla, confessio ipsa non habet accusationis imaginem. \** Luego no dize Soto, que puede ser valido este Sacramento sin dolor alguno. La segunda sentencia dize lo mismo, añadiendo; que con tal que se acuse el penitente, que no lleva dolor alguno. Por esta opinion cita Leandro *ibid.* a Victoria, Pefancio, Fray Luis de San Juan, y Torrelanca, y a Santo Thomas: Y a los mismos cita por la primera sentencia, sin distinguirla de esta segunda, el Padre Fray Manuel de la Concepcion *ibid.*

141 La tercera sentencia dize, que es valido, è informe el Sacramento de la Penitencia, que se haze con algun dolor sobrenatural; pero imperfecto, è ineficaz. Por esta opinion cita a Navarro, Silvestro, Cano, Reginaldo, y otros Leandro *ibid.* Y por lo mismo cita a Ledesma, Cano, Covarrubias, y Cayetano, Vasquez *ubi sup. n. 9. §. Hunc.* Y esta lleva expresamente Soto *ibid. concl. 5.* La quarta sentencia dize, que esto sucede, quando el penitente lleva atricion existimada: esto es, piensa que lleva atricion verdadera, y no la tiene en realidad. Por esta opinion cita Castro Palao *ubi sup. n. 3.* a Soto [este habla en el sentido referido] Navarro, y otros. Y por esta misma opinion militan Paludano, Capreolo, Ricardo, Durado, Silvestro, Cano, Navarro, Cayetano, Toledo, Valécia, Victoria, Granada, y otros, que refiere Moya tom. 1. tract. 3. disp. 5. q. 3. n. 3.

142 La quinta sentencia dize, que el Sacramento de la Penitencia es valido, è informe, quando el penitente tiene atricion natural. Ita Bonacina disp. 5. de Sacr. q. 3. punct. 2. n. 12. Fagundez lib. 4. cap. 26. n. 2. lit. D. y otros, que por esta opinion refieren arriba, n. 78. Y la lleva Filucio *ubi proxime;* y nuestro Balleo *verb. Confessio Sacr. 6. n. 8.* La sexta sentencia dize, que el Sacramento de la Penitencia será valido, è informe, por defecto de hazer el penitente actos de Fè, y Esperança. Esta es opinion del P. Gaspar Hurtado de Penit. disp. 6. diff. 8. in fine; el Calpése tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 11. n. 105.

143 La septima sentencia concede por otro titulo el Sacramento valido, è informe; y es, quando el penitente se confiesa de sus pecados acordados, y tiene de ellos dolor verdadero por motivo particular, y no general a todos, y se olvida inculpablemente de un pecado mortal, a que no se estiende su dolor. Este es sentir de Suarez de Penit. disp. 20. sect. 5. Lugo disp. 14. sect. 4. n. 74. Hurtado *loc. cit.* y con Santo Thomas, Tannero, y otros, nuestro Caspense tract. 24. disp. 4. sect. 11. n. 99. Y diziendo ser común, la sigue Filucio tom. 1. tract. 7. cap. 66. quest. 11. nu. 166. Y citando a Santo Tho-

más, Suarez, Candido, Soto, Capreolo, Ricardo, Paludano, Cayetano, Ledesma, Cano, Silvestro, Navarro, Covarrubias, Dicastillo, Valencia, Filiucio, Enriquez, Diana, Lugo, Gabriel de S. Vicente, Averta, Filipe de la Santissima Trinidad, Fray Antonio del Espiritu Santo, y Gonet, la lleva el Curso Moral Salmanticense, tom. 1. tract. 6. cap. 5. dubit. unic. nu. 9. Lo mismo lleva, citando algunos de estos, Leandro del Sacram. supra quest. 23. Diana part. 2. tract. 17. resol. 31. Fray Manuel de la Concepcion quest. 22. n. 274. refiriendo a Tirso, que dize ser probable in suis Select. disp. 43. n. 48.

144. La octava sententia concede Sacramento valido, è informe, por defecto de integridad en la confession; y este defecto no todos le conceden de un mismo modo. Unos dizen, que por defecto del examen, y por este sentir refiere a Ledesma, Nugno, Candido, Fray Iuan de Santo Thomè, el P. Manuel de la Cõcepcion n. 284. los quales es forçoso digan, que esta omision de examen ha de ser mortaliter culpable; porque sinò lo fuera, no pudiera impedir el fruto del Sacramento. Lo mismo sienten con Cayetano, Dominico, Soto disp. 18. quest. 3. art. 3. concl. 3. prope mediũ, donde dize estas palabras: \* Quando homo facit diligentiam, que apparet sufficiens, sed revera non est sufficiens, tunc licet culpa lateat, ut confessio maneat informis, nihilominus confessio est valida, quia nõ est ex intentione dimidiata. \* En que concede puede ser valida, è informe la confession, aunque aya auido culpa grave en la omision del examen; pues si fuera venial, no lo dexaria informe. Esto mismo dize el Obispo March. citado de Lumbier num. 1206. despues de aver referido la primera causa del Sacramento valido, è informe, y añade: \* La segunda es, por no aver hecho suficiente examen de su conciencia, por ignorancia, ò negligencia, que sea culpable, y por esto se olvidò de confessar algunos pecados mortales. \* Y más abaxo dize en el n. 1211. \* Esta sententia deben admitir todos los Confessores en la practica, pues nadie puede negar que es probable. \* Y se conforma con esto, aunque dandole alguna explicacion, Lumbier, ibi n. 1212. Cita por esta opinion Vasquez sup. art. 3. dub. 1. num. 3. a Cano, Soto, y Cayetano. Refiere tambien Leandro disp. 5. quest. 75. por esta opinion, a Soto, Cayetano, Victoria, Frias y otros, y el no la tiene por improbable.

145. Otros conceden Sacramento de Penitencia valido, è informe, por falta de integridad, procedida de ignorancia culpable, por la qual el penitente dexò de confessar alguna culpa grave de su naturaleza. Por esta opinion cita Leandro del Sacram. ibi n. 70. a Reginaldo, y otros: y al mismo Reginaldo, a Navarro, a Silvestro, Beda, y Vasquez, cita por lo mismo, y sigue Diana part. 3. tract. 4. resol. 208. Estos Autores referi por esta sententia en la 1. part. de mi Pract. tract. 10. num. 13. & seq. Y por la misma opinion cita a Soto, Paludano, Silvestro, Victoria, Ledesma, Prado, y

otros Thomistas, Moya in Select. tom. 1. tract. 3. disp. 1. quest. 8. numer. 8. Lo mismo sienten March. ubi supra.

146. Para inteligencia de esta octava sententia, se ha de advertir, que la omision, y la ignorancia pueden ser culpables, è inculpables; y pueden ser culpables venialmente, ò mortalmente, segun el cuidado mayor, ò menor, que se ha puesto en vencerlas: y que la ignorancia puede ser culpable en la comision del pecado, è inculpable en la confession del mismo pecado: v.g. ignora alguno, con ignorancia mortalmente culpable, que el hurtar para dar limosna, es pecado mortal, puede tener ignorancia invencible, de que tenga obligacion de confessar esse pecado.

147. Todos los Autores, que he citado en los numer. 144. y 145. parece es forçoso hablen de la ignorancia, ò omision gravemente culpable, no solo en la comision del pecado, sinò tambien en orden a la obligacion de confessarlo. Y es la razón: porque el pecado, que se cometió con ignorancia gravemente culpable, que no le escusò de pecado mortal, si se dexa de confessar por ignorancia inculpable, creyendo invenciblemente, que no avia obligacion de confessarlo, es cosa clara, q no haze la confession informe, sinò valida, y fructuosa: Luego si estos Autores conceden en esse caso, el Sacramento valido, è informe, preciso es que digan, que fue gravemente culpable la ignorancia, ò omision, en orden a la confession. Lo mismo se ha de dezir, si la omision, ò ignorancia, en orden a la obligacion de confessar el pecado, fuere venialmente culpable; porque el pecado venial no es óbice para el fruto del Sacramento: Luego la ignorancia venialmente culpable, en orden a confessar el pecado, no puede hazer informe el Sacramento.

148. Confirrase la doctrina: El que por olvido inculpable dexa de confessar el pecado mortal que cometió, sabiendo que lo era, ò ignorando culpablemente que no lo era; no haze la confession informe por esta causa, sinò valida, y fructuosa, porque esse olvido no fue pecaminoso: sed sic est, que la ignorancia culpable no es pecaminosa: Luego el que por ignorancia inculpable dexa de confessar algun pecado, creyendo que no tiene obligacion de confessarlo, por averlo cometido con ignorancia culpable, ò por otra causa, no hará informe el Sacramento, sinò valido, y fructuoso: luego es preciso, que estos Autores, que dizen, que por omision de examen, ò por ignorancia inculpable, se haze valido, è informe el Sacramento, digan que essa ignorancia, no solo fue graviter culpable en la comision del pecado, sinò que tambien fue gravemente culpable en quanto a la obligacion de confessarlo.

149. Esto ha de tener forçosamente por probable Leandro del Sacramento part. 1. tract. 5. disp. 5. quest. 70. Pues ayièdo retuelto en la quest. 69 que

que no està obligado a reiterar la confesion, el que omitió algun pecado mortal en la confesion, juzgando invenciblemente, que no era mortal. Pregunta en la *quest. 70.* si se ha de juzgar lo mismo, quando la ignorancia es crassa, temeraria, ò erronea? Y por la parte negativa refiere a Reginaldo, Silvestro, Diana, [ y de este a Vasquez, y Beya ] Soto, Paludano, Victoria, y Enriquez, añadiendo, que estos Autores dicen: \* *Quod si aliquis, non ex industria, sed per negligentiam, quamvis mortalem, omisit peccatum mortale confiteri; reliquorum confessionem informem esse: attamen validam, nec repetendam. Sed longe multo probabilius respondeo, teneri in eo casu ad iterandam totam confessionem.* \* Hac Leander ibi. Donde es forçoso que hable de la ignorancia mortalmente culpable en orden a la confesion; pues ya en la *quest. 54. y 55.* dexava dicho, que la ignorancia, y olvido inculpables, en orden a la confesion, excusava. Luego en esta *quest. 70.* habla de la ignorancia mortalmente culpable en orden a la confesion: y no tiene por improbable la sentencia de estos Autores, pues a la contraria que él sigue, no llama cierta, como fuele otras vezes, sino solo mucho más probable. Pruebo la consequencia: Porque del que dexa de confesar algun pecado mortal [ y *potiori jure*, y esse pecado mortal se cometió con ignorancia, aunque *graviter* culpable ] porq̄ invenciblemente se le olvida; ò por ignorancia inculpable piensa, que no tiene obligacion de confesarlo, tiene por cosa cierta, q̄ haze la confesion valida, buena, y fructuosa: luego no necesitava de questionarlo esto despues: luego quando lo questionò en la *q. 70* habla, no de la ignorancia culpable, que huvo en la comission de la culpa, sino de la que huvo en orden a la confesion de ella.

150 Y se confirma del modo mismo, y palabras con que este Autor propone la cabeça de la *quest. 70.* que es diziendo assi: \* *An etiam non teneatur [ a reiterar la confesion ] qui timere, aut erronec, aut per ignorantiam crassam, putans non esse lethale, aliquid lethale omisit?* \* Donde aquellas palabras: *Temere, erronec, per ignorantiam*, se han de construir con el *omisit*; y suenan: *utrum*, esté obligado a reiterar la confesion, el que omitió en ella temeraria, ò erroneamente, ò por ignorancia crassa algun pecado grave, pensando que no era mortal? Hac omnia ( & alia, que libenter omitto ) *vellem, ut attendisset, concordasset, & inspexisset R. P. Emanuel a Conceptione, dum calamum [ non puto tabidum ] ponebat ad num. 295. sua 23. quest. Ubi doctrinam, quam non ita reprobat, potius approbare videtur suus, meritissime sane, per dilectus Pater Leander, in me reprobare conatus fuit, asserens a me traditam, & male, in mea Pract. tract. II. num. 8. [ in I. edit. quam ipse vidit, & cui abunde satisfeci in edit. 8. Matritensi tract. 10. num. 14. ] credo, abstinnisset, si maturius cogitasset, & melius revidisset allatas Leandri doctrinas: ne dum in me sagittas vibraret, in se ipsum, in suo Patre benignius procedente, retorqueret.*

Parte II.

151 Y adviertase, que todos los Autores, que he citado en el *num. 144.* por la sentencia octava, en quanto dize, que la confesion es valida, è informe, aunque no se haga entera por omission culpable *graviter* en el examen, favorecen a los citados en el *num. 145.* por los que dizen, que es también valida, è informe, quando la falta de integridad procede de ignorancia *graviter* culpable de la obligacion de confesar el pecado. Y es la razon: porque la ignorancia invencible, y el olvido, è inadvertencia invencible se equiparan en orden a la culpa; como dize la comun sentencia, apud Moyam *sup. disp. 8. quest. 2. nu. 8.* Luego tambien se equipararàn el olvido, è ignorancia venecibles, y culpables: Luego los que dizen, que el Sacramento puede ser valido, è informe, por falta de integridad de confesion, procedida de culpable olvido, ò culpable omission en examinar la conciencia, favorecen a los que dizen, que será lo mismo, quando essa procede por ignorancia venecible, ò culpable.

152 Favorece tambien a esta sentencia, llamandola probable, nuestro celeberrimo P. Basilio *verb. Confessio 5. num. 7.* donde dize estas palabras: \* *Quidam dicunt ad hanc integritatem formalem sufficere, quod sit per se intenta, quantum est ex directa voluntate penitentis: & quod aliqualis diligentia ad eam adhibeatur, quamvis non sit tota illa, que precepta est, etiamsi ob defectum ejus mortaliter peccetur, dummodo defectus nec sit directe voluntarius, nec ex summa quadam negligentia crassa, & supina, sed solum communi, & ordinario modo culpabilis sit, etiam culpa mortali.* \* Ita Sotus in 4. *dist. 18. quest. 3. art. 3.* Canus *reliet. de Pœnit. part. 5.* [ Y aviendo citado por este sentir a otros, añade: ) \* *Et omnes Thomista probabiliter ex quorum doctrina possunt Confessarij non raro excusare penitentes ab onere reiterandi confessiones.* \* Esto mismo juzga probable el Curioso Moral *tract. 6. cap. 5. num. 18.*

153 Ultimamente favorece a esta opinion Santo Thomàs in 4. *dist. 17. quest. 3. art. 4.* donde dize estas palabras, hablando del que por defecto en el dolor haze el Sacramento informe: \* *Unde non tenetur iterare confessionem, qui fictus accedit, sed tenetur postmodum fictionem suam confiteri.* \* Luego el Santo expresamente supone, que essa ficcion, ò obice, fue mortalmente culpable. Pruebo la consequencia: No ay obligacion de confesar lo que no es pecado mortal: dize el Santo, que ay obligacion de confesar essa ficcion: *Tenetur fictionem suam confiteri.* Luego supone el Santo, que essa ficcion fue pecado mortal, y se puso, cometiendo en ella culpa grave: Luego si el cometer culpa grave en la ficcion, ò obice, con que se recibe el Sacramento informè por falta culpable de dolor, no haze que el Sacramento sea nulo, sigue, que aunque sea pecado mortal la omission en examinar la conciencia, ò la ignorancia acerca de confesar el pecado, no tera nulo el Sacramento, sino valido, aunque informe. Pero no obstante todas

estas doctrinas, que son segun la mente de los referidos Autores, explico mi sentir en las conclusiones siguientes.

## §. II.

*Conclusiones del Sacramento informe.**Conclusion primera.*

154 **D**igo lo 1. Posible es, que pueda darse Sacramento de Penitencia valido, è informe. Esta conclusion es contra los Autores citados en el num. 139. Pero la llevan los referidos en los numeros siguientes, por las sentencias allí expresadas. Esta assercion es expresa del Angelico Doctor Santo Thomas in 4. dist. 17. quest. 3. art. 4. y sigue al Santo la Escuela Thomista. Y se prueba: porque puede darse Sacramento de Penitencia, en que concurra todo lo necesario para su valor, y no sea fructuoso: esto es, ser el Sacramento valido, è informe: Luego puede darse el Sacramento de la Penitencia valido, è informe. La consecuencia es legitima: la menor es cierta, y la mayor, en que está unicamente la dificultad, constará de lo que se dirá despues en la conclusion 8 num. 164 y 165.

*Conclusion segunda.*

155 **D**igo lo 2. No puede este Sacramento de la Penitencia ser valido, è informe, quando el penitente no lleva algun dolor. Consta de lo dicho en el num. 140. Esta conclusion es contra los Autores citados en el num. 140. por la primera sentencia, y por la segunda. Y se prueba: porque el Sacramento no puede ser valido, faltandole algun requisito esencial: sed sic est, que algun dolor es requisito esencial del Sacramento de la Penitencia: Luego este no puede ser valido, sinò tiene algun dolor el penitente. Y se confirma con la paridad del Baptismo, y otros Sacramentos; que si en aquel faltase verdadera ablucion, y en los demás verdadera materia, no serian validos, porque la materia se requiere esencialmente para su valor: Luego siendo el dolor requisito esencial para el valor del Sacramento de la Penitencia, este no podrá ser valido, sinò ay algun dolor.

*Conclusion tercera.*

156 **D**igo lo 3. Tampoco puede ser valido, è informe este Sacramento de la Penitencia por la atricion existimada; esto es, por pensar el penitente, que lleva atricion, no llevandola. Es contra los Autores citados por la quarta sentencia en el num. 141. Pero la siguen los que citè en la Conferencia antecedente num. 79. Y se prueba la conclusion: porque el penitente, que vá con atricion existimada, le falta un requisito esencial para el

valor del Sacramento: luego no le puede recibir valido. Consta la consecuencia de lo dicho, y se prueba el antecedente: Al que vá con atricion existimada, le falta dolor: el dolor es requisito esencial: luego al que vá con atricion existimada, le falta un requisito esencial. La mayor se prueba: El que con atricion existimada, piensa que la lleva, no la llevando, la tiene en su pensamiento, y juicio, pero no en la realidad; porque solo el pensar, que uno tiene atricion, no es tenerla en verdad: Luego el penitente, que solo tiene atricion existimada, no tiene verdadera atricion, ni dolor: luego le falta un requisito esencial para el valor del Sacramento: luego no le recibe valido.

*Conclusion quarta.*

157 **D**igo lo 4. No puede ser valido, è informe el Sacramento de la Penitencia, por causa de ser ineficaz, è imperfecto el dolor del penitente. Es contra los Autores citados en el num. 141. por la tercera sentencia, y lo llevan los que citè en el num. 83 y 84. Y se prueba: porque este dolor, que llaman ineficaz, è imperfecto, ó es imperfecto, è ineficaz por falta de extension, ó por falta de intension. Si por falta de extension, lo resolverè en la concl. 8. Si por falta de intension, que es lo que parece dezia la referida tercera sentencia, no puede hazer valido, è informe el Sacramento. Y es la razon: porque en este dolor ineficaz, è imperfecto, por falta de intension, ó se halla algun grado de verdadera atricion sobrenatural, ó no. Si se halla algun grado minimo, esto basta para que sea valido, y fructuoso el Sacramento: como he probado arriba Confer. 2. num. 85. sinò se halla algun grado minimo de verdadera atricion: luego no puede haver valido Sacramento. Pruebo la consecuencia: No puede aver valido Sacramento de Penitencia sin algun dolor verdadero: sed sic est, que si la que llaman atricion ineficaz, è imperfecta, no tiene algun grado minimo de verdadera atricion, no es verdadero dolor: Luego si esta, que llaman atricion ineficaz, è imperfecta, no tiene algùn grado minimo de verdadero dolor, no puede hazerle con ella valido Sacramento.

*Conclusion quinta.*

158 **D**igo lo 5. Ni puede ser tampoco valido, è informe este Sacramento, por ser natural la atricion, que tiene el penitente. Esta conclusion es contra los Autores referidos por la quinta sentencia en el n. 142. Y la llevan los que citè en la Confer. 2. n. 67. y n. 78. Pruebase la conclusion: porque para el valor del Sacramento se requiere aquella atricion, que pide, y dize el Santo Concilio de Trento sess. 14. cap. 4. La atricion natural no es la que pide, y dize el Santo Concilio de Trento: luego la atricion natural no es suficiente para el valor del Sacramento. La menor se prueba: porque el Concilio requiere atricion, que sea don de Dios, y impullo del Espiritu Sato: la atrición natural no lo es luego

Luego la atricion natural no es la que requiere el Concilio. Vease lo que queda dicho arriba en el citado num. 76. & seq.

*Conclusion sexta.*

159 Digo lo 6. Tampoco puede ser valido, e informe este Sacramento, por dexar el penitente de hazer en el actos expessos de Fe, y Esperança. Es contra hurtado, referido por la sexta sentencia. Y la nuestra la lleva el R. P. Leandro disp. 1.º 48. y 49. como certissima. Y se prueba la conclusion; Los actos expessos de Fe, y Esperança, no son necesarios en la confesion para el fruto del Sacramento, como citando a Trullench, y Torrecilla, dixe en mi Pract. p. 1 tract. 10. num. 309. Luego por defecto de ellos no podrá ser informe este Sacramento. Lo otro, o el penitente llega cõ verdadera atricion, o sin ella: si llega sin ella, no haze el Sacramento valido, como se ha probado ya: si llega con atricion verdadera, en ella van incluidos implicitamente los actos de Fe, y Esperança, como dixe en la Pract. loc. cit. nu. 310. y lo afirma Leandro *ibid.* Luego por defecto de los actos de Fe, y Esperança no puede ser valido, e informe este Sacramento de la Penitencia; sinõ que es preciso que sea, o nulo, e invalido, porque no ay verdadera atricion: y si la ay, serà valido, y tambien fructuoso, y formado, no informe.

*Conclusion septima.*

160 Digo lo 7. Tampoco puede ser valido, e informe este Sacramento, por omission del examen, o por ignorancia del pecado, o de la obligacion de confesarlo. Es contra los Autores citados por la octava sentencia en el n. 144. y 145. Por que esta omission, e ignorancia, o son culpables, o inculpables: Si son inculpables, no haràn informe el Sacramento, sino que serà fructuoso; por que solo lo haze informe el Sacramento valido, el obice, que es pecado mortal, opuesto a su fruto: la omission, e ignorancia inculpables, no son pecado mortal: Luego la omission, e ignorancia inculpables, no pueden hazer informe este Sacramento. Si la omission, e ignorancia son culpables, o son venialmente culpables, o mortalmente culpables: si son venialmente culpables, tampoco puecen hazer informe al Sacramento valido; porque el pecado venial no es obice, que impide su fruto. Si son mortalmente culpables, o persevera esta culpabilidad mortal hasta recibir la absolucion, o no: Si persevera, luego no ay dolor verdadero, pues este es incompatible cõ la continuacion en la voluntad *graviter* peccaminosa. No aviendo verdadero dolor, no ay valido Sacramento: Luego si persevera esta culpabilidad grave hasta la absolucion, no ay valido Sacramento. Sinõ persevera, sino que el penitente, antes de recibir la absolucion, se arrepiente de

Parte II.

ella verdaderamente, y la confiesa: luego el Sacramento serà fructuoso; pues ya no queda obice, que pueda hazerlo informe. Luego en ningun caso puede este Sacramento ser valido, e informe, por la omission del examen, o por ignorancia del pecado, o de la obligacion de cõfesarlo.

161 Diràs contra esto: En la primera parte de la Practica, tract. 10. num. 13. pag. 154. de las impresiones de a folio, y de las en quarto, tract. 11. nu. 8. parece enseñe lo contrario, por estas palabras: \* *Infiere se lo segundo, que el que por ignorancia [ aunque sea venoible ] dexò de confessar algun pecado, creyendo erroneamente, que no era pecado, o que no era mortal, no esta obligado a reiterar las confesiones, en que lo omitió; sino que basta, que se acuse del tal pecado omitido.*

162 Respondo lo 1.º q lo que enseñe en esse lugar, es, que el que ignora, cõ ignorancia vencible, que alguna cosa no es pecado, o no es mortal, y despues tiene ignorancia invencible de que tenga obligacion de confesar el tal pecado, por averlo cometido con essa ignorancia, o naturalmente le le olvida, haziendo su examen suficiente; no tiene obligacion de reiterar las confesiones, en que lo omitió: lo qual es verdadero; pues tales confesiones fueron buenas, como he dicho en el num. 147. y 160. sino que solo tiene obligacion de confesar despues aquel pecado omitido, que fue mortal, pues no le escusò de tal la ignorancia vencible cõ que se cometió. Esto fue lo que dixe claramente en el lugar citado, como consta de aquellas palabras: *Creyendo erroneamente, que no era pecado, o que no era mortal.* En que apela el error, e ignorancia sobre el pecado, y no sobre la obligacion de confesarlo; que si esto se ignorasse culpablemente *graviter*, sienta, que la confesion seria nula, y se debia reiterar.

163 Respondo lo 2.º Que caso negado, que como alguno ha pensado, ( y no bien ) yo huviesse querido hablar de la ignorancia culpable, acerca de la obligacion de confesarlo, pudiera entender de la ignorancia culpable *venialiter*, no mortaliter, la qual no haria la confesion informe, ni invalida, sino valida, y fructuosa, como he dicho en el num. 169. Respondo lo 3.º En el mismo caso negado, que yo huviesse hablado de la ignorancia *graviter* culpable, en orden a la obligacion de confesar el pecado; podria conformarme en ello con los Autores citados, y referidos desde el num. 124. hasta el n. 159. *inclusive*; que como he probado allí, parece claro llevan esta doctrina: con lo qual ni me conforme en el lugar citado de la Practica, como he dicho en el n. 162. ni me conformo ahora; sino con la que he expessado en esta concl. 7.º n. 161.

*Conclusion octava.*

164 Digo lo 8. Puede ser valido, e informe este Sacramento de la Penitencia, por falta de la extension del dolor, o atricion, como si el

penitente, que tiene catorze pecados mortales, treze de blasfemia, uno de un juicio temerario: hecho el examen suficiente, se acuerda de estos treze, y se olvida del otro: confiesa los treze, tiene de ellos dolor por la fealdad especial, que tiene el pecado de blasfemia, y no tiene dolor alguno del olvidado, y se llega a confesar con buena fe; este tal recibe Sacramento valido, pero informe. Esta conclusion la llevan todos los Autores, q̄ cite por la septima sentencia en el n. 143. Y es forçoso la concedan todos los que admiten este Sacramento valido, è informe, por la falta de dolor, ò por el dolor existimado, ò ineficaz, è imperfecto.

165 Pruebafse nuestra conclusion en quanto a la primera parte; esto es, que el Sacramento cõ esse dolor sea valido. Para el valor del Sacramento de la Penitencia basta atricion sobrenatural; en este caso ay atricion sobrenatural: Luego en este caso ay lo suficiente para el valor del Sacramento de la Penitencia. La mayor es cierta [ supuesto, como supponemos, que no ay por otra parte defecto substancial ] La menor se prueba: Atricion sobrenatural es la que tiene el penitente, motivado de su fealdad del pecado, consta del Tridentino *loc. cit.* En nuestro caso tiene el penitente atricion, motivada de la fealdad del pecado, que es la blasfemia: Luego en nuestro caso tiene el penitente atricion sobrenatural. Luego tiene la que pide el Concilio, y la que basta para hazer valido el Sacramento de la Penitencia.

166 Pruebafse la conclusion en quãto a la segunda parte; esto es, que el Sacramento de la Penitencia, en esse caso, aunque es valido, no es formado, ni fructuoso, sino informe. El Sacramento es informe, quando no causa la gracia; en esse caso no causa la gracia: Luego en esse caso es informe el Sacramento. Pruebo la menor: El Sacramento no causa la gracia, quando ay obice que la impide; en esse caso ay obice, que la impide: Luego en esse caso no causa la gracia el Sacramento. La menor se prueba: La falta de dolor del pecado mortal es obice que impide la gracia, en esse caso ay falta de dolor del pecado mortal: Luego en esse caso ay obice, que impide la gracia. Pruebale la menor: El dolor, que el penitente tuvo, no fue del pecado mortal de su juicio temerario: Luego le faltò dolor del pecado mortal. Pruebafse el antecedente: No tuvo el penitente dolor expreso del tal juicio temerario, como consta; tampoco tuvo dolor virtual: Luego ningun dolor tuvo de esse juicio temerario. La segunda parte del antecedente se prueba: Dolor virtual del pecado mortal es, quando el penitente tiene dolor formal, y expreso de otro, ò otros mortales, por motivo, que sea comun a los de más en este caso no tuvo el penitente dolor expreso, y formal, por motivo que sea comun a los demás pecados: Luego no tuvo dolor virtual del juicio temerario. Pruebo la menor: En este caso tuvo el penitente dolor de las blasfemias, por la espe-

cial fealdad de este pecado: el motivo de la fealdad especial del pecado de blasfemia, no es comun a los demás pecados: Luego en esse caso no tuvo el penitente dolor, por motivo comun a los demás pecados. Luego no tuvo dolor virtual del juicio temerario. Tampoco tuvo dolor formal, ni expreso de el: Luego ningun dolor tuvo de esse pecado mortal: Luego, &c.

167 Confirmafse la prueba: Ningun pecado mortal se perdona, sin que se perdonen todos los mortales; en este caso no se perdonan todos los mortales, pues no se perdona el del juicio temerario: Luego ningun pecado mortal se perdona en este caso. La mayor es cierta, pues ningun pecado mortal se perdona, sin que la gracia santificante entre en el alma; y esta gracia no puede entrar, sin que todos los mortales se perdonen. La menor se prueba: No se puede perdonar el pecado mortal, sin que la voluntad, que lo cometió, lo retrate; en este caso no retrata la voluntad el pecado de juicio temerario, que cometió: Luego en este caso no se perdona esse pecado mortal. Pruebo la menor: El pecado se retrata con el dolor, y detestacion: en este caso no hubo detestacion, ni dolor formal, ni virtual, como he probado en el numero antecedente: Luego en este caso no retrata la voluntad el pecado mortal de juicio temerario, que cometió: luego esse pecado no se perdona: luego ni los demás: luego el Sacramento no causa gracia: luego es informe. Queda ya probado en el *num.* 165. que fue valido este Sacramento: luego en este caso hubo Sacramento de Penitencia valido, è informe.

168 De esta conclusion se infiere lo 1. que el penitente, que tiene dolor de algunos pecados mortales, de que se acuerda, y confiesa, por el motivo de su especial fealdad, y no le tiene de otro, de que tambien se confiesa, y acuerda, por que no advierte a dolerse del otro pecado mortal, ni a formar dolor, por motivo general a el haze el Sacramento valido, è informe. Explico la dilacion con el caso precedente. Supongamos que el penitente se acordò tambien, y confesò el juicio temerario; pero tiene tal horror al pecado de la blasfemia, que su fealdad especial le lleva toda la atencion, sin acordarse de dolerse de el juicio temerario. Este Sacramento fue informe por las razones poco ha dichas: y fue valido tambien, pues como se ha dicho en el *num.* 165. tuvo lo necesario para serlo, sin que pudiesse obstar la falta del dolor del pecado confesado, procedendo essa falta de inculpable inadvertencia. Esta doctrina juzgo yo que cõduce mucho para la practica; porque sucede muchas vezes, que el penitente lleva alguno, ò algunos pecados, que le causan especial horror, como si ha hecho alguna muerte, ò ha cometido alguna bestialidad, y aunque se acusa de otros pecados mortales menos graves, como juramentos con mentira en materias leves, odios, &c. no pone cuidado en dolerse de ellos, sino que



su atencion es llevarse del dolor por la facultad especial, que considera en los otros mas horrorosos: por lo qual importa mucho, que el Confesor, acabada la acusacion del penitente, procure irle afeando uno a uno sus pecados mortales, o le proponga motivos, que sean comunes al dolor de todos en general, para que no quede informe el Sacramento por falta de extension de dolor.

169 Lo 2. se infiere, que si en el caso dicho el penitente se acusò de todos sus pecados mortales, y truvo dolor de las blasfemias, por su especial fealdad; y aunque se le ocurriò el formar dolor tambien del pecado del juicio temerario, pero cò ignorancia invencible pensò que no necesitava de dolerse del, y que le era suficiente el tener dolor de las blasfemias, haria el Sacramento valido, por tener todo lo necesario para ello; y seria informe, por lo dicho en el num. 16. Asi lo enseña el Cardenal Lugo de Penit. disp. 14. sect. 6. num. 89. Y añade, que convendrá despues, que el penitente en otra confession se acuse del pecado, que confessò en este caso sin dolor, como si no lo huviera confessado. Si por este Convendra oportebit, entien de Lugo, como suena el termino, que será bueno confessarlo despues, convengo con el. Si quisiera entender, que sería necesario, se lo negaré con su misma doctrina, y la comun: porque confessado una vez el pecado en confession valida, queda directamente confessado, y sugeto a las llaves de la Iglesia, aunque *ex accidenti* no quede perdonado: Luego no será necesario volverlo a confessar otra vez, sino dolerse del con dolor formal, ó virtual; con el qual se quitará el obice, que se avia puesto al Sacramento, y este se estenderá a causar su fruto, que es la gracia.

170 Dirás contra estillacion: Luego el que se duele de algunos pecados mortales, que confessá, por la fealdad especial que ellos tienen, y no se duele de otros, aunque lo haga advertidamente, recibirá Sacramento valido, è informe. Pruebase la consecuencia: porque en este caso ya avia todos los requisitos esenciales para el valor del Sacramento, pues avia dolor de aquellos pecados, y los demás requisitos suponele no faltavan: Luego, &c. Respondo lo 1. que parece podria concederse la consecuencia, segun la doctrina de la sentencia octava alegada arriba num. 144. Es seg. Respondo lo 2. negando *omnino* la consecuencia. Y es la razon, por la diferencia que ay, quando por olvido, ó ignorancia inculpable se dexa de tener dolor de alguno, ó algunos pecados mortales, ó quando esto se dexa de hazer advertidamente sin inculpable olvido, ó ignorancia; que en el primer caso, como la falta de dolor no es pecaminosa, se compadece con ella dolor verdadero de otros pecados por su especial fealdad: pero como en el segundo caso es pecaminosa [y *graviter*, como supongo] la tal omision, ó ignorancia no es compatible dolor verdadero de otros pecados; y assi en esse caso es forzoso sea nula

la confession, por faltarle el dolor, que es esencial requisito.

171 Dirás lo 2. contra la doctrina arriba dicha: El que no tiene proposito general de enmendarse de todos sus pecados, ó con proposito formal, ó virtual, no haze valida la confession, sino mala: Luego lo mismo será en el que no tiene dolor general, formal, ó virtual? Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Y doy la razon de disparidad: porque en el proposito, dize el Concilio *supra*, que ha de ser *Non peccandi de cetero*: y esto de no pecar en adelante, es general a todos los pecados; pero en el dolor solo, dize el Concilio, que ayá atricion, ó dolor de los pecados, sin expresar, que lo sea de todos: y como puede averlo de unos por motivo especial, que no se estienda a otros; por essa razon, sin el proposito general, sea formal, ó virtual, no puede ser valido el Sacramento; pero lo podrá ser sin el dolor general.

172 Contra. El proposito vá incluido virtualmente en el dolor, segun se dixo arriba num. 90. Luego se ha de menurar al dolor, que le incluye virtualmente; pues segun buena Filosofia, el contenido no puede ser mayor, que el continente: Luego quando el dolor es general, será general el proposito, que virtualmente se incluye en el; y quando el dolor es particular, será particular el proposito: Luego si en caso de ser el dolor particular, y no comun a todos los mortales, se dá Sacramento valido, sigue, que tambien se dará quando el proposito es particular, y no general. Pruebo la consecuencia; En esse caso el proposito es como el dolor: este es particular; luego tambien aquel: en este caso ay Sacramento valido: luego con el proposito particular puede aver Sacramento valido.

173 Respondo, concedo el antecedente, y distingo el consequente: Luego se ha de menurar el proposito con el dolor, que le incluye virtualmente: se ha de menurar en la intension, admitolo: en la extension, niego lo: esto es, no puede el proposito, que virtualmente se incluye en el dolor formal, tener más intension que el tal dolor; pero puede tener mayor extension objetiva, comprehendiendo en aquella virtualidad más objetos de pecados, que el dolor formal. A lo que dize el argumento, que el contenido no puede ser mayor que el continente, digo, que esto es verdad en lo fisico, y material, en que es llano, que la agua contenida en un vaso, no puede tener mayor extension, que el vaso que la contiene; porque así se menuran las cosas quantitativamente: lo qual no sucede en lo espiritual, y moral: y puede explicarse con aquella opinion, que dezia, que la intencion formal, y expresa de recibir el Orden del Sacerdocio, era intencion virtual para celebrar despues todos los dias Misa en adelante. Esta intencion en lo virtual era de mayor extension, que en lo formal; pues en lo formal se

estendia solo a un Sacramento, y en lo virtual a muchos. Lo mismo sucede en el dolor, y proposito. Y voy la razón; porque el proposito mira a evitar la reincidencia, el qual motivo es general a todos los pecados: y assi, por el mismo caso que se proponga la enmienda de uno, es preciso se estienda el proposito virtual a todos. Esto no sucede en el dolor, que puede formarse por motivo especial de alguna, o algunas culpas, cuya fealdad no sea comun a otras.

## §. III.

Casos prácticos del Sacramento valido, è informe.

## CASO I.

174 **T**icio ignorava culpablemente los mysterios fargados de la Santissima Trinidad, y Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo, y sin averlos aprendido, llegó un dia a confesarse: y el Confessor, por natural olvido, no le preguntò, ni examinò en la doctrina Christiana, ni el penitente se acusò de su culpable ignorancia; pero en lo demás llegó al parecer bien dispuesto. Confesò todos los pecados, de que aviendo examinado suficientemente, segun su capacidad, se acordò, y tuvo dellos dolor verdadero. Preguntase, si en este caso recibió Ticio el Sacramento valido, y fructuoso? O si lo recibió invalido? O si lo recibió valido, è informe?

175 Para responder con acierto, y seguridad a este caso, es preciso notar las dos ultimas Proposiciones, que condenò el Papa Inocencio XI. que son las Proposiciones 64, y 65. de su Decreto, y q̄ explique en mi Pract. part. 1. tract. 10. num. 305. & seq. de la impresion octava, y son como se figuen.

Proposicion 64. condenada por Inocencio XI. Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los mysterios principales de la Fe; y tambien si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de N. S. Jesu Christo.

Proposicion 65. condenada por Inocencio XI. Es bastante aver creido una vez estos mysterios.

176 Respondo agora al caso. Lo 1. que el Confessor debia preguntarle la doctrina Christiana, siendo Ticio persona de quien prudentemente se pudiese presumir, que la ignorava; como adverti en mi Pract. part. 1. tract. 1. nu. 1. Respondo lo 2. que en este caso Ticio hizo nulo el Sacramento. Y se prueba: porque el Sacramento de la Penitencia es nulo, quando le falta algun requisito esencial: Sed sic est, que a Ticio le faltava un requisito esencial para el valor del Sacramento: Luego le hizo nulo. La mayor es cierta, y la menor se prueba: La noticia de los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es necesaria con necesidad de Sacramento; como dixi en la Pract. part. 1. tract. 10. sub num. 307. Luego a Ti-

cio, que ignorava culpablemente estos dos mysterios, le faltava un requisito esencial para el valor del Sacramento.

177 Respondo lo 3. que aunque omnino foy de sentir, que en este caso es nulo el Sacramento que Ticio recibió, no obstante propondrè a la discrecion de los Doctos algunas razones en las quales pueda fundarse, que Ticio en esse caso recibió valido el Sacramento. Porque valido Sacramento se haze, quando concurre materia proxima, y remota, forma, intencion, Ministro, &c. Todo esto pudo concurrir en el caso de Ticio: luego pudo hazer valido Sacramento. Lo otro, porque el Concilio Tridentino sess. 14. cap. 3. expresando las partes necesarias para el Sacramento de la Penitencia, no pone la noticia expresa del mysterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion: Luego parece se podria discurrir, que essa noticia no es necesaria para el valor de este Sacramento. Las demás razones, en que esta doctrina se puede fundar, constarán, y se alegrarán en las soluciones de las objeciones, è instancias, que pondrè en el num. 179. & sequentibus.

178 Respondo lo 4 que si Ticio huviera sido preguntado del Confessor, y confesada, y conocida su culpable ignorancia, se huviera acusado de ella, y el Confessor le huviera instruido en los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, y hechole hazer proposito firme de aprender lo demás, que es necesario con necesidad de precepto, y huviera tenido Ticio verdadero dolor de todos sus pecados, huviera recibido el Sacramento valido, y fructuoso: valido, porque ya avia puesto todos los requisitos esenciales, de confession, dolor, &c. y fructuoso, porque no le quedava obice, que pudiese impedir el fruto del Sacramento, y dexarlo informe.

Objecion contra la tercera respuesta.

179 Toda la doctrina de la tercera respuesta es contra el Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 64 referida en el num. 175. Luego es improbable, y condenada por tal. Pruebase el antecedente: En esta Proposicion se condena por improbable el dezir, que es capaz de absolucion el q̄ ignora culpablemente el mysterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion: se ha dicho que Ticio, que culpablemente la ignorava, era capaz de la absolucion: Luego se ha enseñado la doctrina condenada en esta Proposicion 64. La mayor es el Texto de la Proposicion condenada: la menor consta de la respuesta tercera, en que se ha enseñado, que Ticio, teniendo essa culpable ignorancia, podia hazer valido el Sacramento. No puede este hazerse valido, si el penitente no es capaz de recibir la absolucion: Luego se ha enseñado, que Ticio, ignorando culpablemente los mysterios de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion, era capaz de la absolucion; lo qual es lo con-

condenado en terminos propios en esta Proposicion 64.

180 Para responder a esta objecion supongo lo 1. que con necesidad de medio debe saber todo hombre, para salvarse, que ay un Dios remunerador; y el dezir lo contrario esta condenado por Inocencio XI. en la Propos. 22. que dezia: *No parece necessaria cõ necesidad de medio, sino solo la Fè de Dios uno, pero no la explicita de Dios remunerador*. La explicacion de esta Proposicion, ya improbable, y condenada por tal, se puede ver en mi Pract. part. 1. tract. 10. n. 67, Mas no se condena aqui, ni en la Proposicion 64. la opinion, que dize, que no es necessaria para la salvacion con necesidad de medio, la Fè explicita de los mysterios de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion, como dize en este lugar, num. 68 y 305.

181 Supongo lo 2. que las palabras de la Proposicion 64. condenada, que dezian: *Capaz es de la absolucion, &c.* pueden entenderse *active*, o *passive*; esto es *passive*, capaz es el penitente de recibirla: *active*, capaz es de que el Confessor se la de: y que puede ser, que absolutamente hablando, el penitente sea capaz de recibir con la absolucion valido, y fructuoso Sacramento, y de que no sea capaz de que el Confessor se la abuelva: como el penitente, que esta en costumbre, de pecar, puede llegar a confesarse con verdadero dolor de sus culpas, y proposito firme de la enmienda; y no obstante puede hazer juicio el Confessor, que no le trae verdadero: y en este caso seria capaz *passive* el penitente de recibir el Sacramento, y no lo seria de que *active* el Confessor se la absolviere.

182 Supongo lo 3. que estas palabras: *Capaz es de la absolucion*, pueden aun entenderse en otros dos sentidos: el uno, capaz de la absolucion para el valor del Sacramento; el otro, capaz es de la absolucion, en quanto a su fruto: assi como el que lleva dolor formal de algunos pecados mortales, por su especial deformidad, y no lleva dolor formal, ni virtual de otro mortal, este es capaz con esta disposicion para recibir la absolucion, en quanto a lo valido, pero no en quanto a lo fructuoso.

183 Respondo aora a la objecion, negando el antecedente. A la prueba distingo la mayor: En esta Proposicion se condena el dezir, que es capaz de la absolucion, el que culpablemente ignora los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion; se condena el que es capaz *active*, concedo: el que es capaz *passive*, niego la mayor. Se ha dicho en la respuesta tercera, que Ticio, ignorando culpablemente estos mysterios, era capaz de la absolucion; se ha dicho, que era capaz *active*, niego la menor; que era capaz *passive*, concedo la menor, y niego la consecuencia. De manera, que lo que se condena en esta Proposicion 64 parece es dezir, que el Confessor puede absolver licitamente al penitente, que ignora culpablemente los mysterios de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion, sin instruirle primero en ellos, pero

no parece se condena, el que si el Confessor *licite*, vel *illicite* se abuelva, no haga valido Sacramento el penitente; y fructuoso tambien, sino pone obice. Assi como si el Confessor absuelve al que tiene costumbre de pecar, *passive*, seria el Sacramento valido, si el penitente venia con verdadero dolor, y no obstante, no era capaz de que el Confessor se la absolviere, ni le podria licitamente absolver, menos que concurriese algunas de las circunstancias, que refiero en mi Pract. ubi sup. n. 255. & seq.

184 Respondo lo 2. distinguiendo la misma Proposicion: Es capaz de la absolucion, el q̄ ignora culpablemente los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion. Es capaz para el fruto del Sacramento; niego la mayor. Es capaz para el valor; concedo la mayor, y distinguida del mismo modo la menor, niego la consecuencia. No seria Ticio capaz de recibir el fruto del Sacramento, sino se arrepentia formal, ni virtualmente de la culpa grave de su ignorancia; pero parece seria capaz de recibir valida absolucion, y Sacramento, assi tenia dolor verdadero de alguno, o algunos pecados mortales, por el motivo de su especial tealdad: y assi parece que haria Sacramento valido, è informe.

#### Instancia primera

185 En la explicacion de esta Proposicion 64. dize, en la Practica, *ibid.* n. 307. que la noticia de estos dos mysterios es necessaria con necesidad de Sacramento para la absolucion: Luego de ningun modo sera capaz de poderle recibir el penitente, q̄ tiene ignorancia culpable de ellos. Respondo, distingo el antecedente: Dize, que la noticia de estos mysterios era necessaria con necesidad de Sacramento para el fruto de el. Concedo, para su valor, niego el antecedente. Respondo lo 2. dize, q̄ esta noticia era necessaria con necesidad de Sacramento *active*, concedo el antecedente; *passive*, niego lo. Es esta noticia necessaria con necesidad de Sacramento *active*; porque no puede el Confessor licitamente dar la absolucion al que no lo sabe. Digo, que parece no es necessaria *passive*, porque si se le diera la absolucion al penitente, podria este, al parecer, recibirla licitamente, si *alias* no tenia otro embaraço.

#### Instancia segunda.

186 Si esto fuera verdad, no avria diferencia entre la noticia de estos dos mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, y los demàs, que el hombre debe saber cõ necesidad de precepto: Sed sic est, que ay en esto mucha diferencia, como dize en la Practica *eod.* n. 407. Luego no es verdad lo que avemos dicho. Respondo negando la mayor: Lo que se ha dicho parece verdad; y no obstante ay gran diferencia entre unos, y otros mysterios: y es la que expliquè, y señalè, en el lugar citado de mi Practica, que el Confessor no puede licitamente absolver al penitente, sin q̄ primero le

le instruya en la noticia expresa de los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion: y en los demás mysterios no es necesario instruirle allí, antes de absolverle, sino que proponga firmemente el penitente el aprenderlos. Y así consta, que la noticia de los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es necesaria con necesidad de Sacramento; y no la noticia de los demás mysterios, que deben saberse con necesidad de precepto.

*Instancia tercera*

187 En la conferencia pasada, num. 77. dixe, que estava condenada en la Proposicion 57. de Inocencio XI. la opinion, que dezia, que la atricion natural basta para el valor del Sacramento de la Penitencia; porque las palabras de la Proposicion condenada, que dezia: *Basta la atricion natural*, igualmente significan el dezir, que basta para el valor, como el dezir, que basta para el fruto: Atqui, estas palabras de la Proposicion 64. *Es capaz de la absolucion, &c.* igualmente significan la capacidad activa, y passiva para el valor, y para el fruto del Sacramento: Luego quedará en ellas condenado el dezir, que el que ignora culpablemente los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es capaz de la absolucion activa, y passiva, valida, y fructuosa.

188 Respondo lo 1. que el dictamen del M. R. P. Torrecilla, que allí citè, favorece mucho a esta presente doctrina; pues es de sentir este doctissimo Autor, que en aquella Proposicion 57. no se condena la opinion, que dize, que la atricion natural es bastante para el valor del Sacramento; porque dize, que aquellas palabras: *Basta la atricion natural*, se salvan bastantemente diziendo, que se condena el dezir, que bastan para el fruto del Sacramento, y que siendo de estrecha interpretacion esta condenacion, no se ha de ampliar, sino restringir: quando se puede sin ampliarla, salvar el sentido de la Proposicion condenada. Tambien estas palabras: *Capaz es de la absolucion*, se pueden salvar entendiendolas de la capacidad activa, y fructuosa de la absolucion: Luego siendo de estrecha interpretacion esta condenacion, no parece se ha de ampliar diziendo, que hablan tambien de la capacidad passiva, y de la capacidad para el valor del Sacramento.

189 Respondo lo 2. concediendo el antecedente, conforme a la doctrina, que enseñé en el lugar citado; y niego la consequencia, y doy la disparidad: Porque como para el Sacramento de la Penitencia requiera el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 4.* una atricion, que proceda de impulso del Espirito Santo; y la atricion natural no proceda de esse impulso, sino de motivo natural: la opinion, que dezia, era bastante la atricion natural para el valor del Sacramento, parece se oponia al Concilio Tridentino: y por esso se ha de

juzgar condenada, en el sentido de que baste para el valor; pero como en esse lugar el Concilio, mencionando las partes, que se requieren para esse Sacramento, no haga mencion de la noticia de los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, por essa razon no parece se opondre al Concilio el dezir, que no son necesarios para el valor del Sacramento, ni para la passiva disposicion del penitente; y así parece queda lugar para dar aqui más piadosa interpretacion a las palabras de esta Proposicion 64. que a las de la Proposicion 57.

190 No he citado Autores en estas resoluciones, porque no he visto quien las trate debaxo de esta formalidad; y porque tiene alguna novedad esta doctrina, yo no la juzgo por segura, ni me atrevo a resolverla por mi mismo; aunque confidero seria de grande alivio para los Confesores, y consuelo para los penitentes; porque si damos, que la noticia de estos mysterios de la Santissima Trinidad, y encarnacion, es tan necesaria para este Sacramento de la Penitencia, que sin ella no se puede recibir valido el Sacramento, hallaremos muchissimas confesiones nulas por esta causa, pues son muchissimos los penitentes rudos omisos en aprender estas cosas, y que no harán mencion en la confession de esta su ignorancia, y muchos Confesores no preguntan de ella, ni hazen examen en la doctrina Christiana a tales penitentes, con que estos estarán con la carga de hazer confession general de todo aquel tiempo de su ignorancia: y los Confesores de zelo se llenan de grande escrupulo, sobre si a los tales penitentes les han de preguntar, si en tiempo pasado han ignorado estos mysterios: y se ven en gran confusion para verificar si la ignorancia ha sido culpable, o no; y si culpablemente, con culpa mortal, o venial, sobre si les han de obligar a hazer confession general; si esta es necesaria, o no: y en fin, es un gran desconsuelo.

191 Lo otro, pongamos que un hombre agreste, criado en estos campos entre grosseros terrones, careciesse inculpablemente de la noticia expresa de estos dos mysterios, huviesse cometido una culpa mortal, confessandote de ella con verdadero dolor, no le preguntasse el Confesor estos mysterios, le absolviessè. Pregunto, *se condenaria este hombre?* Parece dirán que no, los que llevan, que la noticia de los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, no es necesaria con necesidad de medio: Luego no estando condenada esta opinion, como sienten los Expositores de essa Proposicion 64. figuese, que parece no se condena tampoco el dezir, que la ignorancia de estos dos mysterios no haze *passivè* incapaz de absolucion al penitente, y que sin ella puede hazer valido el Sacramento.

192 Finalmente; o es necesaria la noticia de estos dos mysterios con necesidad de Sacramento, de tal modo, que sin ella no puede hazerse valido,

valido, ò no? Si lo primero, para que en la Proposicion condenada se dize, *con ignorancia culpable*? Pues aquello de que pende el valor del Sacramento esencialmente, aunque inculpablemente se omite, lo haze nulo: como si el Confessor no absolviese, ò no tuviese intencion alguna de hazerlo, sin culpa del penitente, no recibiria este valido Sacramento; porque la absolucion, y la intencion del Ministro se requieren esencialmente para su valor: Luego si esencialmente es necesaria para el valor del Sacramento la noticia de los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, el que los ignora inculpablemente, no hara valido Sacramento. Luego para que sirva el poner en la Proposicion condenada aquellas palabras: *con ignorancia vencible*, si se dize, que esta noticia no es esencial para el valor del Sacramento? luego sin ella se podra hazer valido, si aliàs no ay otra nulidad: luego no lo aviendo, si el penitente se duele de otros pecados mortales, y de esta ignorancia no, hara valido Sacramento: y si se duele con verdad de ella tambien, y no ay otro obice, lo podra recibir tambien fructuoso? Confieso, que las razones alegadas me hazen gran fuerza: no obstante no me atrevo a ser el primero, que assertivamente resuelva este caso, por el justo temor de la condenacion de la dicha Proposicion 64. Mas propongo a los Doctos todos los fundamentos referidos, en que nada digo *resolutorie*, para que los vean, pesen, adelante, y resuelvan lo que juzgaren con sus acertados dictámenes, a que me lugeto.

C A S O II.

193 Sempronio llegò a confesarse, y todos los pecados mortales que llevaba eran hurtos, q̄ avia cometido: y disponiendose para el dolor, le formò expresso de uno, en que a un pobre le avia quitado una capa, de que tenia gran dolor, y no se le ocurriò el dolerse de los otros hurtos. Preguntase, *si recibió Sacramento de la Penitencia valido, è informe?* Respondo, que si culpablemente, con mortal omission, huviera dexado de tener dolor de los otros pecados graves huviera hecho nula la confession. Respondo lo 2. que si inculpablemente dexò de dolerse de los otros hurtos, fue el Sacramento valido, è informe: fue valido, porque ya concurriò verdadero, y suficiente dolor para el valor del Sacramento: fue informe, porque no se perdonaron los otros pecados graves, por no aver tenido Sempronio dolor formal, ni virtual de ellos.

Objecion.

194 Todos estos hurtos eran de una misma especie, y tenian una misma fealdad especifica: Luego no podia Sempronio dolerse formalmente de uno, sin tener dolor virtual de los otros. Prue-

bo la consecuencia: Dolor virtual se dà, quando el penitente se duele expressamente de un pecado, por motivo comun a los demàs: sed sic est, q̄ la fealdad de este hurto, de que Sempronio tuvo dolor expresso, era motivo comun a los demàs hurtos: luego tuvo Sempronio dolor virtual de lo: demàs hurtos. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. A la prueba distingo la menor: La fealdad de este pecado era comun a los otros: la fealdad etpecifica, concedo: la fealdad numerica, è individual, niego la menor, y tambien la consecuencia. Aunque los pecados sean de una misma especie, como en individuo puede ser uno màs grave que otro *intra eandem speciem*, puede el penitente dolerse de uno por aquella individua mayor gravedad que tiene, y no estenderse esse dolor a los otros, que no convienen en esse motivo individual. Assi lo enseña en caso semejante, hablando de los pecados veniales de una misma especie, el Card. Lugo *disp. 14. de Pœnit. sect. 9. num. 141.* citando a Salas en los manuscritos: y citando a los dos, tiene lo mismo Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 7. quest. 29.*

Instancia.

195 La diferencia individual està identificada con la especifica: Luego no pudo Sempronio dolerse de la razon individual de tal hurto, sin dolerse tambien de la razon etpecifica de hurto: esta es comun a todos los hurtos: luego no pudo Sempronio dexar de tener dolor virtual de todos los hurtos. Respondo: que aunque realmente està identificada la especie con el individuo, pero el entendimiento los puede prescindir, ò con precision, ò distincion formal *ex parte actus*, ò con precision objetiva, y proponer a la voluntad la gravedad de la razon individual, sin proponer la de la especifica; y la voluntad aborrecer aquella fealdad individual, y no la fealdad etpecifica, en que aquel hurto convenia con los demàs: Assi como Pedro puede amar a Juan como individuo, y tal hombre, y no por esto ama virtualmente a todos los hombres; y puede aborrecer a Antonio, como a tal individuo, y no por esto aborrecerà virtualmente a todos los demàs hombres, que son de la misma especie.

196 Y se confirm: El pecado mortal, y venial, aunque en razon de grave, y leve se distingan en especie; pero no siempre se distinguen *objective* en especie esencial: como dixe en la 1. p. de estas Conferencias, *tract. 2. Confer. 1. num. 6* v. g. un hurto leve, y uno grave, no tienen diferencia esencial especificè objetiva; y no obstante, puede el penitente tener dolor formal de aquel hurto grave, por su etpecial fealdad, sin que esse dolor virtualmente se estienda al hurto leve: luego *pariformiter* en nuestro caso. Lo otro, porque assi como la razon especifica se identifica con la numerica,

merica, tambien la razon generica se identifica con la diferencia especifica: assi como el animal racional se identifica con la petreidad, o talidad, la razon generica de viviente se identifica con la diferencia de sensible; y la razon de animal con la de racional; y no obstante, puede el penitente tener dolor formal de un pecado grave, sin que sea virtual de otros contenidos debaxo de aquel genero: v. g. debaxo del genero de injusticia estan contenidos el hurto, la contumelia, el adulterio, el homicidio; y puede el penitente tener dolor formal del homicidio, que virtualmente no le estienda a hurto, ni detraccion, ni contumelia, ni a adulterio, aunque todos esten debaxo el genero de injusticia: Luego *similiter*, aunque todos los hurtos de Sempronio estuviesen debaxo de una especie de hurto, pudo tener dolor formal de un hurto individuo, sin que esse dolor se extendiese virtualmente a los otros.

## CASO III.

197 Cayo avia cometido un pecado mortal, no se confesó en todo el año, y llegada la Pascua se fue a confesar. Hizo suficiente examen de su conciencia, y no se acordó del tal pecado mortal, y no tenia otro grave; y assi se acusó de solos pecados veniales. Preguntase, *si recibió Sacramento valido, è informe?* Respondo lo 1. que si Cayo no huviesse cometido aquel pecado mortal, no podia recibir el Sacramento valido, è informe: porque los pecados veniales no son obice para el fruto del Sacramento, y es preciso, que ó se ha de recibir nulo; y si es valido, precisamente ha de ser fructuoso. Respondo lo 2. que si Cayo tuviesse dolor general de todos los pecados de su vida, graves, y leves, acordados, y olvidados, recibió el Sacramento valido, y fructuoso. Respondo lo 3. q̄ si Cayo solo tuvo dolor de los pecados veniales, que confesó, y no tuvo dolor, ni formal, ni virtual de aquel pecado grave olvidado, recibió el Sacramento valido, è informe: valido, porque tuvo todo lo necesario para su valor: informe, porque aquel pecado grave, no detestado formal, ni virtualmente, fue obice para la gracia. Assi lo enseña, citando a Suarez, y a Fagundez, nuestro Basileo *verbo Confessio 6. sub. n. 8. §. Petes.*

## Objecion.

198 Toda la materia remota de la confesión, que hizo Cayo, fueron pecados veniales: estos no son obices para la gracia, ni hazen el Sacramento informe: Luego no pudo serlo la confesion de Cayo. Respondo, concedo la mayor, y menor, y niego la consecuencia. No estuvo el defecto en la materia remota, que Cayo confesó, sino en la materia proxima, que tuvo el defecto de extension a otra materia remota, que Cayo tenia, y era el pecado mortal olvidado; este era el obice para

la gracia, y el que impedia el fruto del Sacramento, y le dexava informe, por no tener Cayo dolor alguno formal, ni virtual de tal pecado mortal olvidado.

## CASO IV.

199 Terencio era negligente en frequentar el Santo Sacramento de la Penitencia. Llegó un Jubileo, que embió el Sumo Pontifice: y aunque él no tenia mucha devocion, que le moviesse a hazer la confesion; pero por respectos humanos, y porque no lo tuviesse por tan malo, llevado de esta vanidad, se confesó. Preguntase, *si recibió valido el Sacramento de la Penitencia, o si fue nulo, y si fue fructuoso?* Respondo lo 1. que pudo suceder, que Terencio recibiesse valido, è informe este Sacramento, si examinando su conciencia, hiziesse juicio, que el confesarse por esse fin era pecado mortal, y despues inculpablemente se olvidasse de confesarlo: y teniendo dolor de otros pecados, que confesava por su especial deformidad, no le tuviesse formal, ni virtual de essa culpa, que juzgó, y consintió cometer en recibir el Sacramento por esse fin. Respondo lo 2. que si el fin con que el penitente se va a confesar, es mortalmente pecaminoso, como si fuera con fin de hurtar cosa grave de la Iglesia, o al Confessor, haria nulo el Sacramento, porque con esse fin, mortalmente pecaminoso, no es compatible verdadera atricion: como dize Soto *in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. §. Tertio argumento*; y consta de lo dicho arriba.

200 Respondo lo 3. que si principalmente fue Terencio a confesarse, por conseguir el perdon de los pecados, si llevasse tambien el fin menos principal en essa vana gloria, y respecto humano, no bastaria esso para que hiziesse valido, y fructuoso el Sacramento. Assi lo enseña Vasquez *in 3. part. tom. 4. quest. 92. art. 3. dub. 2. n. 4.* Soto *ibidem*, y otros. La razon es: porque esse fin menos principal era solo pecado venial: este no es obice, ni para el valor, ni para el fruto del Sacramento: Luego no obstante esse fin, pudo Terencio recibirle valido, y fructuoso.

201 Respondo lo 4. que aunque el fin principal con que Terencio se confesó, fue la vanidad, si era tambien motivo impulsivo de su confesion el recibir el perdon de sus culpas, haria valido, y fructuoso el Sacramento. Assi lo enseña con la comun nuestro Caspenle *tract. 24. disp. 4. sect. 19. n. 164.* nuestro Basileo *verbo Confessio 4. n. 4.* nuestro Torrecilla *en la Suma, tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 4. a n. 143.* Hurtado *disp. 8. de Penit. diff. 7.* el Curso Moral Salmantic. *tom. 1. tract. 6. cap. 9. punct. 2. num. 6.* y otros muchos. La razon es: porque no obstante esse fin principal de vanagloria, puede tener Terencio verdadero dolor de sus culpas graves: Luego no obsta esse fin para que haga valido, y fructuoso el Sacramento de la Penitencia. Pruebo el antecedente: El hazer la confesion

feccion principalmente por fin de vanidad, es pecado venial solamente: el pecado venial no es obice para el verdadero dolor de los pecados graves: Luego el hazer la confesion principalmente por fin de vanidad, no es obice para el verdadero dolor de los pecados graves: luego no obstante esse fin, puede ser valido, y fructuoso el Sacramento de la Penitencia.

*Objecion.*

202 De cinco modos puede el pecado, que es venial *ex genere suo*, passar a ser mortal *ex accidenti*; y el uno de ellos es, por razon del ultimo fin, quando en el venial se pone el ultimo fin: atqui, Terencio puso en el pecado de vanagloria el ultimo fin de su confesion: Luego aunque la vanagloria sea pecado venial *ex genere suo*, seria en este caso mortal *ex accidenti* por razon del fin. La mayor es doctrina, que enseñe en la 1.ª part. de estas Conferencias, tract. 2.º sect. 4.º Conf. 2.ª n. 4.º y n. 5.ª La menor se prueba: El fin principal con que se confesó Terencio, fue la vanidad: luego puso en ella el ultimo fin. Respondo, concedo la mayor, y niego la menor: a la prueba, concedo el antecedente, y niego la consequencia, porque no es lo mismo hazer una cosa por fin principal, que poner en ella el ultimo fin: poner el ultimo fin en el pecado venial, es cometerlo con tal afecto, que no se dudaria de quebrantar un precepto grave por conseguir esse fin. Assi lo explique, cō Vasquez, y la comun, en el lugar citado de las Conferencias n. 5.ª Y esto no sucede en el presente caso, pues Terencio, aunque por fin de vanidad fue principalmente a confesarse; pero no tenia tal afecto a su vanidad, que por conseguirla, estuviera dispuesto a quebrantar algun preceto, antes bien llevaba dolor de sus culpas graves, y esto era fin impulsivo de su confesion.

*C A S O V.*

203 Emilio se ha confesado algunas vezes, a su parecer, con propósitos muy flacos, y está lleno de dudas, sobre si las tales confesiones han sido nulas, y deba repetir las por falta de proposito verdadero. Preguntase, si estas confesiones, ya que ayan sido informes, podran aver sido validas, y excusar a Emilio de la carga de reiterarlas? Respondo lo 1.º que segun la doctrina de algunos Autores, puede el Sacramento de la Penitencia ser valido, è informe, por defecto de eficaz proposito, como por defecto de eficaz dolor. Assi parece lo siente, con Cayetano, Soto *ubi supra* §. *Secundus casus*. Paludano, y otros, que llamado el nombre, cita de Suarez, Leandro *disp. 7.º quest. 22.* los quales dicen, q para el valor del Sacramento ningun proposito se requiere: lo qual parece tener por probable Leandro, pues a su opinion, contraria a estos Autores, llama solo más probable: y la tiene por

Parte II.

probable el R. P. Tirso en sus *Selectas tom. 3 disp. 44.º sect. 2.º n. 92.* como el penitente llegue con buena fe. Lo mismo han de sentir los Autores, que citè arriba *num. 141. por la 3.ª sent.* que dize, que el dolor ineficaz es bastante para el valor de este Sacramento, aunque no para su fruto: luego lo mismo será del proposito ineficaz. Pruebo la consequencia: Tan esencial es para el valor de la confesion el dolor, como el proposito: Luego si con el dolor ineficaz se puede hazer valido, lo mismo se podrá con el proposito ineficaz.

204 Respondo lo 2.º que mi dictamen es, que en ningun caso puede ser este Sacramento valido, è informe por falta de proposito, como ya dexè notado arriba en la Confer. 2.ª num. 93.ª Y es la razon: porque esto avia de ser por ineficacia en la intension, ò en la extension del proposito: por ninguna de estas dos razones puede suceder, que el Sacramento de la Penitencia sea valido, è informe luego en ningun caso puede el Sacramento de la Penitencia ser valido, è informe por falta de proposito. La mayor es cierta, la menor se prueba en quanto a la parte de la intension; porque ò este proposito tiene algun grado minimo de proposito, ò no? Si le tiene, esso es bastante para que se salve la razon de verdadero proposito, y sea el Sacramento fructuoso, y no informe, sino tiene un grado minimo de proposito: luego nada tiene del: luego es nulo el Sacramento. Vea se lo que dixe arriba *num. 157.* en este mismo modo de argumento. Confirrase esto: porque el proposito está incluido virtualmente en el dolor verdadero: Luego ò este tiene algun grado de intension, ò no? Sinò lo tiene, luego ningun dolor ay, ni proposito, y es nula la confesion: si le tiene, luego ay verdadero dolor: luego verdadero proposito: luego es fructuosa la confesion.

205 Pruebase la menor en quanto a la segunda parte; esto es, que por defecto de extension de proposito no pueda ser valido, è informe el Sacramento; porque no puede aver proposito de enmendar un pecado mortal, sin que le aya de enmendarlos todos: Luego por falta de proposito extensivo no puede ser valido, è informe el Sacramento de la Penitencia, sinò que ò será nulo, porque de ningun pecado mortal ay proposito; ò será fructuoso, porque aviendole de uno, lo avrà precisamente de todos. El antecedente consta de lo que queda dicho en el *num. 171. y 173.* donde se enseñò, que el motivo del proposito de enmendar un pecado mortal, es comun a todos los demás: Luego no puede el penitente tener proposito verdadero de enmendarse de uno, sin que le tenga de enmendarse de todos: con que por falta de proposito nunca este Sacramento será valido, è informe, sinò ò nulo: ò si es valido, precisamente ha de ser formado, y fructuoso.

L.

*Objecion*

## Objecion.

206 Por falta de extension en el dolor, puede ser valido, è informe el Sacramento de la Penitencia: luego tambien por falta de extension de proposito. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad consta ne lo que enseñe en el n. 171 y 173. citados, porque el dolor puede formarse por motivo de la especial fealdad, que tiene un pecado, sin que esse motivo sea comun a otro; y assi puede aver dolor formal de uno, que no se estienda virtualmente a otros: pero el motivo del proposito de la enmienda es comun a todos los mortales, y assi, por el mismo caso q el penitente tenga proposito de enmendarse de uno, lo ha de tener precisamente de enmendarse de todos.

## CASO VI.

207 Feliciano hizo el Sacramento de la Penitencia valido, è informe, porque aunque tuvo dolor de unos pecados mortales, fue motivado de la fealdad especial que ellos tenían, y no le tuvo formal, ni virtual de otro pecado mortal, de que inculpablemente se olvidò. Preguntase, *si necessita de contricion perfecta, ò de recibir el Sacramento de la Penitencia otra vez con dolor general de todos sus pecados para quitar el obice de aquella confessiõ, y hazer fructuoso aquel Sacramento informe que recibio?* Respondo: que no necesitava Feliciano de contricion perfecta, ni de bolver a recibir el Sacramento de la Penitencia para recibir el fruto de aquel Sacramento informe, y para quitar aquel obice; sinò que le es bastante el tener atricion sobrenatural de aquel pecado olvidado, y del qual no tuvo en la confessiõ precedente dolor formal, ni virtual. Assi lo enseña, con Suarez, Nugno, Valencia, Pitigiano, Pelancio, Sayro, y otros, Bonacina tom. 1. disp. 5. de Penit. quest. 6 sect. 1. punct. 4. n. 5. el Caspè ead. disp. 4. sect. 11. nu. 106. Basico verb. Confes. 6. n. 9. La razón es: porque si fuera necessaria contricion perfecta, ò bolver a recibir el Sacramento de la Penitencia, para recibir el fruto de el Sacramento informe, no avria diferencia, quando se haze nulo el Sacramento, ò quando se haze valido, è informe: atqui, es preciso confessar, ay muy grande diferencia entre uno, y otro: luego se ha de dezir, que no es necessaria contricion perfecta, ni Sacramento para quitar esse obice. La mayor se prueba: Quando el Sacramento es nulo, necessita el penitente, para recibir la gracia, de contricion perfecta, ò atricion con el Sacramento: Luego si esto fuera necesario para quitar el obice del Sacramento valido, è informe, no avria diferencia de este al que es nulo: luego se ha de confessar, que basta para quitar esse obice, tener verdadero dolor de atricion sobrenatural de aquel pecado, de que antes no la hubo.

208 Limitase esta doctrina, en caso que Feliciano, despues de averse confessado, huviera cometido algun pecado mortal nuevo; que entonces no era bastante para quitar el obice de la confessiõ, que avia hecho informe, sola la atricion sobrenatural, sinò que necesitava de contricion perfecta, ò de atricion sobrenatural, con nueva confessiõ, y absolucion. La razón es: porq̄ aquel obice no podia quitarse, sin que este nuevo pecado mortal se perdonasse; pues no se puede perdonar uno, sin que se perdonen todos: atqui, este nuevo pecado mortal no le podia perdonar sino con contricion perfecta, ò atricion con el Sacramento: Luego en caso que Feliciano, despues de recibido el Sacramento informe huviesse cometido nuevo pecado mortal, necesitava de contricion perfecta, ò atricion con el Sacramento, para quitar el obice de la primera confessiõ. Ita cū Nugno, Enriquez, Suarez, & alij Bonacina *ibid. n. 6.* Vea se lo que dixe arriba *tract. 5. de Bapt. Conf. 3. num. 100. & sequentib.*

209 Limitase lo 2. para la opinion, que admite este Sacramento valido. è informe, por defecto gravemente culpable en la omision del examen, por el qual se dexa sin confessar algun pecado mortal; ò por ignorancia gravemente culpable: la qual opinion referi arriba por la octava sentencia n. 144. *& seq.* que en caso que esta opinion se pueda seguir, y admitir, se ha de dezir, que este obice no puede quitarse con sola atricion sobrenatural, sinò que es necesario, ò contricion perfecta, ò atricion, con nueva recepciõ del Sacramento, segun la doctrina enseñada en el *tract. 5. cit. n. 103.* Y lo enseña assi, hablando de los Sacramentos en comun, con Durando, Scoto, y Valquez, Coninch. *quest. 62. art. 1. dub. 6. n. 81. y n. 84.* Y con Suarez, Enriquez, y otros, Bonacina *disp. 1. de Sacram. gen. quest. 6. punct. 3. n. 3.* Y se prueba con la paridad del Bautismo, el qual, si se recibe culpablemente con obice, no causa su efecto, ni le quita despues el obice con sola atricion, sinò, que es necessaria contricion perfecta, ò atricion con el Sacramento; como enseñe en el *Tratado 5. cit. n. 103.* Luego quando el obice se pone al Sacramento de la Penitencia culpablemente, ò por omision gravemente pecaminosa, ò por ignorancia mortalmente vencible; no se podrá quitar despues este obice con sola atricion, sinò que será necessaria contricion perfecta, ò atricion con el Sacramento.

210 Y advierto, q̄ quando el obice se puso por falta de dolor de algun pecado mortal, q̄ inculpablemente se olvidò, no ay obligacion despues de confessar esse olvido, ni de repetir en otra confessiõ los pecados confessados en la passada, aunq̄ informe, sinò de confessar aquel pecado olvidado, quando ocurriere a la memoria: Pero quando el obice se pone culpablemente [en la sentencia q̄ admite en este caso Sacramento valido, è informe] aunq̄ no será necesario confessar las culpas ya manifestadas en la confessiõ valida, è informe; pero será necesario



rio confessar el pecado, que culpablemente se olvidò, y confessar tambien la culpa de omision de examen, ò la ignorancia culpable, por la qual se dexò de confessar aquella culpa.

*Objecion contra la primera respuesta.*

211 Ningun pecado mortal puede perdonar se fuera del Sacramento con sola atricion sobrenatural; sino que es necesario tener contricion perfecta: atqui, quitar el obice, que se puso al Sacramento, es cõseguir el perdon del pecado mortal: Luego esto no se puede conseguir con sola atricion sobrenatural, sino con la contricion perfecta, ò con atricion, y el Sacramento. Respondo, distingo la mayor: Ningun pecado mortal se puede perdonar fuera del Sacramento con sola atricion, si el pecado mortal no està confessado en confession valida, concedo la mayor: si està confessado en confession valida, niego la mayor, y concedida la menor, niego la consequencia. Verdad es, que el pecado mortal, que nunca se ha confessado, o que se ha confessado en confession invalida, no puede perdonarse sin contricion perfecta, ò atricion con el Sacramento; pero quando ya se confessò en confession, que fue valida, aunque informe, no es necesario para que se perdona contricion perfecta, ni nuevo Sacramento. sino que con la atricion sobrenatural, y el Sacramento antecedente, que fue valido, se perdona.

§. IV.

*Ilaciones, que se deducen de la doctrina referida, en que se explica, quando, y como se deba reiterar la confession?*

212 **D**E lo que queda dicho en toda esta Conferencia se infiere, quando la confession se deba reiterar, y quando no, lo qual se puede reducir a una regla general, que es dezir; que todas las vezes que la confession es nula, se debe reiterar: y todas las vezes que es valida, aunque sea informe, no es necesario reiterarla. Esta nulidad puede proceder en la confession de dos unicos principios, ò por falta de Confessor, ò por falta de penitente, lo qual brevemete lo explicarè.

213 Por parte del Confessor es nula la confession: Lo 1. siempre que èl no absolviere al penitente; ò no absolviere con las palabras, y forma, que Christo Señor nuestro instituyò, ò las mudare con mutacion substancial. Lo 2. serà nula la confession, quando este no tuviere intencion formal, ò virtual de absolver al penitente; ò tuviere sola la intencion habitual, la qual no es suficiente para hazer valido Sacramento.

214 Lo 3. serà nula la confession por falta de Confessor, quando el tal Confessor no tuviere jurisdiccion bastante para absolverle; ò por no estar aprobado, ò por no estarlo en tal Obispado, ò por

Parte II.

fer el pecado reservado: de todo lo qual se tratarà despues en su proprio lugar. Lo 4 quando el Confessor, aunque tenga jurisdiccion para absolver, la tiene ligada con alguna censura, que le inhabilite esta jurisdiccion, como si es excomulgado vitando, de que tratarè despues, y màs de proposito en el *Tratado de censuris, Deo dante*: Pero aunque el Confessor sea ignorante, ò no lo siendo, estè divertido, ò dormido, y el penitente no lo advierte, aunque por esta ignorancia, ò sopor no haga juicio de la calidad, y gravedad de las culpas, no serà nula la confession, si bien el penitente quedará cõ el gravamen de bolver a confessar aquellos pecados, q̄ el Confessor no advirtió, quando entèdiere la ignorancia, ò inadvertencia del tal Confessor.

215 De parte del penitente pueden señalarse dos reglas generales, por las quales se conozca, quando haga nula la confession. Lo primero, quando dexò de poner algun requisito esencial para su valor, aunque lo dexasse inculpablemente. La segunda, quando culpablemete, cõ pecado grave, dexò de poner lo necesario para el fruto del Sacramento de la Penitencia, y en estas dos reglas se comprehenden todos los casos siguientes, que de ellas se infieren.

216 Infierese lo 1. de la regla primera, q̄ si el penitente, aunque inculpablemente no manifestó pecado alguno, ni venial, ni mortal, ni de palabra, ni por señas, serà nulo el Sacramento. Lo 2. si no tuvo dolor alguno de sus pecados, ni de alguno de ellos, tambien fue nula la confession. Lo 3. si tuvo atricion natural, ò atricion existimada, creyendo la llevava, no llevandola, como consta de lo dicho arriba en los n. 155. y 156. & seq. Lo 4. si cõ ignorancia, aunque inculpable, no sabia lo q̄ es necesario con necesidad de medio para la salvaciõ; como que Dios es Uno, y que es Remunerador.

217 Infierese lo 2. de la segunda regla, que el penitente haze nula la confession en estos casos. Lo 1. quando tuvo omision mortalmente culpable en el examen, y por ella dexò de confessar algun pecado grave; ò si lo dexò de confessar por ignorar con ignorancia mortalmente culpable, q̄ tenia obligacion de confessarlo; aunque si fuera probable la octava sentencia referida en el n. 144. & seq. en este caso no feria nula la confession. Lo 2. serà nula, quando el penitente por verguença dexa de confessar algun pecado mortal, ò alguna circunstancia, q̄ muda de especie la culpa, ò se confiesa con duda practica; esto es, dudando, si debe confessar, ò no tal pecado, y sin vencer esta duda, llega con ella *practice* a la confession.

218 Infierese lo 3. de la segunda regla, que si el penitente ignora con ignorancia *graviter* venible los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnaciõ, y con esta ignorancia se confiesa, sin acutarse, ni arrepètirse de esta pecaminosa ignorancia, haze nula la cõfessiõ; segù lo dicho arriba n. 174. & seq. Lo 4. si culpablemete cõ culpabilidad mortal dexa de arrepètirse de algù peccad. mortal,

de otros por su especial fealdad, haze la confesion nula. Lo 5. la haze tambien nula, si no tiene proposito firme de la enmienda, o si ocurriendo a la memoria los pecados futuros, el dexar la ocasion proxima, la costumbre, el restituir, no haze formal proposito de enmendarse. Lo 6. fressa ligado con alguna excomunion mayor, y no es abuelto de la censura, primero que de los pecados, haze invalida la confesion; menos que le escule la buena fe, e ignorancia invencible.

## §. V.

*Como se aya de reiterar la confesion, que se hizo nula.*

219 **D**igo lo 1. que si la confesion se haze con el mismo Confessor, con quien se hizo la otra nula, basta acusarse del defecto que la anulò, del sacrilegio hecho en recibir *invalidè* la absolucion: y si comulgò, acuarle de esse sacrilegio tambien: y si despues de aquella confesion ha cometido más pecados mortales, confesarlos: y si aquella confesion, y comunion las hizo en tiempo, que debia cumplir con los preceptos de la Iglesia, o en peligro de muerte, acusarse de no aver satisfecho a ellos, y dezir despues: De esto, y de todos los pecados, de que me acusè en tal confesion, me buelvo a acuar de nuevo, &c.

220 **D**igo lo 2. que si la confesion se hizo cò otro distinto Confessor, es necesario que el penitente, demas de acusarse de aquella confesion, y comunion sacrilega [ y si han sido muchas, examinarlas, numerarlas, y acuarle de todas ] y de no aver cumplido con los preceptos anulares de la confesion, y comunion, o articulo de muerte un año, o muchos, una vez, o tantas vezes, y de los pecados nuevamente cometidos desde la ultima confesion; debe a más de esto confesar todos los que confesò en aquella, o aquellas confesiones nulas, como si nunca las huviera confesado, pues tales pecados no quedaron sugetos a las llaves de la Iglesia, directa, ni indirectamente.

221 **D**igo lo 3. que para la practica de tales reiteraciones de confesiones nulas, importa mucho en el Confessor el buen modo, la espera, la sagacidad para obligar al penitente que vomite la ponçoña, que tiene en sus entrañas; y conviene ayudarle con preguntas, interrogaciones, advertencias, de las quales tengo llena la 2. p. de mi Pract. y especialmète para este asùpto, en terminos propios hago advertencias en el Exordio, o principio del libro n. 9. & seq. pag. 3 de la 8. impres y de las demas en folio, y en la pag. 6. a n. 19. pongo un Interrogatorio, por el qual podran guiarte los penitentes, y tambien los Confesores, para examinar la còciencia en estos casos, singularmente quãdo las confesiones han sido hechas nulas por mucho tiempo. *Vide ibi omnino.*

## C O N F E R E N C I A I V.

*De la Confessiõ Sacramental en quãto a la integridad.*

222 **M**uchas cosas importantes, y otras precisas ocurren acerca de la Còfession Sacramental, que es el segundo acto del penitente, que como materia proxima se requiere para el Sacramento de la Penitencia. Dexarè para las Conferencias siguientes lo de las circunstancias de los pecados, del precepto de la confesion, y aqui tratarè de su integridad. Y para proceder cò seguridad, notarè de las Proposiciones, que en esta materia ay condenadas, que son tres: dos por Inocencio XI. y son la 58. y 59. de su Decreto, q. expliquè en mi *Pract. tract. 10 n. 228 & sequetib.* Y una por Alexandro VII que es la 11. de su Decreto; y expliquè en la 2. part. de la *Pract. tract. 17. n. 70. & seq.* y son como se figuen.

Proposicion 58. condenada por Inocencio XI. *No estamos obligados a confessar la costumbre de algùn pecado, aunque el Confessor pregunte de ella.*

Proposicion 59. condenada por Inocencio XI. *Licito es absolver Sacramentalmente a los que se han confesado dimidiando la confesion, por razon de concurso grande de penitentes, qual puede suceder en dia de gran festividad, o Indulgencia.*

Proposicion 11. condenada por Alexandro VII. *Los pecados omitidos en la confessiõ, u olvidados por instar peligro de muerte, o por otra causa, no tenemos obligaciõ de declararlos en la confesion siguiente.*

## §. I.

*Notandos varios acerca de la integridad de la confesion.*

223 **S**upongo lo 1. que la Confesion Sacramental se define assi: *Est exterior peccati manifestatio verbis, vel signis facta corã legitimo Ministro.* Dize se *Peccati manifestatio*, para declarar su materia remota, que no son las virtudes, ni cosas indiferentes, sino lo que es ofensa de Dios, grave, o leve. Dize se *Exterior*, porque esta confesion ha de ser sensible, por ser cosa sensible el Sacramento. Añadese *Verbis, vel signis facta*, de qualquiera manera que la culpa se manifieste bastantemente sea por palabra, por escrito, o por señas, es suficiente para la valida confesion: como lo sea para la licita, se dirà despues. Finalmente, ha de ser *Coram legitimo Ministro*, que ha de ser el Sacerdote con suficiente jurisdiccion, de que se hablarà en su lugar.

224 **S**upongo lo 2. que para que la confessiõ sea perfecta, requiere muchas piadosas, y devotas condiciones, que se reducen a diez y seis, y los

los Autores suelen comprehenderlas en los versos siguientes.

*Sit simplex, humilis confesio, pura, fidelis,  
Atque frequens, nuda, discreta libens, verecunda,  
Integra, secreta, lacrymabilis, accelerata,  
Fortis, & accusans, qua sit parere parata.*

No todas estas condiciones son necesarias para que la confesion sea valida, y fructuosa, aunque conducen todas para que sea más provechosa: y con brevedad las explicaré.

226 Dizefe, que la confesion ha de ser sencilla, *Simplex*; esto es, no ha de ir vestida de superfluas frases, no de vano ornato de palabras. Ha de ser humilde, *Humilis*, en el habito exterior, y en la sumission interior; no se han de buscar las galas, los atavios para ir a la confesion, como reprehensiblemente hazen muchos, y muchas. Ha de ser, *Pura*; esto es, en las voces, y en la intencion: las voces, que sean modestas, atentas, compuestas; y la intencion recta de agradar a Dios, y conseguir el perdón de los pecados, no por hypocresia, ni humanos respectos. *Fidelis*, quiere dezir, q se digan las culpas, como están en el conocimiento, y conciencia, lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso, sin engaño, falacia, ni mentira.

227 Añadese, que ha de ser tambien frecuente, *Frequens*, no temiendo el Christiano pereza, y negligencia en llegar a recibir este Sacramento, y purificarse en sus aguas de las manchas de sus culpas. *Nuda*, diziendo la verdad ingenua, y llana, sin rodeos; sin contar quentos, sin meter allí historias, que solo sirven de fastidiar al Confessor. *Discreta*, ha de hazerse con prudencia la confesion, no acusando en ella a otros, como suelen las mugeres dezir las culpas de sus maridos, las criadas los pecados de los dueños, y estas los de aquellas. *Libens*, esto es, voluntariosa, no forçada, no se ha de allegar a este Sacramento por temor humano, ni por violencia, sino con gran voluntad de hazer pazes con Dios. *Integra*, ha de ser entera, sin dexar circunstancia, que mude de especie, ni pecado, que sea grave, en la forma; que diré en toda esta Conferencia.

228 Tambien ha de ser la confesion *Secreta*, no diziendo los pecados a voces, porque no se escandalizen los pequeños, ni sea infamado el penitente mismo. *Lacrymabilis*, que se haga con verdadero dolor de atricion sobrenatural, o contricion; y como aya esto, no importa que falten las lagrymas exteriores. *Accelerata*, que cometido el pecado, no tarde el hombre a llegar a la confesion, porque ay gran peligro en la tardanza: puede llegar la muerte, y hallandole en tan mal estado, se condenará para siempre sin remedio. No ha de atreverse el Christiano a recogerse a dormir en pecado mortal, porque es muy posible, que sin despertar del sueño téporal, paise el alma al eterno letargo del abysmo. *Fortis*, tambien ha de ser fuerte la confesion; esto es, ha de llegar el penitente con el animo resuelto, con gran valen-

tia de espíritu, a no bolver más a la ofensa de Dios. *Accusans*, que diga el hombre los pecados, no como quien refiere una historia, ni metiendo en ella escusas impertinentes, diziendo: Me tentó el diablo: permitió Dios esto; sino dezir sus culpas, acusandose a si mismo en ellas, y no culpádo a otros. Finalmente se dize *Parere parata*, porque ha de llegar el penitente dispuesto a obedecer a lo que le mandare el Confessor, y a cumplir la penitencia medicinal, y satisfactoria, que le impriere.

229 Supongo lo 3. que otros suelen comprehender más brevemente las condiciones de una buena confesion en las cinco letras, que contiene este nombre *Iudas*, en esta forma I. V. D. A. S. La primera letra, que es la I. dize, que la confesion ha de ser *Integra*, entera, diziendo todos los pecados graves, y circunstancias, que mudan de especie. La segunda, que es la V. significa, que ha de ser *Verecunda*, vergonzosa; no de manera, que por verguença se dexé de confessar la culpa, sino de forma, que no se diga con desahogo, y libertad demasiada. La tercera letra, que es D. dize, que la confesion ha de ser *Dolorosa*, acompañada de contricion perfecta, o atricion sobrenatural. La quarta letra, que es A. denota que ha de ser la confesion *Acusatoria*; que el penitente se acuse, y no se escuse; se acuse de sus culpas, y no diga las ajenas. La quinta, y ultima letra, que es la S. dá a entender que ha de ser *Satisfactoria* la confesion, y que el penitente ha de admitir, y cumplir la satisfaccion, o penitencia, que le diere el Confessor.

230 Supongo lo 4. que la integridad de la confesion es en dos maneras; una es integridad material, y otra integridad formal. La integridad material confiste, en que el hombre se acuse de todos los pecados, que realmente ha cometido por obra, palabra, y pensamiento. Integridad formal! se dize, quando el penitente se acusa de todas las culpas, que despues de un diligente examen se acuerda; o de aquellas, que puede, y debe dezir, aunque calle algunas, que licitamente pueda, por alguna causa justa, como se dirá despues.

231 Supongo lo 5. que aunque *ex se* aya obligacion de hazer la confesion materialmente entera; pero *ex accidenti*, puede escusarse el penitente de hazerla, o porque hecho el debito examen, no se acordó de alguna, o algunas culpas, o porq el tiempo no dava lugar para dezirlas todas, o porq avia alguna causa justa para callar alguna de estas y en estos casos basta la integridad formal de la confesion, para q el Sacramento sea valido, y fructuoso; aunque quedará el penitente cō la carga de manifestar la culpa omitida, quando se acordare de ella, y tuviere oportunidad para dezirla.

232 Supongo lo 6. que aunque la integridad formal basta para recibir el fruto del Sacramento; pero tiene el hombre obligacion a procurar la material, examinando bien su conciencia; y si por negligencia gravemente culpable en el exa-

men., no hiziere la confesion entera materialmente, serà nula la confesion; segun la doctrina de la Conferencia antecedente, *num. 160.* Consta esto del sentir comun de los Doctores, y del Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 5.* donde dize: *Oportere à penitentibus omnia peccata mortalia, quorū post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in confessione recenseri.*

233 Supongo lo 7. que este examen ha de ser tan diligente, como el cuidado, que pone un hombre prudente en un negocio de importancia; como afirman los Autores, con el subtilissimo Doctor *in 4. dist. 17. quast. 1. art. 2.* Y esta diligencia en el examen ha de proporcionarse cō los negocios, ò conciencia enredada del penitente, y con la distancia mayor, ò menor, que ay desde la ultima confesion; y con la capacidad más corta, ò crecida del penitente; pues ay personas, que hazen más examen en media hora, que otras en diez horas: y algunos ay tan rudos, y agrestes, que aunque estèn rompiendose la cabeça, no podrán hazer computo de sus culpas. Vease mi Practica p. 1 n. 7. pag. 5. de la 8. impres.

234 Supongo lo 8. que para la integridad de la confesion no pertenecen los pecados, que se cometieron antes del Bautismo. De los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo se duda, si pertenecen, ò no a la confesion: unos dizen, q si el pecado es el obice, que se puso al Sacramento por falta de dolor, ò otra disposicion necesaria, que si: otros, que tambien quando el pecado acompañò al Bautismo *ex alio accidenti*, como odio, mal deseo, &c. Mas esto lo tengo ya enseñado, y dicho *en el Tratado 5. de Bapt. Conf. 3. n. 99. & sequentibus.* Vease allí.

## §. II.

### Conclusiones de la integridad de la Confesion.

235 **C**onclusion 1. La integridad de la confesion es de Derecho Divino; esto es por Derecho Divino està obligado el Christiano a confessar todos los pecados mortales, que no ha juzgado otra vez legitimamente a las llaves de la Iglesia. Esta conclusion es expressa en el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* donde dize: *Universa Ecclesia semper intellexit instantam etiam esse à Domino integram peccatorum confessionem, & omnibus post Baptismum lapsis iure divino necessariam existere.*

236 Conclusion 2. Para la integridad de la confesion, no solo es necesario confessar los pecados graves exteriores de obra, y palabra, sino tambien los pecados mortales interiores de pensamiento. Consta del Tridentino *ibid.* donde dize: *Verum cum universa peccata mortalia, etiam cogitationis, homines irà filios, & Dei inimicos reddant; necesse est omnium etiam veniam cum operta, & veracūda confessione à Deo querere.* He dicho todos los

pecados mortales, porque los veniales no pertenecen a la integridad de la confesion necesariamente, sino solo suficiēte, y voluntariamente, como dize el Concilio *ibid.* y lo dexo dicho arriba n. 33

237 Conclusion 3. Para la integridad de la confesion es necesario manifestar todas las circunstancias, que mudan de especie el pecado. Así lo dize el mismo Concilio *ibid.* por estas palabras. *Eas circumstantias in confessione explicandas esse, que speciem peccati mutant.* Y es la razon: porque la confesion ha de ser entera; de manera, que el pecado quede bien explicado. No puede quedar el pecado bien explicado, sino se confiesan las circunstancias, que le mudan especie, como dize ai el Concilio: Luego para que sea entera la confesion, es necesario manifestar las circunstancias del pecado, que mudan de especie. De las circunstancias, que dētro de la misma especie agravan la culpa, tratarè despues en la Conferencia 5. que se sigue a esta.

238 Conclusion 4. Tambies es necesario para la integridad de la confesion, que el penitente diga el numero de sus culpas en cada especie: v. g. si cometió ocho hurtos, ò diez, si seis blasfemias, ò ocho, si veinte odios, ò treinta, &c. Consta del Tridentino *eod. cap. 5.* donde dize: *Itaque dum omnia, qua memoria occurrunt peccata, Christi fideles confiteri student, proculdubio omnia divina misericordia agnoscenda exponunt; qui vero secus faciunt, & scienter aliqua retinent, nihil divina bonitati per Sacerdotem remittendum proponunt.*

239 Conclusion 5. El que aviendo examinado suficientemente su conciencia, no puede dezir el numero cierto de sus pecados, basta que diga el que le parece es verisimil que cometió, añadiendo aquellas palabras *poco mas, ò menos.* La razon es: porque la integridad material no es de esencia del Sacramento de la Penitencia; sino que basta la formal, quando aquella no se puede hazer: sed sic est, que el que aviendose examinado suficientemente, no puede dezir el numero fixo de sus culpas, y se acusa del verisimil, añadiendo *el poco mas, ò menos,* haze la confesion con integridad formal, y no puede hazerla con la material: luego le bastará esto. Lo otro, porque ni Dios, ni su Iglesia mandan cosas impossibles, ni su yugo es grave, y pesado, sino dulce, y suave: atqui, a vezes es cosa imposible, otras es caso muy arduo, y sumamente dificultoso, averiguar el numero fixo de las culpas: luego ni Dios ni su Iglesia obligan a ello en estos casos.

240 De esta conclusion se infiere lo 1. que el penitente, que ha tenido costumbre frequente de pecar en algun vicio, v. g. de blasfemar, sino puede dezir el numero de blasfemias, basta que se acuse diziendo, que al mez, a la semana, ò al dia diria tantas, poco más, ò menos: y si tampoco puede dezir esto, ni determinar lo, basta que se acuse de aver tenido esta costumbre tantos años, meses, semanas, ò dias, poco más, o menos. Infiere se lo 2. que

que una muger, que ha estado expuesta algũ tiempo a quantos llegassen, sinò puede dezir el numero de sus culpas [ como moralmente parece imposible dezirlo ] ni por meses, ni por semanas, ni por años, bastará que se acuse del tiempo en que ha estado expuesta a todo o genero de personas, añadiendo las circunstancias, que pudiere acordarse, de las que mudan de especie la culpa, como si fueron adulterios, incestos, sacrilegios, contra naturam, &c. Y si en esto no se acordare, hecho el suficiente examen, ni de todas las circunstancias, que mudaron de especie, ni del numero de ellas, bastará que lo expresse en la forma, que comodamente pudiere.

241 Infierete lo 3. que el que un año, dos, ò tres, ò más ha vivido en illicita correspondencia con alguna muger, sin poder acordarle del numero de vezes que la tratò, ni de las vezes que tuvo con ella llanezas lascivas, bastará que se acule de la frecuencia al mez, dia, ò semana: y si esto no pudiere por aver sido muy continuas las culpas, bastará q diga aver usado de ella como si fuera muger propria, por tanto tiempo, cometiendo siempre que avia ocasion, accessos, osculos, ò tactos, cõ efusion de semen, ò sin ella, &c. Infierete lo 4. que el que ha tenido el pensamiento muy suelto, ora sea con una muger sola, ora con muchas [ lo mismo digo de la muger respecto de los hombres ] deseando a quantas mirava, fueren casadas, solteras, parientas, bastará que se confiesse diziendo: tanto tiempo he tenido la voluntad dispuesta a desear pecar con las mugeres que veia, casadas, solteras, parientas, &c. añadiendo con quales destas era con más frecuencia. A este modo se pueden deducir otras ilaciones semejantes en otro genero de vicios, ò pecados, en que tiene entrada la razon dicha en el num. 230. que escusa el dezir el numero fixo, unas vezes la imposibilidad de averiguarlo, otras la suma dificultad en ajustarlo.

242 Conclusion 6. Quando el penitente no sabe fixamente el numero de sus culpas, si son doze, ò son ochos y se acusa de diez, y añade *poco mas, ò menos*, queda bien manifestado el numero de sus pecados: y aunque despues se acuerde ciertamente que fueron doze, no será necesario expresar estos dos más de que se acuerda. Assi lo enseña, cõ Suarez, Vasquez, y otros muchos, Leandro del Sacramento *part. I. tract. 5. disp. 5. quest. 9 y quest. 15*. La razon es: porque en aquellas palabras *poco mas, ò menos*, se incluyen aquellos dos pecados en el juicio del penitente, y en el del Confessor: luego quedan bastantemente confessados: luego aunque despues el penitente se acuerde de ellos, no será necesario expresarlos: y por esto importa, que los Confessores adviertan a los penitentes, que quando dizen el numero de sus culpas, añadan aquellas palabras *poco mas, ò menos*.

243 Conclusion 7. Quando el numero de las culpas es mucho, entonces aquellas palabras *poco mas, ò menos*, se estienden a más pecados, q quando

el numero es corto. Assi lo enseña, cõ Fagundez, Vasquez, Navarro, Diana, y Sanches, nuestro Bafico, *verbo Confessio 4 num. 20. §. Advertendum*. Pero que tanto se estiendan estas palabras *poco mas, ò menos*? no lo dizen fixamente los Autores: unos dizen, que se estiende a la quarta parte del numero de pecados que se confessan; como si el penitente se acusa de ocho, aquel *poco mas, ò menos* alcanza dos, que haze el numero de diez con los ocho. Otros dizen, que se estienden a cinco por ciento; como si el penitente se acusa de cien juramentos, y tiene ciento, y cinco, estos cinco se incluyen en el *poco mas, ò menos* de los ciento. Otros dizen, que si el penitente confessá diez, se estiende el *poco mas, ò menos* a tres, ò quatro. Estos dictámenes refiere Leandro *ibid quest. 10.* y parece los tiene por probables, pues llama solo más probable a su opinion, en que dize, que esto se ha de juzgar a arbitrio del prudente Confessor, con advertencia, de que quanto es mayor el numero de los pecados, se ha de estender a más aquel *poco mas, ò menos*.

244 Pero parece se infiere de la doctrina de Leandro, que el *poco mas, ò menos* se puede estender a veinte en cada ciento, y a quarenta en dos cientos; porque dize en la *quest. 9. tit.* que el que se acusò de diez pecados, añadiendo el *poco mas, ò menos*, y despues se acordò, que fueron doze, no tiene obligacion a confessar estos dos más, porque quedaron incluidos en el *poco mas, ò menos* añadido a los diez. Dize a más de esto en la *quest. 10.* que quanto es mayor el numero de los pecados que se nombra, tanto más es el numero de los que se estienden en el *poco mas, ò menos*: Luego si juzga que el numero de diez es bastante para que el *poco mas, ò menos* incluya dos, ò más, en el numero de veinte podrán incluirse quatro: en el numero de quarenta podrán entenderse ocho: y en el numero de ochenta podrán entenderse diez y seis; y finalmente en el numero de ciento podrán incluirse veinte en el *poco mas, ò menos*: en docientos quarenta, & sic de reliquis.

245 Confirmale esta sequela. No distan más veinte, respecto de ciento, que dos respecto de diez: luego si el numero de diez es bastante para que el *poco mas, ò menos* incluya dos, el numero de ciento será suficiente para que incluya veinte. El antecedente se prueba: porque si dos es la quinta parte de diez, veinte es la quinta parte de ciento: luego no distan más veinte respecto de ciento, q dos respecto de diez. Luego, segun esta doctrina, el que se acusò de docientas blasfemias, y añadió *poco mas, ò menos*, aunque despues se acuerde, que fueron docientas y quarenta ciertamente, no estará obligado a confessar estas quarenta: lo qual no apruebo, ni acontejo, aunque parece se infiere de la doctrina de tan grave, y celebre Doctor, y de lo que yo he dicho figuiendole en la Conclusion 6. y 7. Ni tampoco apruebo, y con razon, esta sequela Lugo de Penit. *disp. 16 num. 97.*

porque aunque veinte, respectivamente a ciento, parecen poco, como dos respecto de diez; pero veinte en si son muchos *absolute*, y por esto no se comprehenden en esse numero.

## §. III.

*En que casos sea licito dimidiar la confesion?*

246 **C**onclusion 8. Aviendo causa justa, licito es dimidiar la confesion. Assi lo enseña, con el uniforme sentir de los Autores, Suarez *tom. 4. in 3 part. disp. 23*. Y es la razón porque el precepto de la integridad de la confesion es positivo, y afirmativo, no natural, ni negativo, que obligue *semper*. *Et pro semper*: Luego aviendo causa justa, no obligará, y consiguientemente será licito dimidiar la confesion con la tal causa; y por dimidiar la confesion, se entiende recibir la absolucion, sin aver manifestado todos los pecados.

247 **C**onclusion 9. No es licito dimidiar la confesion, esto, es, recibir la absolucion, sin aver manifestado todos los pecados graves, que ocurren a la memoria, precisamente, por aver grande concurso de penitentes: y el dezir lo contrario, es el caso condenado por el Papa Inocencio XI. en la Proposicion 59. referida arriba *n. 223*. Pero si en dia de concurso huviere otra causa justa para dimidiar la confesion, se podrá hazer, sin que esto quede incluido en esta Proposicion condenada. Y note se, que no se dize propriamente dimidiar la confesion, quando el Confessor, aviendo oido algunos pecados, la interrumpe, diciendo al penitente, que se espere un poco, que luego bolverá, y le acabará de oir. y le dará la absolucion; sino que dimidiar la confesion se entiende, quando el Confessor, aviendo oido alguno, ó algunos pecados, sin acabarlos de oir todos, absuelve al penitente: lo qual no es licito, sino con causa competente, segun explicare en las Conclusiones siguientes.

248 **C**onclusion 10. Puede dimidiarse la confesion, y hazerse con sola la integridad formal sin la material, todas las vezes, que de parte del Confessor, ó penitente huviere impotencia física, ó moral, para hazerla con toda la integridad material. Es comun de todos los Autores, y como tal lo lleva nuestro Torrecilla *tom. 2. de la Suma, tract. 1. disp. 2. cap. 4. nu. 193*. La razón es la misma, que la de la Conclusion octava: porque este precepto de la integridad de la confesion, es afirmativo positivo: y siendolo, no obliga con tanto rigor, que no excuse del la imposibilidad física, ó moral.

249 De esta conclusion se infieren algunas ilaciones. Lo 1. que el mudo, que no sabe escribir, ni puede por señas manifestar todos sus pecados, está excusado de la integridad material de la confesion. Lo 2. que lo está tambien el que no sabe el idioma del Confessor, ni tiene interprete para manifestarle todos sus pecados. Lo 3. quando el

penitente se halla en peligro de muerte, y por llegar esta, no ha de poder dezir todas las culpas. Lo 4 que si en una navegacion, ó guerra amenazalle cierto naufragio, ó invasion del enemigo, y no huviere tiempo para confesar todos los pecados, se podría dimidiar la confesion. La razón de estos, y otros casos semejantes, es, porque en ellos ay imposibilidad física de hazer la confesion con integridad material: nadie está obligado a una cosa imposible: luego en estos, y casos semejantes no ay obligacion de hazer la confesion con integridad material.

250 **C**onclusion 5. que el enfermo, que se fatiga demasiado en confesar todos sus pecados, puede dimidiar la confesion, y recibir la absolucion para poder comulgar; y despues, poco a poco, ir acusandose de las culpas que omitió, si huviere tiempo. Infierese lo 6. que si el penitente padece peste, ú otro mal contagioso, y el Confessor no puede oirle toda su confesion, sin manifesto peligro de su vida, puede dimidiarla. Infierese lo 7. que si el penitente, con grave fundamento juzga, que el Confessor le ha de revelar la confesion, ó solicitarle por oir sus flaquezas, y no tiene otro Confessor con quien confesarse, y le falta la obligacion de recibir el Sacramento, puede dimidiar la confesion, callando aquel, ó aquellos pecados, de que con grave fundamento juzga puede resultar esse inconveniente. He dicho, *con grave fundamento*, porque no facilmente se ha de pensar cosa tan impia de un Confessor, ni el recelo, ó sospecha mal fundada, es bastante para esto. Infierese lo 8. que siempre que el penitente no puede hazer entera materialmente la confesion, sin grave daño extrinseco en la vida, fama, y hacienda, puede dimidiarla, y contentarse con la integridad formal. La razón de estas ilaciones es: porque en todos estos casos, y otros semejantes, ay moral imposibilidad para hazer la confesion con integridad material: Luego será bastante la formal. Otros casos, en que se puede dimidiar la confesion, se dirán despues.

251 **C**onclusion 11. En todos los casos, en que se concede poder hazer la confesion con sola la formal integridad, sin la material, solo aquellos, ó aquel pecado se pueden callar, que son causa para la dimidiacion de la confesion: y los demás, en que no concurre esse inconveniente, necesariamente se deben explicar. La razón es: porque ningun pecado [se entiende siendo grave] se puede ocultar en la confesion, sin que aya causa grave, y urgente para ocultarlo: Sed sic est, que puede suceder, y sucede muchas vezes, que ay causa urgente para callar algun pecado, que no es causa suficiente para ocultar otro, ú otros: Luego estos se deben manifestar.

## §. IV.

## Casos prácticos de la integridad de la confesion.

## CASO I.

252 **T**icio calló en las confesiones un pecado mortal por verguença; y aviendo oído un Sermon, se movió á confesiar: llegó a los pies del Confessor, aviendo gastado poco tiempo en examinar la conciencia, siendo assi que hazia veinte años que ocultava aquel pecado en la confesion. Preguntase lo 1. si aquellas confesiones, que Ticio callo aquel pecado mortal, fueron nulas, y si se reiterarfe? Preguntase lo 2. si el Confessor le debia oír luego la confesion, ó si debia embiarlo a que se examinara mejor? Respondo a la primera pregunta lo 1. que si Ticio, aviendo callado esta culpa en unas confesiones, en otras por natural, é inculpable olvido la huviera dexado de confesiar, estas confesiones, en que lo omitió por invencible olvido, fueron validas, y no era necesario repetir las. Respondo lo 2. que si Ticio huviera dexado de confesiar esse pecado, juzgando con invencible ignorancia, que no tenia obligacion de confesiarlo; tengo por probable [saltem speculative] que las tales confesiones no fueron nulas. La razon es: porque en dexar de confesiarlo por ignorancia invencible, no pecava Ticio: Luego no por esso nula la confesion. He dicho saltem speculative, porque en la practica rara vez sucede, que el penitente dexa de confesiar el pecado mortal por verguença, sin conocer que haze nula la confesion. Respondo lo 3. que segun la doctrina, y Autores, que referi arriba, Conf. 3. num. 144. & sequentib. parece, que aunque Ticio huviera dexado de confesiar esse pecado, ignorando con ignorancia vencible, que tenia obligacion de confesiarlo, no hazia por esso nulas las confesiones: pero esta doctrina, ni la segu. antes la impugnè nu. 160. & sequentib. ni aora la ligo, ni tengo por verdadera, sinò por falsa.

253 Respondo lo 4. a la primera pregunta: que en opinion de Possivino de officio Cur. cap. 7. n. 28. si Ticio sabia, que hazia mal en callar el pecado; pero no creia, que por esso hazia nula la confesion, no tenia obligacion de reiterarla, sinò solo de confesiar el pecado callado: aunque añade, que esto apenas sucede entre Christianos. Añade Fray Luis de San Juan en la Suma. num. 52. de Pœnit. que el que calla el pecado en la confesion, sabiendo que peca mortalmente, pero ignorando, que por esso haze nula la confesion, no està obligado a repetirla. Ninguna de estas dos opiniones tengo por leguras, ni practicables, como dixè, refiriendolas en la 1. part. de mi Pract pag. 4. nu. 12. de las impresiones de a folio. Respondo lo 5. que si Ticio huviesse callado el pecado con dictamen probable, y practico para poderlo ocultar, no haria

nula la confesion: v.g. si esse fuesse algun pecado cometido en la niñez, y hiziesse juicio probable, de que no lo hizo con bastante uso de razon, y por esso juzgasse practicamente, que no estava obligado a confesiarlo, aunque tuviesse tambien alguna verguença en dezirlo, obrando con juicio, y opinion probable, no haria nula la confesion.

254 Respondo lo 6. a la misma pregunta: Que absolutamente hablando, si la ignorancia invencible, ò opinion probable, no escusò a Ticio; que hizo nulas las confesiones, en que por verguença dexò de confesiar el pecado mortal, y que tiene obligacion de repetir las. Esta resolucion es comun de los Theologos, y es expressa en el Concilio Tridentino sess. 14. cap. 5. donde dize: *Itaque dum omnia, qua memoria occurrunt peccata, Christi fideles confiteri student, proculdubio omnia divina misericordia agnoscenda exponunt; qui vero secus faciunt, & scienter aliqua retinent, nihil divina bonitati per Sacerdotem remittendum proponunt.* La razón de esta resolucion es: porque la integridad de la confesion es de derecho, y precepto Divino: Luego el que advertidamente [sin causa urgente] por verguença, dexa de confesiar el pecado mortal, peca gravemente contra el precepto Divino. El que actualmente peca mortalmente en la confesion, la haze nula, iacrilega, è invalida, como es llano: Luego el que por verguença dexa de confesiar el pecado mortal, haze nula la confesion, y debe repetirla. Sobre lo qual se puede ver al Padre Moya en sus Select. tom. 1. tract. 3. disp. 1. quest. 8. Y al R. P. Tirso in Select. disp. 43. sect. 2. en que difutamente prueba esta doctrina, è impugna, como a improbable, falsa, è impracticable, la opinion, que con el Padre Castilento enseñò Gavarria en sus Instrucciones, de que era probable, que en esse caso no avia obligacion de reiterar las confesiones: lo qual es falsissimo, y contra la mente del Santo Concilio Tridentino, contra el sentir uniforme de la Theologia, y practica universal de la Iglesia.

255 Respondo lo 7. a la segunda pregunta, q si Ticio era tugeto de buena razon, que tenia la conciencia llana, no enredada, y que en esse poco tiempo pudo hazer comprehension de sus culpas todas, podia luego ser oído, sin necessitar de embiarle a que se examinasse más, como se puede ver en Suarez de Pœnit. disp. 23. sect. 10. Respondo lo 8. a la misma segunda pregunta: Que si Ticio fuesse hombre agreste, y rudo, que no pudiesse examinar mejor su conciencia, podria el Confessor, oírle luego, supliendo con sus preguntas el examen, que Ticio avia de hazer. Assi lo enseñè, citando a Diana, Hurtado, y Torrecilla, en mi Practica, part. 1. pag. 5. nu. 18. de la octava impresion. Lo mismo enseñà con Lugo, y otros Leandro del Sacramento, part. 1. tract. 5. disp. 7. q. 61. La razon es: porque como enseñà la experiencia, la gente ruda, y agreste, aunque se ponga a examinar su conciencia, no suele acordarse de sus culpas,

pas, sinò de aquellas que a la primera vista se les ocurren; y dicen más, y mejor con las preguntas del Confessor, que dirian por si solos, aunque gastasen mucho tiempo en examinar se: Luego, &c.

256 Respondo lo 9. que absolutamente hablando, y exceptuados los casos referidos, siendo mucho el tiempo en que Ticio avia callado el pecado mortal, y poco el tiempo, que avia gastado en examinar su conciencia, debia el Confessor mandarle, q se examinasse más tiempo, y que en esto gastasse el competente, segun su capacidad, culpas, costumbres, y modo de vivir. Esta resolucion consta del Concilio Tridentino *eod. cap. 5. cit.* que dize: *Oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discussionem cōscientiam habent, &c.* En que dize, que ha de aver diligente examen: Sed sic est, que en tan poco tiempo no se puede hazer diligente examen, absolutamente hablando: Luego, &c. Lo otro, porque el examen suficiente, dicen los Theologos comunmente, es aquella diligencia, que se pondria en un negocio grave: atqui, si Ticio tuviesse un negocio grave de dar unas quantas largas, no se contentaria con tan breve tiempo: Luego este no será suficiente para que Ticio haga su confession, en que debe acusarse de tanto tiempo. He dicho *absolutamente hablando*, por dexar lugar a las dos limitaciones de la respuesta 7. y 8. de ser Ticio, ò muy advertido, y de clara memoria, ò muy rudo, y agreste.

*Objecion contra la sexta respuesta.*

257 Si por alguna razón avian de ser nulas las confesiones, que hizo Ticio callando por verguença el pecado mortal, avia de ser, porque en callarle pecava Ticio gravemente: atqui, esta razon no obsta: Luego pudierò ser validas tales confesiones. La menor se prueba: El que por ignorancia mortalmente culpable, ò por negligencia en el examen, que sea gravemente pecaminosa, dexa de confessar algun pecado mortal, no haze nula la confession, sinò valida, aunque informe, y no obstante peca mortalmente en la omission de confessar el pecado, segun la doctrina referida arriba *Confer. 3. num. 44. & seq.* Luego aunque Ticio peccasse gravemente en callar por verguença el pecado mortal, esto no obstante, no haria nula la confession, sinò valida, aunque informe, y por consiguiente no necesitava de repetir las confesiones, en que callò por verguença aquel pecado.

258 Respondo, admitila la mayor, niego la menor. A la prueba niego la mayor; esto es, niego que tales confesiones, en que por ignorancia, o falta de examen, mortalmente pecaminosa, se dexa de confessar algun pecado grave, sean validas: porque aunque esto parece que lo llevan los Autores referidos en el citado *num. 144.* Pero yo no me conformo con la tal opinion, sinò que la contradigo en el *num. 160.* Respondo lo 2. aun ca-

so negado, que se admitisse la tal sentençia de estos Autores, no prueba contra esta doctrina presente; porque todos estos Autores dicen, que si puede ser valido el Sacramento, en que se dexa de confessar la culpa grave por ignorancia, ò omission mortalmente pecaminosa, ha de ser con tal, que el penitente *ex intento* quiera directamente hazer entera la confession, y no intente dimidiarla: pues como en el caso, en que Ticio por verguença dexa de confessar la culpa mortal, no intente, ni pueda *moraliter* intentar hazer la confession entera, sinò dimidiada de proposito, de aì es, que aunque caso negado se admitiera la doctrina de los Autores citados en el *num. 144.* no se probava, que serian validas las confesiones, en que Ticio callava el pecado por verguença, sinò que son nulas, è invalidas, y como tales deben repetirse.

*Objecion contra la nona respuesta.*

259 Si el Confessor no oia a Ticio luego su confession, sinò que le embiasse a que mas de espacio examine su conciencia, seria muy facil, como sucede muchas vezes, que Ticio no bolviesse, y que continuasse confessandose otras vezes mal, callando su pecado: Luego para evitar este inconveniente, podrá, y aun deberá el Confessor oirle luego, y no dilatarle la absolucion. Pruebo la consequencia: Quando concurren dos inconvenientes, se ha de elegir el menor. Es menor inconveniente, que Ticio, por falta de mayor examen, dexa de confessar algun pecado, que no que dexa de volver por despedirlo el Confessor, y por esta causa haga muchos sacrilegios, callando su pecado por verguença: Luego para evitar este mayor inconveniente, se ha de elegir el menor de confessarlo luego, sin embiarle a que se examine de espacio.

260 Respondo, admitido el antecedente, niego la consequencia. Verdad es, que puede suceder, y sucede muchas vezes, que el penitente, embiado a que se examine mejor, no vuelva; pero esto no es culpa del Confessor, que cumple con su obligacion, sinò que debe imputarse a culpa del mismo penitente, que no quiere admitir el medio, y remedio oportuno, y necesario, que se le dà para el bien de su alma. A la prueba de los dos inconvenientes, en que se ha de elegir el menor. Respondo: que esto se entiende, quando ocurren necesariamente los dos inconvenientes, y no puede evitarse uno de ellos: pero aqui no ay ocurrencia necesaria de dos inconvenientes, sinò voluntaria; pues puede libremente, y debe el penitente tomar el tiempo oportuno para examinar su conciencia: y examinada bien, volver a confessarse cabalmente: y sinò lo haze, impute se a si la culpa, y no al Confessor, que haze lo que debe, y cumple con su obligacion en esto.

261 Y para que se evite el inconveniente de que



que el penitente no vuelva, procure el Confessor con cautelas, y sagacidad, blandura, y amor, oírle allí luego el pecado, ò pecados que ha ocultado en la confesion, y las culpas más graves, q̄ ocupan su conciencia, y examínele allí lo que pudiere dezir: y aviendole oído estos pecados más enormes, digale con caridad dulce la obligacion que tiene de integrar la confesion, y escuarniar su conciencia, examínarse de todas sus culpas: y que pues ya ha descubietto las llagas mayores, no rehuse el examinar, y bolver a manifestar las menores, que a tal tiempo, y hora, y en tal lugar le esperará: y que aunque aya grande concurto, el fera el primero a quien confiesse, y que no le reprehenderá con aspereza; ni piense le despide, porque sus culpas se han de comunicar con nadie, ni acudir a la Inquisicion, ni a Roma: sino porque el examen es preciso sea más largo, por ser tãto el tiempo de que de necesidad se ha de confessar, &c. Con estas, y otras semejantes exortaciones procure el Confessor alentar la tibieza del penitente, como lo he practicado en diez años de Misiones: y aviendo hallado innumerables personas, que han ocultado pecados por verguença en las confesiones, he oído allí luego a los ruiticos, que conocia, les era bastante aquel corto examen que traian; y he sabido con mis preguntas lo que a ellos faltava: a otros, que he embiado a que se examinassen mejor, aviendoles sacado primero, y hecho vomitar el veneno, que ayian ocultado, y sus culpas graves, y encargado se examinassen mejor, y bolviesßen, lo han hecho con gran guito, y consuelo de sus almas.

262 Esta misma doctrina dize aver practicado, y la enseña el R. P. Tirto Gonzalez en sus *Selecciones*, tom. 3 disp. 43. a num. 3. y añade estas palabras \* *Contigitque aliquando, ut una die mensis Maij a primo mane usque ad horam secundam post meridiem, octo supra sexaginta confesiones generales necessarias ob peccata in confessione celata, audire, sepissimeque una die quadraginta, & quinquaginta.* \* Basta el dezirlo tan grave, y Apostolico Padre, para creer ser verdad: mas a mi se me haria imposible [con tener excepcion en el Confessionario] poder oír en el tiempo breve de una mañana seienta, y ocho confesiones generales necessarias; pues repartidas estas confesiones en diez, ò onze horas [q̄ es el tiempo, q̄ cõtiene una mañana del mez de Mayo, hasta los dos despues de medio dia] queda para cada confesión general poco más de medio quarto de hora, y aunq̄ en medio quarto de hora pudiera suceder, q̄ un penitente discreto hiziera una confesión general necessaria; pero lo ordinario parece imposible se pueda esto cõponer: porq̄ si como dize ai el mismo Tirto, y es verdad, se debe interrogar el numero de confesiones, y comuniones sacrilegas, que se hizieron, correr el Decalogo, y obligaciones de la persona. hazer examen de su modo de vivir, de sus tratos, de sus lãces, &c. No se como esto se aya de poder componer en tiempo tan breve!

C A S O II.

263 Sempronio llegó a los pies del Confessor a hazer una confesion general de toda su vida; y en la tal confesion general dexò de confessar advertidamente un pecado mortal, que ya antes avia confessado bien en otra confesion particular Preguntase, si Sempronio pecò en callar esse pecado mortal, aviendo hecho el animo de hazer confesion general? Respondo lo 1. que si Sempronio hiziesse esta confesion general por necesidad, por aver hecho malas las cõfessiones antecedetes, tenia obligacion de confessar todos los pecados graves, que avia cometido en el tiempo que confessò mal: y si advertidamente, sin causa justa, callò alguno en la confesion general, la hizo sacrilega. Respondo lo 2. que aunque Sempronio no tuviesse necesidad forçosa de hazer confesion general, si hizo voto, o juramento de hazer confesion general de todos los pecados que se acordasse, pecò mortalmente, è hizo nula la confesion general, callando en ella advertidamente un pecado mortal. Assi lo enseña, con Navarro, Fagundez, Vivaldo, y otros, Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 5. quest. 19.* La razon es: porque es pecado mortal quebrantar el juramento, ò voto de cosa buena, y honesta: sed sic est, que el hazer confesion general de todos los pecados mortales, es una cosa buena, y honesta: Imò, mejor que lo opuesto, ò contrario: luego terà pecado mortal quebrantar esse juramento, ò voto, y dexar de confessar algun pecado mortal advertidamente en esta confesion general.

264 Respondo lo 3. que si Sempronio no tenia necesidad de hazer confesion general, ni voto, ò juramento de hazerla de todos sus pecados, sino que la hazia para más aumento de gracia, y consuelo de su conciencia, pudo licitamente dexar de confessar algun pecado mortal advertidamente Imò, aunque en este caso dixesse al Confessor, que venia a hazer una confesion general, y no obstante se dexasse esse pecado, no pecaria mortalmente, sino que solo seria pecado venial esta mentira leve, en que dezia venir a confessarse generalmente, no haziendo la confesion general de todos los pecados, sino dexando uno. Assi lo enseña, con Enriquez, Navarro, y otros, nuestro Basileo *verbo Confessio 5. sub nu. 5. §. Porro.* Y es la razon: porque puede licitamente el penitente dexar de confessar los pecados, que son materia libre, y voluntaria de la Confesion: sed sic est, que los pecados mortales, ya confessados bien, son materia libre, y voluntaria de la confesion: luego puede el penitente licitamente dexar de confessarlos otra vez.

Objecion contra la segunda respuesta.

265 No ay ley alguna, Divina, ni Humana, que

que obligue al penitente a confesar dos veces unos pecados mismos: sed sic est, que Sempronio tenia ya confesados sus pecados en confesiones particulares: luego no ay ley Divina, ni Humana, que le obligue a bolverlos a confesar en otra confesion general, aunque haga voto, o juramento de hazer la tal confesion general. Respondo lo 1. q̄ puede aver, y ay ley, que obligue a confesar dos veces unos mismos pecados: como si Sempronio los huviera confesado una vez en confesion sacrilega, estaria obligado a confesarlos bien en otra confesion. O si los pecados de Sempronio fueren pecados de reincidencia, y el Confessor le preguntasse, si eran de costumbre los pecados, tendria obligacion a dezir que si, aunque fuesse cargo el manifestar de esta manera otra vez sus pecados. Y el dezir lo contrario es caso condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 58. Respondo lo 2. que aunque no aya ley Divina, ni Humana, que obligue a confesar otra vez los pecados, que una vez se confesaron bien: pero puede el penitente ponerse esta obligacion con un voto, o juramento. No ay ley Divina, ni Humana, que obligue a nadie a que sea Religioso, o no se case, o vaya a Jerusalem, y no obstante puede el Christiano, con voto, o juramento, obligarse a esto: Luego aunque no aya ley, que obligue a Sempronio a confesar dos veces bien unos pecados mismos, pudo el mismo ponerse esta obligacion con juramento, o voto de hazer confesion general.

*Objecion contra la tercera respuesta.*

266 El que dize, que llega a hazer confesion general, aunque no sea por necesidad, y calla alguno, o algunos pecados mortales, engaña el juicio del Confessor en materia grave, engañar el juicio del Confessor en materia grave, es pecado mortal: Luego el que llega a hazer confesion general, aunque no sea por necesidad, y calla alguno, o algunos pecados mortales, peca mortalmente. Respondo, negando la mayor; esto es, que engañe al Confessor en materia grave, el que oculta algun pecado mortal en la confesion general, que haze voluntariamente: porque aunque el pecado mortal en si sea materia grave; pero el pecado mortal ya confesado bien, no es despues materia grave en orden a la confesion, sino materia suficiente, voluntaria, y como leve: y assi pecaria venialmente el que dize al Confessor va a hazer confesion general de todos sus pecados, y se dexa alguno mortal, que ya tiene bien confesado, porque engaña al Confessor, y mente: mas como no es la mentira grave, sino leve, por esto no es pecado grave el ocultar en estas circunstancias el pecado mortal.

*Instancia contra esto.*

267 El mentir en la confesion, aunque sea

en materia leve, es pecado mortal. Sempronio en este caso miente en la confesion: luego peca mortalmente. Pruebase la mayor: El mentir en la confesion, aunque sea en cosa leve, es hazer agravio al Sacramento: el hazer agravio al Sacramento, es pecado mortal: luego el mentir en la confesion, aunque sea in cosa leve, es pecado mortal. Respondo, negando la mayor. A su prueba distingo la mayor: El hazer agravio al Sacramento, es pecado mortal: si el agravio que se le haze es grave, concedo la mayor: si es leve, niego la mayor, y distingo del mismo modo la menor, y niego la consecuencia. Para que sea pecado mortal el agravio, que se haze al Sacramento, es forçoto, que sea grave el tal agravio, y no lo es el mentir en la confesion en cosa leve, menos en caso, que la tal mentira leve fuesse sobre la materia total del Sacramento, que en este caso seria pecado mortal: v. g. si Sempronio se acusara de aver hurtado una cosa leve, siendo esto mentira, y no pusiera otra materia alguna al Sacramento, esta mentira seria pecado mortal; porque siendo esta la total materia remota del Sacramento, este se haria nulo, no siendo verdadera la tal materia: y como sea pecado mortal hazer nulo el Sacramento, por esto es pecado mortal la mentira leve en la confesion, quando la tal mentira es la materia total del Sacramento.

*Replica.*

268 El que jura con mentira, aunque sea sobre materia leve, peca mortalmente; porque la circunstancia del juramento, pertenece a la virtud de la Religion; sed sic est, que tambien pertenece a la virtud de la Religion el dezir la verdad en la confesion: luego el que en ella miente en cosa leve, pecará mortalmente. Respondo, negando la causal de la mayor. No precisamente, porque la circunstancia del juramento pertenece a la virtud de la Religion, es pecado mortal el jurar con mentira sobre materia leve, pues tambien el jurar con necesidad, es cosa que pertenece a la virtud de la Religion; y no obstante jurar sin ella, no es pecado mortal, como no se falte a la verdad, ni justicia; y contra la virtud de la Religion se pueden cometer muchos pecados, que sean leves, por la parvidad de la materia. La causa, porque es mortal el juramento falso, aunque sea en cosa leve, es porque se opone a la verdad suprema de Dios, y se haze injuria grave a su infalibilidad en traerle por testigo de una mentira, aunque sea in cosa leve. Sobre lo qual se puede ver al Angelico Doctor 2.2. *quest.* 86 *art.* 3. Y esta doctrina es tan cierta, que lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 24. que dezia assi: *Poner a Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ello quiera, o pueda condenar al hombre.* Vea se su explicacion en *mi Pract. part.* 1. *tract.* 10. *num.* 70. en la 8. *impresion.* Pues

Pues como esta razon no milita en el caso de mé-  
tir Sempronio en la confesion en cosa leve, que  
no sea materia total del Sacramento, por esto la  
tal mentira no es pecado mortal.

C A S O III.

269 Cayo, llegando a hazer una confesio ge-  
neral de todos los pecados graves de toda su vida  
confeso en ella diez pecados actuales graves, que  
tenia cometidos despues de la ultima confesio, q  
avia hecho, y los confeso embueltos con los de la  
vida pasada, sin declarar eran pecados nuevos.  
Preguntase, si de esta manera confeso bien, y si debia  
explicar, que estos diez pecados mortales no estaban aun  
confesados? Respondo lo 1. que si Cayo huviera  
hecho las confesiones antecedentes nulas, y sacri-  
legas, podia con los pecados confesados en ellas  
confesar estos diez nuevos, sin distinguir, ni de-  
clarar, que eran despues de la ultima confesion  
cometidos. La razon es clara: porque assi los pe-  
cados manifestados en las confesiones sacrilegas,  
como los diez nuevamente cometidos, eran ma-  
teria necesaria de la confesion: y si estos diez no  
estaban aun confesados, los confesados en las co-  
nfesiones sacrilegas, es como si no estuvieran con-  
fesados: luego en este caso no sera necesario de-  
clarar, que estos diez pecados mortales son co-  
metidos despues de la ultima confesion. Esta re-  
solucion se limita en caso, que el penitente, des-  
pues de cometidos los primeros pecados mal con-  
fesados, y antes de cometer estos nuevos, huviese  
mudado de estado tal, que fuese nueva especie a  
las culpas; como si quando cometiò los primeros  
pecados de incontinencia era soltero, y quando co-  
metiò estos diez era casado, debiera dezir la cir-  
cunstancia del adulterio, manifestando era casado  
quando cometiò estos nuevos pecados. Limitase  
lo 2. en caso q estos diez pecados los huviese co-  
metido con ocasion proxima, y los otros no, que  
debieran manifestarse de forma, que se entendie-  
se ser proxima la ocasion; o si el Confessor pre-  
guntasse, si eran nuevos, para conocer la reinci-  
dencia, o costumbre del pecado, estaria el penite-  
nte obligado a manifestar, que eran de nueva, y  
actual reincidencia, o costumbre.

270 Respondo lo 2. que Cayo tenia obliga-  
cion de manifestar, q aquellos diez pecados mor-  
tales eran cometidos despues de la ultima confes-  
ion; y que en confesarlos embueltos con los de  
más de la vida pasada pecava gravemente, y le  
confesava mal. Assi lo ensena Palao tom. 4. tract.  
13. disp. un. punct. 10 n. 8. Y cò Luis Turriano, Mo-  
ya tom. 1. Select. tract. 3. disp. 1. quest. 3. n. 9. Y con la  
comunissima sententia nuestro Torrecilla en la  
Sum. tom. 2. tract. 1. disp. 4. cap. 4. §. 2. n. 35. còtra Bo-  
nacina, Homobono, Thomàs Sanchez, Diana, y  
otros, que cita por la parte contraria num. 15. La  
qual llevan tambien Tabur in Meth. lib. 1. c. 1 §. 1  
n. 2. Basico verb. Confesio 5. sub n. 5. §. Sed mains. Leã  
Parte II.

dro del Sacramento part. 1. tract. 5. disp. 5. quest. 23.  
Longo, Busembau, Pasqualigo, Amico, Delgadillo,  
Verriceli, Dicastillo, y otros, que refiere Moya  
ibid. n. 21. Pruebafse nuestra respuestaf: porque de  
esta simulacion, en que los pecados nuevos se di-  
zen como antiguos, y ya confesados, se sigue, que  
estos pecados quedavan sin juicio bastante, y sufi-  
ciente recidencia en el dictamen del Confessor:  
luego no quedavan bien confesados. Lo otro,  
porque seria culpa grave confesar el pecado, que  
es materia voluntaria, como si fuese necesaria:  
luego tambien el confesar el que es materia ne-  
cessaria, como si fuera voluntaria. Lo otro, porq  
no es licito confesar los pecados nuevos como  
antiguos, como tiene por cosa cierta Leandro  
ibid. q. 24. Esto es, no es licito al que se llega a co-  
fesar, dezir: acusome de diez juramentos, maldi-  
ciones, y mentiras de la vida pasada, y de una po-  
lucion voluntaria, siendo esta cometida despues  
de la ultima confesion; porque esto es enganar al  
juizio del Confessor, y ofrecerle como materia  
voluntaria lo que es materia necesaria. Esto mis-  
mo sucede en el caso de Cayo, en que manifesta  
los diez pecados nuevos embueltos con otros de  
la vida pasada: luego esto no sera licito, sino pe-  
cado grave.

Objecion contra la segunda respuesta.

271 Para la integridad de la confesion, basta  
que se confiese el pecado con todas las circunstan-  
cias, que la mudan de especie: todo esto puede  
hazer Cayo, aunque no diga, que estos diez peca-  
dos son nuevos, y nunca confesados: Luego no  
tendra obligacion de expressarlo. Respondo: que  
no basta solo confesar la substancia toda del pe-  
cado, y sus circunstancias, que la mudã de especie,  
sino que es necesario no confesarlo de tal mane-  
ra, y con tal arte, que el Confessor haga juicio por  
el modo de dezirlo, que es materia voluntaria, lo  
que es materia necesaria; y como diciendo los  
pecados, como si estuvieran confesados, embuel-  
tos, y confundidos con otros de la vida pasada, es  
confesarlos con tal arte, que el Confessor haze  
juizio, que es materia voluntaria, lo que es mate-  
ria necesaria, por esto no basta esse modo de con-  
fesion.

Objecion segunda contra la misma respuesta.

272 El estar, o no confesado el pecado, no es  
circunstancia que pertenece al mismo pecado, si-  
no al penitente: luego no sera necesario explicar  
esta circunstancia. Lo otro, el estar, o no estar con-  
fesado el pecado, no le muda la naturaleza, ni es-  
pecie, ni aun le agrava la malicia: Luego, &c.  
Respondo: que aunque esta circunstancia de es-  
tar confesado, o no, ni mude de especie ni agra-  
ve la malicia de la culpa, ni se tenga, ni pertenezca  
al pecado, sino al penitente; pero en orden a la

confession, y al juicio del Confessor, haze muy grande variedad, y diversidad; porque ofrece, y propone, como materia voluntaria, y libre. Mas es materia necesaria: y ultimamente, si esto fuera permisible, podrian los penitentes, con mucha arte, y malicia, quando cayessen en alguna culpa grave, dezir querian hazer confession general, y manifestar las culpas mortales nuevas, como confesadas: lo qual es contra la Christiana ingenuidad, practica de la Iglesia, y fin de la confession, y contra su verdad.

## CASO IV.

273 Terencio avia cometido un pecado de incontinencia con una muger casada, parienta suya, y aunque tenia otras parientas, pero ninguna otra casada, sino aquella: y si en la confession dezia, que avia cometido el pecado con casada parienta, el Confessor avia de venir en claro conocimiento del complice. Preguntase, si porque el Confessor no lo conociesse, podria Terencio callar alguna de estas circunstancias, o la de adulterio, o la de incesto? Respondo lo 1. que si Terencio podia ir comodamente a confesarse con Sacerdote, que no pudiesse venir en conocimiento del complice, estava obligado a esso; como enseñe en mi Pract. part. 1. tract. 1. n. 3. ne las primeras impress. y n. 3. pag. 2. de las impress. en folio. Respondo lo 2. que si Terencio no tenia comodidad para ir a otra parte a buscar Confessor, y en su lugar ninguno avia, q no huviesse de venir en conocimiento del cóplice, sino tenia urgencia de confessar, y podia comodamente esperar algun Confessor, que no huviesse de venir en conocimiento del cóplice, lo debiria hazer assi: porq. esto persuade, y dicta lo uno el precepto de la integridad de la confession: y lo otro, el de conservar la integridad de la fama del proximo. Pero si ocurría el tiempo de cumplir con la Parroquia, o no podia dexar de confessar sin nota, o avia algun Jubileo, no debia esperar a q viniesse otro Confessor cō dispendio de su alma. Y añade Táburino in Meth. Confes. lib. 2. cap. 10 §. 2. n. 11. q comunmente hablando, no tiene el penitente obligacion de esperar más de un dia, u dos, porque es causa bastante para esso el exonerar la conciencia del peso grave de la culpa: lo qual, aunque pudiera hazerse con un acto de perfecta contricion; pero es dificultoso, y por esto no se ha de ceñir a esso el penitente.

274 Respondo lo 3. que si por dezir Terencio el pecado con sus circunstancias, y venir el Confessor en conocimiento del complice, se huviesse de seguir algun grave daño en la vida, o fama, &c. al penitente, o complice, no estaria obligado a dezir la circunstancia, que avia de manifestar al tal cóplice: como se puede ver en Lugo de Penit. disp. 16. sect. 7. n. 391 y consta de lo arriba dicho n. 250.

275 Respondo lo 4. q absolutaméte hablado, prescindiendo de estos casos, y q no se ha de seguir

otro daño, q la infamia del complice en el juicio del Confessor, que ha de venir en conocimiento de él, ay tres sentencias sobre la presente duda. La primera sentencia dice, que Terencio tenia obligacion de explicar el caso con las circunstancias de adulterio, e incesto, aunque el Confessor huviera de venir en conocimiento del complice. Assi lo enseña cō Santo Thomas, Paludano, Cayetano, Suarez, Valquez, Cónch, y otros, Castro Palao *ubi supra punct. 1. n. 7.* Y con Toledo, Enriquez, Sa, Panormitano, Medina, y otros, Fagundez in precept. Eccles. lib. 5. in precept. cap. 1. n. 8. Y con Granados, y otros, Leandro del SS. p. 1. tract. 5. disp. 5. q. 6. r. La segunda sentencia dice, que aun calo, q al complice ningun otro daño se le ha de seguir, que la infamia, o mal concepto, que el Confessor ha de hazer de él, debe el penitente callar aquella circunstancia, que se ha de manifestar en la confession. Assi lo enseñan Bañez, Aragon, Hostiense, Cano, Pedro de Ledelma, Angles, y otros, q cita, y sigue Villalobos tom. 1. tract. 9. diff. 38. n. 3. Y con Armilla, Lopez, Valécia, y otros, Diana p. 1. tract. 7. resol. 44. y p. 3. tract. 4. resol. 64. Y con Vivaldo, Basileo, Trullench, y otros, Fr. Antonio del Espiritu S. en su Direct. p. 1. tract. 5. disp. 8. sect. 2. §. 26. n. 248. La tercera sentencia dice, q en este caso no está obligado el penitente a declarar el pecado, o circunstancia, por la qual el Confessor ha de venir en conocimiento del complice; pero aunque no está obligado a esso, puede hazerlo licitaméte. Esta sentencia han de llevar precisaméte los que he referido por la primera, a lo menos en quanto a dezir, que el penitente puede confessar el tal pecado, o circunstancia: y a más de ellos lo afirman Adriano, Ricardo, Mayor, Gabriel, Durando, y otros, que cita Leandro del Sacramento *supra q. 60.* Y modernamente N. R. P. Torrecilla en su Summa tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 5. n. 219. y n. 225.

276 Esta ultima sentencia no me agrada: porque concedido, que el penitente puede licitaméte manifestar la circunstancia, que declarará al cóplice, me parece debe concederse forçosaméte, que está obligado a manifestarla. Y lo pruebo: porq. el precepto de la integridad de la confession obliga a manifestar los pecados, y circunstancias [quando mudan de especie] que se pueden manifestar: Luego concedido, como concede esta tercera sentencia, que el penitente puede manifestar el pecado, o circunstancia, que ha de declarar al complice, se sigue, que estará obligado a ello; menos que esta sentencia quiera salvar su aserto, diciendo, que son probables las dos primeras sentencias: la que dice, que el penitente en este caso no puede manifestar la tal circunstancia: y la que afirma, q la debe dezir, y q siendo probables las dos opiniones, puede el penitente seguir la que quisiere; y siguiendo la una, se dirá, que puede ocultar la circunstancia, que manifiesta al complice: y siguiendo la contraria, se dirá, q no está obligado a ello.

277 Respondo lo 5. al caso propuesto, que

Terencio no podia en la confesion dezir aquella circunstancia, por la qual el Confessor avia de venir en conocimiento del complice, aunque ningun otro daño se huviera de seguir de declararla, que la infamia del tal complice en el juicio del Confessor. Assi lo afirman los Autores citados por la segunda sentençia en el n. 275. Pruebase nuestra resolucio: porque quando ocurren dos preceptos *simul* inobservables, se ha de guardar el q es de más peso: en este caso ocurren dos preceptos *simul* inobservables, el uno de la integridad de la confesion, el otro de conservar la fama agena: luego se ha de guardar el que es de más peso: aqui, es de más peso el precepto de guardar la fama agena, que el de la integridad de la confesion: luego se ha de observar aquel. Esta ultima menor se prueba: El precepto natural es de más peso, q el precepto positivo: el precepto de guardar la fama al proximo es natural, el de la integridad de la confesion es positivo: luego el precepto de guardar la fama al proximo es de más peso, que el de la integridad de la confesion.

*Objecion contra la quinta respuesta.*

278 Si por alguna razon debiera Terencio ocultar esta circunstancia en la confesion, teria por la infamia, que con el Confessor avia de tener el complice: sed sic est, que esta razon no obsta: luego debe Terencio manifestar la tal circunstancia, aunque por ella huviese el Confessor de venir en conocimiento del complice. La mayor es la prueba de nuestra sentençia. La menor, en que consiste la dificultad, se prueba: El revelar un delito grave del proximo a una persona prudente, y silenciosa, no es pecado mortal en opinion de muchos Autores, que con Navarro, Reginaldo, y Cayetano citè en mi *Pract. part. 1. tract. 8 cap. 2. n. 8. de la impres. 8.* Porque no le reputa esto por agravio grave contra la fama del proximo: luego tampoco lo terà el dezirlo al Confessor: Pruebo la consequencia: porque el sigilo de la confesion es mas apretado, que el secreto, que se espera guardará una persona discreta, y silenciosa: luego si porque este no lo dirá, no es agravio grave, el que lo sepa, tampoco lo será, que lo sepa el Confessor en el sigilo de la confesion.

Respondo lo 1. admitida la mayor, niego la menor. A la prueba niego el antecedente: porque aunque estos Autores, y otros llevan, que no es pecado mortal el dezir a una persona discreta, y silenciosa a falta grave del proximo, yo no admito, ni sigo tal doctrina, sino la cõtraria, q es la comũ por la qual refiero a Vallal. Laym. Dian. y otros en la *Pract. loc. cit.* Porq el proximo sentirá muchissimo, y con gran razon, que una persona grave, y discreta sepa su delito, y en ello será invito muy razonablemente: con que negado este antecedente, no puede concederle el consequente, de que se podrá en la confesion dezir la circunstan-

cia, que manifieste al complice, aunque ningun otro daño se siga, que el mal juicio, que el Confessor hará de dicho complice.

279 Y si preguntares, qual de las dos circunstancias ha de ocultar Terencio, la del incesto, o la del adulterio? Responderè lo 1. que avia de ocultar aquella, por la qual el Confessor venia en conocimiento del complice. Respondo lo 2. que si por cada una de las dos *seorsim* vendria en conocimiento del complice el Confessor, assi por la de adulterio, como por la de incesto, debia ocultar las dos. Respondo lo 3. que si callando qualquiera de las dos, y confesiando qualquiera de ellas, no avia de venir el Confessor en conocimiento del complice, si el parentesco era de consanguinidad, se avia de ocultar el adulterio, y dezir el incesto. Si el parentesco era de afinidad en primer grado, se avia de hazer lo mismo: si era de afinidad fuera del primer grado, se avia de dezir el adulterio, y callar el incesto. La razon es: por que el adulterio es menor pecado, que el incesto entre consanguineos, y entre afines del primer grado; y mayor pecado, que el incesto entre afines fuera del primer grado: como con Malleto, y Trullech, dize Fr. Antonio del Espiritu Santo en su *Direct. tom. 2. tract. 9. disp. 3. sect. 2. n. 34.* Y puede verse en Fagũdez in *6 precept. lib. 6. cap. 7. n. 14.* Luego en caso, q sola una de las dos circunstancias *disjunctive* avia de manifestar al complice, debia callar el adulterio, si el incesto era con consanguinea en qualquiera grado, o a fin en el primero: y si era con afin fuera del primer grado, debiera callar el incesto, y dezir el adulterio.

C A S O V.

280 Emilio se hallava en tierra estraña, donde no era conocido por ningun Sacerdote su propio idioma, ni el entendia el ageno; pero avia interprete, por cuyos medios podia manifestar sus culpas. Preguntale, si debia confessarlas por medio del interprete? Respondo lo 1. que es cierto, honesto, y virtuoso el hazer la confesion por medio de interprete, que sabiendo los idiomas del penitente, y Confessor, puede dezir este en su idioma, lo que en el del penitente oyò, que este se acusava. Assi lo tiene con lo comun Lugo de *Penit. disp. 15. sect. 5. num. 60.* Respondo lo 2. que en virtud del precepto Divino, y Ecclesiastico no tenia Emilio obligacion de confessarse por interprete. Assi lo enseña, con Soto, Navarro, Sa, y la comun, Palao, p. 4. tract. 23. punct. 8. n. 12. Porque el precepto Divino, y Ecclesiastico, solo obligan a la confesion secreta: como dize el cap. *Omnes utriusque sexus* confesion, que la haga solo el penitente: *Teneant solus confiteri peccata sua proprio Sacerdoti.* Sed sic est, que haziendola por interprete, no es el penitente solo el q se confiesa. Luego obligado el precepto Divino, y Ecclesiastico solo a que se haga secretamente la confesion, no obligaria a que se haga por interprete.

281 Respondo lo 3. que en el articulo de la muerte estaria obligado Emilio a confesarle por interprete, no teniendo otro medio, y dudando si tenia verdadera contricion. Assi lo dize Palao *ibid. num. 13.* Y con Suarez, Dicastillo, Vasquez, Cayetano, Layman, y otros, el Curso Moral *tom. 1. tract. 6. cap. 7. punct. 2. nu. 21.* La razon es: porque en el articulo de la muerte debe el hombre justificarse, y procurar reconciliarse con Dios, para no exponerse al peligro manifesto de la eterna condenacion: luego dudando Emilio si tiene, o no perfecta contricion, como regularmente se fuele dudar, por ser dificil acto tan heroyco, tendra obligacion de reconciliarse con Dios por medio del Sacramento de la Penitencia: luego si no tuviere otro modo para recibirlo, que el de confesarle por interprete, debiera hazerlo. Respondo lo 4. que en este caso no tendia obligacion Emilio de hazer entera la confesion de todos sus pecados, sino que podia dimidiarla, dexando algunos, Palao *ibid. Curso Moral ibi num. 22.* Y con Nugno, Suarez, Fagundez, Enriquez, y Layman, Diana *part. 3. tract. 4. resol. 129.* La razõ es: porque una de las causas, que ay para poder dimidiar la confesion, es evitar la infamia; como consta de lo arriba dicho *num. 250.* Luego por evitar la que a Emilio se le avia de seguir para con su interprete, podria dimidiar la confesion.

*Objecion contra la tercera respuesta.*

282 La opinion probable, que se puede seguir en la vida, puede tambien practicarse en el articulo de la muerte: como dizen Juan Sanchez, Francisco de Lugo, y Diana, a quienes cite en *mi Pract. part. 2. tract. 13. cap. 5. num. 64.* Luego siendo opinion probable, y comun, que en la vida no tiene Emilio obligacion de confesarle por interprete, tampoco tendra obligacion en el articulo de la muerte. Respondo: que quando dizen estos Autores, que en el articulo de la muerte se puede seguir la opinion probable, que fue licito seguir en la vida; se entiende, como no ocurra en la muerte precepto nuevo, que en la vida no avia. No solo probable, sino cierto es, que no ay obligacion de recibir la Extremauncion en la vida, y no obstante se ha de recibir en la muerte: pues como en el articulo de la muerte ay precepto, q̄ obliga al Christiano a justificarse, y ponerle bien con Dios, y a evitar el riesgo manifesto de su eterna condenacion, el qual no ocurre en la vida; por esso, aunque sea opinion probable, y comun, que Emilio no tenia obligacion de confesarle por interprete en vida, tendra essa obligacion en el articulo de la muerte.

[\*]

CONFERENCIA V.

CONFERENCIA V.

*De las circunstancias de los pecados, que deben manifestarse en la confesion.*

La integridad de la confesion pertenece, y conduce, no solo confesar la substancia de los pecados, sino tambien algunas circunstancias de ellos: las quales tratarè en esta quinta Conferencia, por no hazer tan larga, y prolija la antecedente: y algunas cosas, que pertenecen a este assunto de las circunstancias, las tengo explicadas en la *part. 1. de estas Confer. tract. 2. sect. 2. Confer. in. § 2. n. 12. & seq.* las quales es preciso ver allí para la perfecta inteligencia de lo q̄ aqui se tratarà.

283 Dos Proposiciones tiene condenadas Alexandro VII. que conducen a esta Conferencia, y son la 24. y 25. de su Decreto, que explique en la *2. part. de mi Pract. tract. 17. num. 150. y num. 157. & seq.* Otra condenò Inocencio XI. que pertenece a aqui, y es la Proposicion 50 y la explique en la *1. part. de mi Pract. tract. 10. a num. 197* las quales Proposiciones son como se sigue

Proposicion 24. condenada por Alexandro VII. *La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de una misma especie infima, y por esto basta dezir en la confesion, que procurò polucion.*

Proposicion 25. condenada por Alexandro VII. *El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion, diziendo: Cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.*

Proposicion 50. condenada por Inocencio XI. *No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello, y assi basta dezir en la confesion aver fornicado.*

§. I.

*Varios notandos acerca de las circunstancias de los pecados.*

284 S Upongo lo 1. que circunstancia no es otra cosa, que *Accidens quoddam, quod substantiam actus peccaminosi comitatur.* Dize esse *Accidente:* porque puede advenir, y faltar al pecado, sin destruir la substancia del mismo pecado: v. g. la circunstancia de cosa sagrada en el hurto, es un accidente, que sin destruir la razon de hurto, se junta a el, y pudiera ser la accion una usurpacion de cosa agena, sin que esta fuesse sagrada. De aqui es, que quando la circunstancia destruye la substancia del acto, dandole la primera malicia, entonces dexa de ser circunstancia, y haze vezes de objeto: como dize en la *1. part. de Confer. ubi supra n. 13.* Y si del objeto, y circunstancias resulte dos especies distintas, o una especie con dos malicias, lo resolvi en el citado lugar *n. 16. & seq.*

285 Supongo lo 2. que las circunstancias del pecado son en quatro maneras: unas son, que mudan de especie la culpa; otras, que sin mudar de especie, agravan el pecado dentro de la especie misma: y como se conofcan las que mudan de especie, y las que solo agravan, se dixo en la misma 1. p. de Confer. *ibid.* n. 15. Otras ay, que disminuyen la gravedad de la culpa, y otras que son impertinentes, que ni la aumentan, ni la disminuyen: v. g. en el pecado de hurto, la circunstancia de ser de cosa sagrada, muda de especie la culpa: la circunstancia de la mayor cantidad la agravia dentro de la misma especie: la circunstancia de menor cantidad disminuye la gravedad: la circunstancia de ser la cosa hurtada, oro, plata, cometer el hurto en Lunes, o Martes, por la mañana, o tarde, &c. son impertinentes circunstancias, que ni agravan, ni disminuyen el pecado *ex se*; aunque por algun accidente especial podian estas, y otras circunstancias agravar la culpa, o disminuirla. Otras circunstancias mudan el pecado de venial a mortal, o al contrario, como hurtar leve materia, o grave; pero estas se reducen a las que mudan de especie, pues aun que el venial, y mortal, por razon de la materia, no siempre se distinguen en especie, pero si en razon de mortal, y venial, como dixe en la part. 1. de Confer. tract. 1. sect. 3. Conf. 1. n. 6. y 7.

286 Supongo lo 3. que las circunstancias, que mudan de especie la culpa, se deben manifestar en la confession, como tengo dicho arriba n. 237. Y tambien se deben explicar las que mudan al pecado venial a mortal, o de mortal a venial: porque en esta razon siempre mudan de especie, y porque si es mortal, es materia necesaria: y si venial, materia libre. Las circunstancias impertinentes no se deben explicar, ni es bien gastar tiempo inutilmente en decir las; ni tampoco es necesario explicar las circunstancias, que disminuyen la culpa, menos que la disminuyan tanto, que de la esfera de mortal la pasen por algun accidente a la de venial: y como el pecado, que de suyo es mortal, pueda pasar a venial por algun accidente, lo explique en la 1. part. de Confer. tract. 2. sect. 4. Confer. 1. n. 9. & sequentib. De las circunstancias agravantes ay especial dificultad, que explicaré despues.

287 Supongo lo 4. que las circunstancias comunes, que suelen acompañar a los pecados, se comprehenden ordinariamente en estas ocho dictiones: *Quis, quid, circa quid, ubi, quo instrumento, quo sine, quomodo, quando*; las quales explique en la 1. p. de Confer. tract. 3. sect. 2. n. 14. Y brevemente digo, q. la dición *Quis*, significa el estado de la persona q. peca. *Quid*, las circunstancias de la obra que haze. *Circa quid*, las circunstancias de la persona con quien se peca. *Ubi*, la circunstancia del lugar. *Quo instrumento*, el medio de que se usa para el pecado. *Quo sine*, la circunstancia del fin con que se obra. *Quomodo*, el modo con que la culpa se comete, si con escandalo, si sin el, &c. *Quando*, la circunstancia del tiempo.

Parte II.

288 Supongo lo 5. que assi como la ignorancia, o inadvertencia invencibles escusan de pecado, escusan tambien de la malicia de las circunstancias del pecado Mata uno a un Clerigo, creyendo con error invencible, que es lego, comete pecado de homicidio, mas no con la circunstancia de sacrilegio. El que hurta una cosa, ignorando invenciblemente que es sagrada, comete pecado de hurto, no de sacrilegio. El que tiene copula con una muger, no sabiendo que es casada, o parienta, no comete adulterio, ni incesto. De aqui es, que si a la circunstancia del pecado está impuesta alguna pena Ecclesiastica, no incurre la tal pena el que comete el pecado, ignorando inculpablemente la circunstancia. El que pone manos violentas en un Sacerdote, ignorando que lo es, no incurre en la censura del Canon: *Si quis suadente, &c.*

§. II.

Conclusiones de las circunstancias de los pecados.

289 **C**onclusion 1. Absolutamente hablando, no es necesario explicar en la confession las circunstancias, que agravan la culpa dentro de la misma especie. Assi lo enseñé, citando a Santo Thomás, San Buenaventura, Scoto, Durando, y la comun sentencia en la 1. part. de Confer. *ubi sup.* n. 34. San Antonio, Paludano, Navarro, Vasquez, Valencia, Lessio, Puteano, citados por Bafleo *verbo Circunstancia, num 3.* Dicastillo, Perez, q. cita, y sigue Fray Antonio del Espiritu Santo *tom 1 Direct. tract. 5. disp 7. sect. 1. n. 350.* y otros, q. cita el Curso Moral Salmatic. *to. 1. tract. 6. cap. 8. pñct. 2. num. 23.* Palao *ubi sup. punct 9. n. 4.* Y se prueba la conclusion: porque la obligacion de confessar los pecados, por la institucion del Sacramento de la Penitencia, hecha por Christo Señor nuestro, la declara el Concilio Tridético *sess. 14. cap. 5. Atqui,* el Concilio expresando la obligacion de confessar las circunstancias, que mudan de especie, no explica las agravantes: luego no es necesario explicar las en la confession. Lo otro, porque no ay obligacion de confessar las circunstancias, que disminuyen la culpa dentro de la misma especie: luego tampoco avrá obligacion de confessar las que la agravan dentro de la especie misma.

290 He dicho en la conclusion *absolutamente hablando*, porque aunque de *per se* no ay obligacion de confessar las circunstancias agravantes, puede aver esta obligacion *ex aliquo accidenti*, v. g. el hurtar quatro, o hurtar veinte, es circunstancia agravante, y puede aver censura para los que hurtan veinte, y no para los que hurtan quatro, y en este caso se debe explicar la circunstancia agravante. El Religioso, que hurtó cantidad de quatro, pecará mortalmente: y si fuere mayor cantidad, estará obligado a expresar esta circunstancia agravante; porq. la cantidad de quatro, aunq. culpa

Muj

grave,

grave, puede no ser reservada, y la circunstancia de ser ocho la cantidad, la hará reservada en opinion de Pelizario, y Diana, citados, y seguidos por Fr. Antonio del Espiritu Santo *tom. 1. Direct. tract. 5. disp. 14. sect. 13. num. 1155.* La circunstancia de la duracion del tiempo del pecado en su comission es agravante, y lo mismo en los de omision, y puede ser necesario explicar esta circunstancia, para hazer juicio del numero de los pecados, que en esse tiempo pudieron discontinuarse, y repetirse: y lo mismo puede suceder en otros casos, en que por algun accidente sea necesario explicar las circunstancias agravantes.

291 Conclusion 2. El penitente tendrá obligacion a confessar las circunstancias agravantes, quando el Confessor las preguntare; como dize Torrecilla *ubi supra num. 36.* menos que tenga opinion probable de que las puede callar. Pruebase la conclusion: El reo esta obligado a responder al Juez, que le interroga, no teniendo opinion probable, que le diga puede callar: sed sic est, que el Confessor es Juez, el penitente reo: Luego estará obligado el penitente a confessar las circunstancias agravantes, que el Confessor le pregunta, si no tuviere opinion probable para ocultarlas: v.g. la circunstancia de la costumbre en el pecado, no le muda de especie, si no que solo agrava la culpa: y si el Confessor pregunta esta circunstancia, debe el penitente manifestarla. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 58. Y no obstante, si la costumbre está ya defarraygada del alma, no tendrá obligacion el penitente a manifestar, ni confessar esta circunstancia, porque tiene opinion probable de que en esse caso puede ocultarla al Confessor, sin contravenir a la condenacion de esta Proposición: como dize Torrecilla *en la Suma tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 4. num. 160.*

292 Conclusion 3. Aunque no ay obligacion de confessar las circunstancias, que solo son agravantes de la culpa, y no la mudan de especie; pero es muy loable el confessar tales circunstancias agravantes. Asii lo enseñan comunmente los Autores, que he citado en la Conferencia 1. *num. 289.* Y forçotamente lo han de llevar asii todos los q dizen, que se deben confessar las circunstancias agravantes, como son Alense, Marfilio, Mayor, Soto, Victoria, Cayetano, Suarez, Nugno, Sanchez, Enriquez, Fagundez, y otros, que refiere Diana *part. 1. tract. 7. resol. 1.* Lopes, Moure, y otros que cita Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 8. quest. 4.* Pruebase la conclusion: El confessar las circunstancias agravantes sirve para mayor confusion, humiliacion, y dolor de los pecados en el penitente: lo que sirve a este fin, es cosa loable: luego es cosa loable [y que debe aconsejarse] el confessar las circunstancias agravantes.

293 Conclusion 4. No es necesario declarar en la confession las circunstancias, que mudan de especie física, como no muden de especie moral.

Es comun de los DD. Y assi el que mata, no necesita de explicar si lo executò con puñal, ò con palo, ò con piedra: el que hurta, no necesita de dezir, si hurtò oro, plata, ò cobre; porque aunque estos metales se diferencian en especie física, pero no en especie moral. La razon de nuestra conclusion es manifesta: porque ni para el juicio del Confessor, ni para la integridad del Sacramento, ni para el remedio del penitente, conduce el declarar estas circunstancias, que mudan de especie física, y no moral: luego no será necesario el manifestarlas.

## §. III.

Casos prácticos de las circunstancias de los pecados en particular.

## CASO I.

De la circunstancia Quis.

294 **M**axilio era Superior, y Prelado, constituido en dignidad Eclesiastica, y cayò miserabilmente en una culpa de incontinencia con una muger libre. Preguntase, si tenía obligacion de manifestar en la confession la circunstancia de que era Prelado? Respondo lo 1. que si Maxilio cometió esta culpa con escandalo de sus subditos, tenía obligacion de manifestarla en la confession. Es comun, y se prueba: porque el Prelado, que dà escandalo a sus subditos, peca contra su officio, por el qual *quasi ex justicia*, debe darles buen exemplo: luego en este pecado, que cometió Maxilio, demas de la culpa contra castidad, avia la circunstancia, que muda especie contra justicia. Las circunstancias, que mudan de especie, se deben declarar en la confession: Luego el Prelado, que peca con escandalo de sus subditos, debe explicar en la confession la circunstancia de ser Prelado.

295 Respondo lo 2. que si Maxilio no diò escandalo, tengo por probable, que no tenía obligacion de dezir en la confession la circunstancia de ser Prelado. Asii lo enseña, con Coninch. Filiucio, Vilalobos, Sanchez, Enriquez, y otros, Diana *part. 1. tract. 7. resol. 6.* citado por la opinion contraria a Fagundez, y Nugno, por lo qual cita Leandro *supra quest. 13.* a Candido, Pedro de Ledesma, Palacios, Luis de San Juan, y otros, que dizen, que no solo el Obispo, sino tambien otros Prelados, deben en la confession manifestar la circunstancia de su officio, aunque su culpa sea secreta, y no escandalosa. Pruebase nuestra resolution: La circunstancia de la Prelacia, secluso el escandalo, no muda de especie, aunque agrava la culpa: atqui, no es necesario explicar las circunstancias, que solo agravan la culpa dentro de la misma especie: luego no será necesario explicar la circunstancia de la Prelacia, quando la culpa no fue



fue escandalosa. La mayor se prueba: porque la circunstancia de la Prelacia, secluso el escandalo, no se opone a especial virtud, pues solo obliga a dar buen exemplo, contra el qual no se falta, cesando el escandalo: luego la circunstancia de la Prelacia no muda de especie la culpa: Ergo, &c. Veaſe más abaxo el *num.* 298.

*Objecion contra la primera respuesta.*

296 Tambien el subdito, que peca con escandalo, tiene obligacion de manifestar en la confession la circunstancia del escandalo: luego ninguna diferencia ay en esto entre el subdito, y el Prelado. El antecedente se prueba: El escandalo se opone a la virtud de la caridad, y es circunstancia, que muda de especie la culpa de incontinencia: luego el subdito, que peca con escandalo, debe explicar esta circunstancia en la confession. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque el subdito, en el escandalo que dà, no falta a su oficio, ni a la virtud de la justicia; como el Prelado, que debiendo por su oficio *quasi ex iustitia* dar buen exemplo, falta a ello: con que si en la culpa del subdito, que peca con escandalo, se hallan dos malicias, contra castidad, y contra caridad, esta misma culpa cometida por el Prelado, tendrá tres malicias en especie distintas, contra castidad, contra caridad, y contra justicia: será contra castidad; por la impureza: contra caridad, por el escandalo: contra justicia, porque con este escandalo falta a la obligacion de su oficio: con que consta la disparidad, y diferencia entre el pecado del Prelado, y el del subdito.

*Objecion contra la segunda respuesta.*

297 Esta culpa, que Maxilio cometió o no pudo dexar de ser con escandalo por oculta que fuese: atqui, quando el Prelado peca con escandalo, debe declarar la circunstancia de la Prelacia en la confession: luego aunque fuese oculta esta culpa de Maxilio, estaría obligado a manifestar en la confession la circunstancia de la Prelacia. La mayor se prueba: Esta culpa la cometió Maxilio con tercera persona: luego fue con escandalo de la persona con quien pecó. Pruebo la consecuencia: Escandalo es, quando se dà ruina espiritual al proximo: pecando Maxilio con esta tercera persona, le causó ruina espiritual: luego pecó Maxilio con escandalo de esta persona.

298 Respondo lo 1 que puede pecarse con tercera persona, sin escandalo, ni ruina de la tal persona: lo qual sucede, quando la tal persona, con quien se peca, solicita, y provoca para el pecado. Respondo lo 2. que con nombre de pecar con escandalo, o escandalosamente, no se entien- de comunmente el pecar con ruina de una persona, sino pecar con publicidad, o ruina de muchas almas. Respondo lo 3 que si aquella muger libre,

con quien pecó Maxilio, fuese oveja suya, juzgo que en este caso tenia obligacion de manifestar en la confession, que era Prelado, y que la circunstancia de su oficio mudava entonces de especie moral. Y es la razon: porque el Prelado por su oficio está obligado a dar passo, y exemplo a todos, y a cada uno de sus subditos: luego siendo causa de la ruina a uno, falta a la obligacion de su oficio: luego peca contra justicia, y tendrá obligacion de manifestar entóces la circunstancia de su oficio. Y aunque Coninch, y Diana con los AA. q̄ alega *supra*, no hazen esta distincion de pecar con complice, que sea propio subdito: pero en mi juicio es forzoso ayan de confessar esta doctrina, la qual lleva el Cardenal Lugo de *Panit. disp.* 16, *sect.* 6 *num.* 356. Bonacina de *Sacram. Matrim. quest.* 4. *pñct.* 16. *n.* 9. El Curso Moral *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 8. *pñct.* 4. *n.* 62. Solo en caso, q̄ el pecado del Obispo, Parroco, o Prelado no se cometa con complice, o si se comete con él; que este no sea oveja suya, no será necesario que se declare la circunstancia de ser Prelado, siendo oculto el pecado: con que deben estar advertidos los Curas de explicar esta circunstancia, quando pecaren con alguna persona de su Feligresia: y si por olvido, o inadvertencia no lo explicaren, lo deben preguntar los Confesores, pues es circunstancia, que muda de especie.

299 De la doctrina de este caso, y de la que se dixo arriba en el *num.* 289 se infieren algunas ilaciones, que pertenecen a la dicion *Quis*; esto es, a la persona que peca; y aunque en otras partes de mis obras tengo retueltas algunas, las resumiré aqui brevemente. Lo 1. se infiere, que el Sacerdote, que peca contra la virtud de la castidad, no necesita de dezir en la confession, que es Sacerdote, sino que basta que se acuse, que pecó contra el voto de castidad. Diana *supra. resol.* 4. cō *Vilalobos*, *Enriquez*, y otros. Lo 2. El Religioso profesó, que cometió pecado de incontinencia, basta que se acuse aver pecado contra el voto de castidad, sin dezir, que este voto es solemne, ni q̄ él es Religioso: y aunque el tal Religioso sea Sacerdote, será suficiente lo dicho: y lo mismo se dize de la Religiosa profesá, Diana *ibid.* Lo 3. Que el que hizo muchas vezes voto de castidad, o hizo voto simple, y solemne de ella, bastará que se acuse de aver pecado contra el tal voto, sin declarar si es solemne, si lo hizo muchas vezes. Leandro, con otros, que cita *ubi supra, quest.* 7. y *quest.* 14. Lo 4. Que el Novicio Religioso, que antes de hazer el voto de castidad, peca contra ella; o el Clerigo de menores Ordenes, que peca contra esta virtud, no está obligado a manifestar, que es Novicio, o que ha recibido Ordenes menores. Diana *ibid. resol.* 7. Lo 5. Que la persona, que peca con alguno de los sobredichos, no tiene obligació de expresar, que es Sacerdote, o Religioso, sino que basta que diga, ha pecado tantas vezes cō persona, que tiene voto de castidad.

300 Lo 6. Que el hombre, ò muger, que peca la primera vez contra castidad, no tiene obligacion de dezir que aquella es la primera culpa con que violò la virginidad. Lo 7. que el que peca, ò desea pecar con alguna doncella, con libre consentimiento tuyo, sin alguna violencia, no està obligado a dezir, que era doncella la tal muger. Lo 8. Que el esposo, ò esposa de futuro, que pecan con otros torpemente, ni los que pecan cò ellos, no tienen obligacion de declarar la circunstancia de los esponsales. Lo 9. Que el Confessor, que peca con su hija de confession, no està obligado a declarar esta circunstancia; menos que sea Cura de la tal persona. Toda esta doctrina lleva con otros Diana *supra resol. 5. 10. y 12.* Todas estas ilaciones, y otras semejantes, que pertenecen a la dición *Quis*, son probables, porq̄ en sentir probable todas las circunstancias sobredichas, solo son agravates *intra eandem speciem*: Es probable, q̄ no es necesario còfessar las circunstancias, q̄ solo son agravantes *intra eandem speciem*: Luego es probable, q̄ no es necesario còfessar las circunstancias sobredichas.

## CASO II.

## De la circunstancia Quid.

301 Ticio tuvo con Berta unos tactos impudicos, con animo de quedar allí, y sin intencion de tener copula con ella; aunque vencido de la flaqueza humana, executò tambien la copula. Preguntase, *si cumplira en la confession cò acusarse de solo la copula, ò si tendrá obligacion de manifestar tambien aquellos actos, que tuvo antecedentes, sin animo de la copula?* Respondo lo 1. que aviendo tenido copula, no satisfaria a la integridad de la confession, acusandose de solos los tactos, sin dezir la copula, y opinar lo contrario, serà rofarse con la Proposicion 25 que condenò Alexandro VII. y queda referida arriba *num. 285*. Respondo lo 2. q̄ si entre los tactos, que tuvo Ticio, y entre la copula huviesse avido moral interrupciò, debia Ticio explicar lo uno, y lo otro, los tactos, y la copula, porque eran distintos pecados en numero por lo menos. Respondo lo 3 que si estos tactos se huvieran tenido con animo de tener copula tambien, explicada la copula, quedavan incluidos, y bastantemente expresados tales tactos antecedentes: como tambien los subseguentes a la copula, como estos subseguentes no se hagan con animo de nueva copula, que en este caso deben explicarse en la confession, como pecado distinto.

302 Respondo lo 4. que Ticio no cumple en la confession con dezir solo la copula, que tuvo con Berta, sinò que debe explicar tambien los tactos, que antes de ella tuvo sin intencion de la tal copula. Assi lo enseñan con Vasquez, Lugo de Penit. *disp. 16 sect. 14 n. 556.* Galpar Hurtado *disp. 9. diffie. 6. § Addunt. quoque in fine.* Diana *p. 4. tract. 4. resol. 205.* Antonio del Espiritu Sato *tom. 1. Direct.*

*tract. 5. disp. 8. n. 434.* La razon es: porque si Ticio huviera tenido solos los tactos, ò sola la copula, no quedaria bien confessado, confessando la copula con nombre de tactos, ò estos con nombre de aquella: luego tampoco confessando sola la copula, quando tuvo la intencion de parar en solos los tactos. Pruebo la contequencia. Los deseos se especifican de su objecto, y segun es este, son aquellos: luego si los tactos, y copula, tenidos divisivamente, no se explican bien, cò solo explicar la copula, tampoco se explicarán, quando el deseo fue de quedar en los tactos, diziendo la copula, q̄ si siguiò a ellos. Se confirma: porque aunque los tactos *ex fine operis* se ordenan a la copula, pueden *ex fine operantis* no ordenarse a ella, como sucede en nuestro caso: Luego, &c. Lo otro, porque los tactos se difieren en especie [*saltem negativa*] de la copula: luego quando no se tuvieron, como disposicion ordenada a la copula, sinò con fin de quedar con ellos, no se explicarán bien en la confession, con explicar solo la copula.

## Objecion contra la 4. respuesta:

303 Los tactos subseguentes a la copula, còstituyen un pecado con ella; y declarada la copula, quedan incluidos allí, como no se ordenen por el operante a copula nueva: luego lo mismo serà de los antecedentes, aunque el operante no los ordenasse al principio a la copula. Pruebase la contequencia: Los tactos de su naturaleza ] menos orden dizen a la copula antecedente, que ya passò; que a la subseguente, que a un no se ha tenido: sed sic est, que los que suceden despues de la copula, con tener a ella menos orden, se incluyen en ella, y confessada esta, quedan confessados tambien: luego lo mismo serà de los antecedentes a la copula, pues dizen a ella màs orden. Por esta razon, y otras, tiene por probable Moya *tom. 1. Select. tract. 3 disp. 2. quest. 2. num. 2* con Delgadillo, y otros, que alega, que Ticio no tenia obligacion de expresar en la confession los tactos, que tuvo cò Berta; sinò que bastava que se acusasse de la copula, y que de esta, y aquellos solo resultava un numero pecado. Lo qual tambien lleva por probable Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 8. §. 6. quest. 10.*

304 Respondo *tamen*, concedo el antecedente, niego la contequencia. Y doy la razon: porque aunque *ex natura sua*, & *ex fine operis* se ordenen a la copula los tactos subseguentes, que los antecedentes; pero *ex fine operantis* pueden ordenarse a ella, ò dexar de hazerlo: y si los subseguentes los ordenasse el operante a copula nueva, convienen los AA. que seràn distinto pecado, no obstante que ellos, como complemento, se ordenan *ex se* a la copula precedente: luego aunque los antecedentes *ex se* se ordenen a la copula subseguente como disposicion, si el operante no los ordenò a esse fin, seràn pecado distinto, y como tal se deberán explicar en la confession, sin que queden confessados, con confessar solo a la copula.

## CASO III.

De la misma circunstancia Quid.

305 Sépronio en una ocasion dixo palabras contumeliosas, è injuriosas contra diez personas, que avia en una familia. Preguntase, si en esso cometio un solo pecado en numero, o si cometio tantos quantas eran las personas, a quienes injurio en essa ocasion? La solucion cabal, y radical de esse, y otros casos semejantes, pende de la question, que pregunta de donde procede la multiplicacion numerica de los pecados. Lo qual tengo tratado de proposito en la 1. part. de las Confer. tract. 2. sect. 6. Confer. 2. per totam. Vide ibi omnino. Respondo lo 1. que si Sépronio huviera dicho a una sola persona muchas contumelias en un impetu de colera, tolo un numero pecado cometeria: como dixe en el lugar citado de las Confer. num. 16 y en la Pract. part. 1. tract. 8. cap. 6. nu. 39. Y lo mismo es del que en un impetu dize muchas blasfemias, ò juramentos, ò maldiciones.

306 Respondo lo 2. que algunos Doctores dizen, que Sempronio no cometio muchos pecados en numero, sino uno solo, diciendo estas contumelias [ ò murmurando ] de todas las personas de la familia Item cum Megala, & alijs Lugo disp. 16. sect. 3. num. 135. Y con Navarro, y Enriquez, Bonacina de censuris, disp. 1. quest. 1. punct. 5. num. 7, Leandro del Sacramento disp. 8. de Pœnit. §. 3. q. 25. Filucio, Layman, Duardo, citados por Diana part. 3. tract. 4. resol. 164. Y con Curiel, Cornejo, y otros, dize lo mismo Fr. Juan de la Assumpcion en su Antorcha Mor. tract. 9. n. 4. La contraria sentencia es comun, y verdadera, y la enseñè con el Caspense en la 1. part. de Confer. loc. cit. nu. 18. Y cõ Valquez, Salas, Azor, y otros, lo enseñà Diana ubi supra. Y con los mismos, y Pefancio, Sayro, Enriquez, y otros, nuestro R. P. Murcia en sus disquis. tom. 1. lib. 2. disp. 2. resol. 9. n. 5. El Curso Moral supra punct. 1. nu. 5. Caramuel in Theolog. Fund. num. 740. Fr. Antonio del Espiritu Santo en su Direct. tom. 1. tract. 5. disp. 9. sect. 1. nu. 650. & sequent. Pruebase nuestra conclusion: La distincion numerica, ò multiplicidad de los pecados, se toma de los objectos adequados distintos: sed sic est, que las contumelias [ ò detraçiones ] de Sempronio, tenian muchos objectos adequados distintos: luego estas contumelias [ ò detraçiones ] eran muchos pecados distintos en numero. La mayor la tengo probada en la 1. p. de Confer. loc. cit. num. 9. La menor se prueba: Los objectos de aquellas contumelias eran diez personas de aquella familia: cada persona es objecto total: luego eran objectos totales los de las contumelias de Sempronio.

Objecion.

307 Dos accidentes solo en numero distintos,

no pueden hallarse en un mismo sugeto: como se colige de Santo Thomàs 3. part. quest. 35. art. 5. in corp. Sed sic est, que el pecado es accidente: luego dos pecados solo en numero distintos, no pueden hallarse en un solo acto: luego diziendo Sempronio con un acto muchas contumelias a distintas personas, no cometio muchos pecados distintos en numero, sino solo uno. Respondo, distinguiendo la mayor: Dos accidentes solo en numero distintos no pueden hallarse en un sugeto: si los accidentes son cosa positiva, concedo la mayor: si son cosa privativa, niego la mayor, y distingo la menor. El pecado es accidente, que consista en cosa positiva, niego la menor: es cosa privativa, concedo la menor, y niego la consecuencia. En una misma alma se reciben como en sugeto muchos pecados distintos en numero: v. g. muchos hurtos, ò muchas blasfemias, cuya macula queda en ella; porque aunque estos pecados sean accidentes, consisten en cosa privativa: como dixe en la 1. part. de Confer. tract. 2. sect. 3. nu. 8. Y assi en el acto con que Sempronio injurio a muchas personas, pueden sugetarle muchos pecados numero distintos.

308 De nuestra doctrina se infieren muchas consecuencias. Lo 1. el que deseò de una vez matar a muchos, ò con un tiro los matò: el que deseò con un afecto pecar con muchas mugeres: el que deseò dexar todo el ayuno de la Quaresma, ò todo el rezo de un mez, ò año: el que diò escandalo de obra, ò palabra a muchas personas, todos estos cometieron tantos pecados en numero, quantas eran las personas, ò los dias con quien, ò en que desearon pecar; porque todos estos eran objectos adequados, que battavan a dar distinta malicia numerica al acto: y consiguientemente serà necesario dezir en la confession el numero de personas a quien es se injuriò, ò deseò injuriar, ò con quienes se pecò, ò deseò pecar: y el numero de los dias en que se intentò dexar de rezar, de ayunar, ò oir Missa. Aunque es verdad, que en todas estas ilaciones, y otras semejantes se ha de dezir lo contrario, segun la doctrina de Lugo, Leandro, y los otros, que he citado en el n. 306. que dizen, que en un acto solo no puede aver muchos pecados distintos en numero. Sobre lo qual puede verse tambien en la part. de mi Pract. tract. 6. cap. 3. num. 11. Y aunque el tener un acto muchos objectos agrava la malicia; pero siendo probable, que no es necesario explicar las circunstancias agravantes, se infiere, que en los dichos casos batarà dezir: Me acuso, que una vez tuve deseo de matar, de fornicar, de no rezar, de no ayunar, &c.

## CASO IV.

De la circunstancia Circa quid.

Esta circunstancia suelen muchos comprehendela en la circunstancia Quid, y no dudo se puede reducir

ducir a ella: però para mas claridad la trato a parte en este Caso 4.

309 Terencio se hallava con una notable afliccion, porque aviendo tenido unos tactos indecentes, y venereos con una hermana suya, no se atrevia a confesar esta circunstancia de tan cercano parentesco. Preguntale, si los tales tactos podian excusarse de incesto, de manera, que quedasse libre Terencio de dezir en la confesion la circunstancia del parentesco? Respondo lo 1. que si Terencio huviera tenido estos tactos con animo de pasar a delante a tener copula, es constante, que tenian la malicia de incesto, porque en este caso no solo *ex fine operis*, sino tambien *ex fine operantis*, se ordenavan a copula incestuosa, y de ella, como de objeto, participavan la malicia de incesto. Respondo lo 2. que en la opinion comun, y en la que enseñe en mi *Pract. part. 1. tract. 6. cap. 2. n. 6.* los tactos que tuvo Terencio eran incesto, aunque no tuviesse el animo de pasar a la copula. La razon es; porque estos tactos con persona parienta *ex fine operis*, se ordenan a la copula: esta seria incesto: luego tambien los tactos con la tal persona.

310 Respondo lo 3. que segun la doctrina de Verde, a quien cita Torrecilla en la *Suma, tom. 1. tract. 5. in 6. Decalogi, cap. 3. sect. 6. num. 47.* no tenia Terencio obligacion de confesar la circunstancia de incesto; pues dize este Autor, que el que tiene osculos, o tactos torpes con parienta en primero, o segundo grado, sin animo de commixtion, basta que diga en la confesion, *Osculatus sum, tetigi turpiter faminam*, con tal que no se exponga a peligro de ulterior acto, o consentimiento: lo qual tiene por probable Torrecilla *ibi, num. 55.* Y puede probarse con la doctrina, que dize, que el que sodomiticamente conoce a una persona parienta, no comete incesto: lo qual siendo el parentesco fuera de primero, y segundo grado, y siendo fuera de la linea recta, llevan Azor, Alfonso de Leon, Candido, y otros, que cita Leandro *supra quest. 50.* Y lo mismo dizen, aunque sea en primero, o segundo grado de afinidad, o consanguinidad, Bellochio, Homobono, y otros, que cita, y sigue nuestro Padre Murcia *ubi supra resol. 19. num. 5.* Machado la tiene por probable en su *Suma, lib. 2. part. 3. tract. 19. docum. 8.* [no docum. 3. como se halla citado en Murcia *ibi*] *num. 3.* y Verde, apud Torrecillam *ibid num. 45.* Y lo prueban: No ay incesto, sino ay copula apta para la generacion: en la sodomia no ay copula apta para la generacion: luego ni incesto. De lo qual se prueba la doctrina a favor del caso de Terencio: en los tactos, que tuvo Terencio, no hubo copula apta para la generacion: quando no ay tal copula, no ay incesto: luego en los tactos, que tuvo Terencio, no hubo incesto.

311 Respondo lo 4. que si el embarago de Terencio era dezir al Confessor, que avia tenido estos tactos con hermana suya, podia confestarse en opinion de graves Autores con menos rubor:

lo uno, porque podia dezir, que avia tenido estos tactos con consanguinea en primer grado: como con Faraonio, dize Diana *part. 3. tract. 4. resol. 67 §. In resol. 31.* Lo otro, porque podia dezir tambien, en sentencia de otros Autores, que avia tenido estos venereos con una parienta, sin declarar el grado. Lo qual enseña, con Nugno, Gypcio, Megala, y otros, Diana *part. 1. tract. 7. resol. 31.* Machado *supra docum. 6. n. 5.* Y nuestro R. P. Torrecilla *ubi supr. n. 11. §. seq. y en el tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 4. num. 75.* afirma, que todos los grados de parentesco, y los modos del, assi de consanguinidad, como de afinidad, parentesco legal, o espiritual, son de una misma especie; porque todos [dizen estos Autores] tienen un motivo especifico: y assi el que ha pecado con madre, hija, hermana, prima, sobrina, parienta legal, o espiritual, dizen, que basta que se acuse de aver cometido incesto, sin declarar el grado, ni calidad del parentesco.

312 Pero yo soy de sentir, con la comun opinion: Lo 1. que el grado primero se diferencia en especie moral de los demas. Lo 2. que los grados de consanguinidad, y afinidad tiene la misma diferencia especifica: y lo mismo los grados de la cognacion legal, y espiritual entre si, y comparados con los grados de consanguinidad, y afinidad. Y es la razon: porque la diferencia especifica se toma de la diversa disonancia a la razon: como dize en la *part. 1. de Confer. tract. 2. sect. 2. nu. 15.* Sed sic est, que los grados, que acabo de mencionar, y los modos de parentesco, que digo, hazen diversa disonancia a la razon: luego se difieren en especie y consiguientemente sera necesario explicar, si la culpa fue con parienta en primer grado, o fuera del; si con consanguinea, o afin; si parienta carnal, o legal, o espiritual.

#### Objeccion contra la tercera respuesta.

313 Si Terencio huviera inchoado la copula y feminado *extra vas*, huviera cometido incesto: luego tambien lo cometiò en los tactos impuros que tuvo. Pruebase la consecuencia: En la tal copula inchoada, y no còsumada *intra vas*, no hubo copula apta para la generacion, y no obstante, hubo incesto: luego aunque en los tactos [y lo mismo es en la sodomia] no huviesse copula apta para la generacion, avria incesto. Respondo lo 1. segun mi sentencia, y la comun, concedo todo el argumento; porque en mi opinion los tactos de Terencio, y la sodomia entre parientes, son incesto. Respondo lo 2. segun la mente de los Autores de la sentencia contraria, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Y doy la disparidad: porque en caso de comèçar la copula *in vase naturali* aùq no hubo copula apta para la generacion, hubo principio proximo de ella, y ya fue copula inchoada: y si la copula còsumada seria incestuosa, tambien es forzoso lo sea la copula inchoada: lo qual no se verifica de solos los tactos impuros, ni de los actos

fodomíticos. Lo otro, porque el comenzar la copula *in vase naturali*, supone afecto a la copula: y como el afecto a la copula con parienta sea incesto, tambien lo es el incoharla *in vase naturali*: pero los tactos, ni actos fodomíticos, no suponen afecto a la copula, y suponemos que Terencio no la tenia: y assi lo excusarán de incesto los Autores citados en la 3. respuesta num. 310.

C A S O V.

De la misma circunstancia Circa quid.

314 Cayo casado tuvo accessio con Ticia, tambien casada. Preguntase, si en esse acto hubo dos adulterios distintos en numero, o solo uno: y si sera necesario en la confesion declarar, que ambos eran casados? Respondo lo 1. que en la sententia comun, y mia avia dos adulterios distintos en numero, que debian explicarse en la confesion; como dixen en mi Pract. part. 1. tract. 6. cap. 3. nu. 11. de la 8. impress. Y la razon es la misma, que he dado arriba num. 306. al fin. Respondo lo 2. que los que dicen que en un acto individuo no puede aver muchos pecados solo en numero distintos [por lo qual cite en el lugar referido de la Practica a Cayetano, Layman, y otros] han de confesar, que Cayo no cometió dos adulterios distintos en numero. Y é terminos propios lo enseñan Sa, Ferrantino, y otros, que refiere Moya tom. 1. tract. 3. disp. 2. q. 5. ar. 13. Y lo juzga probable Valquez in 3. p. q. 91. ar. 1. dub. 4. n. 8. Respondo lo 3. que segun esta opinion, no seria necesario que Cayo dixesse, que ambos eran casados, sino que bastava que se acusasse de aver cometido un adulterio. Por este opinamento cita a Sa, Machado, y otros, nuestro Torrecilla in 6. precept. disp. 2. cap. 3. sect. 5. n. 5. Y aunque no lo sigue, lo funda con razones fuertes. Y se puede probar tambien: porque asentada la opinion, que en un acto individuo no puede aver dos pecados numero distintos, el que sean casados Cayo, y Ticia, será solo circunstancia agravante. Es probable, que las circunstancias agravantes no es necesario que se expliquen en la confesion: luego segun estos Autores no será necesario explicar en la confesion, q̄ ambos eran casados, sino q̄ bastará dezir, q̄ ha cometido adulterio: lo qual no digo, ni apruebo, sino lo contrario, que como he dicho, es comun, y verdadero.

Objecion contra la tercera respuesta.

315 Esse acto, que Cayo tuvo con Ticia, tenia dos malicias en especie diverfas: como dize el Padre Fray Manuel de la Concepcion de Pant. disp. 3. quest. 15. num. 520. Sed sic est, que las circunstancias, que mudan de especie, se deben explicar en la confesion: Luego Cayo estava obligado a declarar las circunstancias de los dos matrimonios, diciendo, que él era casado, y que lo era tambien el complice de su pecado. Respondo, negando la

mayor; esto es, que el acto de Cayo contenga dos malicias en especie distintas; pues aunque lo dize este Autor, no lo prueba, y es contra el comun sentir de los Theologos, que aunque suponem, q̄ el adulterio de parte de la muger es más grave pecado, que de parte del hombre: y que es culpa más grave, si un soltero peca con una casada, que si un casado peca con una soltera: como se puede ver en Fagúdez in 6. precept. cap. 7. num. 5. y 6. Basseo verbo *Adulterium*, num. 1. Fray Antonio del Espiritu Sato en su Direct. tom. 2. tract. 9. disp. 3. sect. 1. num. 30. y en otros. Pero no dicen, q̄ se distinguen en especie, ni estas circunstancias tienen el motivo, que para la distincion especifica piden los Theologos in 1. 2. quest. 72. ar. 1. con q̄ no aviendo distincion especifica en las circunstancias de los dos matrimonios de Cayo, y Berta; ni tampoco distincion numerica en el acto, que violò los dos matrimonios, segun los Autores citados en la 3. respuesta, queda solo circunstancia agravante: y por conleguinte, segun estos Autores, no será necesario explicar en la confesion, que ambos eran casados.

316 De esta doctrina se infiere contra el P. Concepcion *ibid* que quando un soltero pecò cõ una casada, o un casado con una soltera, no será necesario explicar de parte de qual de los dos está el matrimonio, sino que bastará dezir: Acusome de aver cometido adulterio. Infierese lo 2. q̄ el que tiene voto de castidad, y peca contra ella, con persona que tiene el mismo voto, aunque en la opinion comun, y mia comete dos sacrilegios numero distintos: pero en la contraria, que he referido, solo comete uno, y bastará que se acuse de aver cometido un sacrilegio contra castidad, violando el voto, sin añadir, si este era de parte de ambos concurrentes. Infierese lo 3. que tampoco será necesario dezir de parte de qual de los dos estava el voto, si de Cayo, o Ticia; como dize Moya supra disp. 3. q. 2. n. 6. Pues no es circunstancia, q̄ muda de especie, que el voto sea de parte del hombre, o por parte de la muger.

C A S O VII.

De la misma circunstancia Circa quid.

317 Petrucio, casado con Emilia, cometió cõ ella un pecado nefando, en que Emilia consintió. Preguntase, si Petrucio cometió en esso culpa de adulterio, y si debe explicar en la confesion, que era casado? Respondo lo 1. que es probable, que en la sodomia no es circunstancia que muda de especie, q̄ sea el que lo comete agente, o paciente. Assi lo enseña, con Alfonso de Leó, Diana part. 3. tract. 4. resol. 159. Por lo mismo refiere a Baucio, y otros en la part. 5. tract. 14. resol. 56. Y citando a otros, lo tiene por probable Fray Antonio del Espiritu Sato en su Direct. tom. 1. tract. 5. disp. 8. num. 456. Tambien lo juzga por probable Machado supra docum. 8. n. 4.

8 n. 4. Torrecilla tom. 1. Sum. pag. 564. n. 6. Lo qual se ha de limitar, en caso que el paciente tenga polucion, que entonces comete otro pecado más distinto en especie, y lo debe declarar en la confesion. Respondo lo 2. que es probable, q el que comete este pecado no necessita de dezir, si lo cometiò con hombre, ò con muger. Ita ex Cayetano, Diana part. 1. tract. 7. resol. 2. Y cò los mismos, y Caramuel, Verde, Decio, y otros, Torrecilla *ibid.* num. 7. Y añade en el num. 8. que si se tuviere con muger doncella, no sera necesario explicar en la confesion la circunstancia de virginidad. Respondo lo 3. que si Petrucio huviera tenido copula sodomitica con otra muger, cometia adulterio, y debia explicarlo en la confesion: y lo mismo es si tuviere polucion voluntaria, ò consigo, ò con otra persona, que no sea su muger. Es comú, y se prueba: porque la fé del matrimonio, y su contrato, obliga a los confortes a que no dividan su carne. Esta division se haze en la polucion voluntaria cò agena muger, ò otra persona, ò consigo, y también en el acto sodomitico: luego se falta a la fé, y contrato del matrimonio, y por consiguiente será adulterio. Respondo lo 4. que si Petrucio huviera tenido esse acto nefando con su muger contra su voluntad [y lo mismo es de la polucion voluntaria] cometeria adulterio, y lo debia explicar en la confesion: porque no teniendo dominio de su cuerpo, ni semen para difundirlo fuera del vaso natural de su conforte, contra la voluntad de este, faltava a la justicia, al contrato, y a la fé del matrimonio: luego pecava contra justicia, y cometia pecado de adulterio, que debia explicar en la confesion.

318 Respondo lo 5. que aunque segun la méte de algunos Autores, apud Dianam part. 7. tract. 12. resol. 23. no cometia adulterio Petrucio en la copula innatural con su muger, ni necesitava explicar en la confesion, que era casado, como ella confintiese; lo qual juzga probable Machado *ubi supra*, docum. 5 num. 6. y con los dichos, y el Verde lo juzga tambien probable Torrecilla *supra* pag. 545. num. 24. Pero lo contrario es comun, y verdadero, y se prueba; porque si la muger no confintiera en esta copula innatural, convienen todos, que el marido cometeria pecado de adulterio: luego tambien lo cometerá, aunque consienta. Pruebo la consequencia; por que la muger no tiene dominio sobre el semen de su marido, para poder dar licencia a que *extra suum debitum vas* lo difunda: luego aunque ella consienta en ello, será contra la fé del matrimonio: y se confirma: la copula con muger casada, aunque su marido consienta, es adulterio; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 50. Y es la razón, porque el marido no tiene dominio sobre la muger, para poder conceder su uso a otros: tampoco la muger tiene dominio sobre el marido, para poder conceder el uso de su semen *extra vas debitum*: luego aunque ella consienta en tal abuso, así para

el acto sodomitico, como para polucion, se cometerá adulterio, y se deberá expresar esta circunstancia en la confesion; y no bastará q se acuse Petrucio, diziendo solo, que ha cometido sodomia; así lo tengo enseñado antes en la 1. p. de mi Pract. tract. 6. cap. 8. n. 139. de la impres. en fol. Respondo lo 6. que segun ensena con Sanchez, Diana part. 1. r. 8. resol. 39 no se confesaria bien Petrucio, diziendo: *Commissi sodomiam cum conjugata*; sino que debe explicar, que avia cometido esta culpa cò su propio conforte; porque tiene, dize, diversa malicia, si se comete con la muger propia, ò con muger agena: Ergo, &c.

#### Objecion contra la quinta respuesta.

319 Adulterio: *Est alieni thori violatio*. Sed sic est, que en la sodomia, ò polucion, que Petrucio cometió con su conforte, no ay violacion de ageno lecho; luego ni adulterio. Respondo, que con estas palabras *alieni thori violatio*, se entiende qualquiera efusion de semen, que sea pecaminosa, que tiene el casado fuera del vaso natural de su conforte: y que no se ayan de entender estas palabras en el sentido Gramatical, que suenan, es llano; pues el casado, q tiene acceso a soltera, no viola ageno lecho, ni el casado, que tiene copula sodomitica, ò polucion voluntaria cò persona soltera, y no obstante comete adulterio: así aunque en la copula sodomitica, ò polucion voluntaria, que Petrucio tuvo con su conforte, no violasse ageno matrimonio, violò la fé del matrimonio propio, que concediendole solo el uso de su muger *in vase debito*, usò del indebido, en que faltò a la fé del matrimonio, y consiguientemente cometió adulterio.

#### C A S O VII.

##### De la substancia Ubi.

320 Feliciano, viendo en la Iglesia una muger, tuvo con ella conversacion indecente, algunas llanezas, y tactos, y deleo consentido de llegar a ella. Preguntase, si cometió pecado de sacrilegio por la circunstancia del lugar sagrado? Supongo; q por derecho Ecclesiastico estan prohibidas cinco cosas en lugar sagrado. La 1. el homicidio; la 2. la efusion de la sangre humana; la 3. la efusion de humano semen; la 4. el hurto; la 5. la violacion de la inmunidad Ecclesiastica. Desto ultimo, y de la efusion de sangre en la Iglesia, tengo tratado en 2. part. de mi Pract. tract. 15. cap. 1. n. 11. & seq. y en el tract. 16. §. 16. n. 15.

321 Respondo al caso lo 1. que las palabras indecentes, llanezas, y tactos, que tuvo en la Iglesia Feliciano, sino hubo polucion, es probable, que no tenian malicia de sacrilegio, por razon del lugar sagrado: como se puede ver en Leandro del Sacramento p. 1. tract. 5. disp. 8. §. 4. quast. 11. 12. y 13. Respondo lo 2. que *adhuc* la polucion voluntaria,

luntaria, que se tiene en lugar sagrado, fiéten graves Autores, que como sea oculta, no es sacrilegio; lo qual tiene por probable Diana con Vasquez *part. 1. tract. 7. resol. 26.* Y como esto se entiéua, lo dixe en mi *Pract. part. 1. tract. 9. cap. 7. num. 36. de la impres. a fol y en el num. 38.* dixe, y digo aora tambien con la comun opinion, que por oculta que sea la polucion (y lo mismo digo de la copula ilícita) tenida en lugar sagrado, es sacrilegio. Respondo lo 3. que si el deseo, que tuvo Feliciano de llegar a tener acceso con aquella muger, fuese deseo de tener tal acceso fuera del lugar sagrado, que no fue sacrilegio esse deseo, que tuvo en la Iglesia, pero si el deseo fuese de tener el acceso en la misma Iglesia, o se tuviese el deseo en ella, o fuera della, que en esse caso seria sacrilegio. Así lo enseña cō Sanchez, Rodriguez, Navarro, y otros, nuestro Basileo *verbo Circumstantia, sub n. 8. §. Porro.* La razon es; porque el deseo tiene la misma malicia, que el objeto a que mira: sed sic est, que la copula en lugar sagrado es sacrilegio, y fuera del no lo es: luego si tuvo Feliciano deseo de tener copula en la Iglesia, seria sacrilegio: si tuvo deseo de tenerla fuera, no fue sacrilegio, aunque el pensamiento, y deseo lo tuviese en la misma Iglesia.

322. Respondo lo 4. que si a Feliciano no le ocurrió lugar determinado, en que huviese de cometer el acceso con la muger, sino que confinio en executar el acto, sin ofrecertele, si lo tendría en la Iglesia, o fuera de ella, no cometió pecado de sacrilegio en esse deseo, o pensamiento consentido. Así lo enseña Fray Antonio del Espiritu Santo *in suo Direct. tom. 1. tract. 5. disp. 8. num. 567.* con Azor, Lugo, Dicastillo. La razon es: porque *Nihil volitum, quin praeognitum*, la voluntad no consiente, lo que el entendimiento no propone: a Feliciano no le propuso el entendimiento, la circunstancia de lugar sagrado para executar el acto: luego no quiso essa circunstancia: luego essa circunstancia de lugar sagrado no dio a su pecado de deseo la malicia de sacrilegio. Respondo lo 5. que si Feliciano huviera tenido deseo de executar esse acceso en la sacristia en el campanario, en la Bobeda de la Iglesia, en el Claustro, é algun Oratorio privado, aunque aya licencia de celebrar en el, no seria sacrilegio, porque estos lugares no se reputan por sagrados para este efecto: como se puede ver en nuestro R. P. Torrecilla *en la Suma, tom. 1. pag. 560 n. 201. & seq. y en el tom. 2. pag. 42 n. 103.* Respondo lo 9. que si Feliciano huviera deseado tener essa copula con su propia muger en la Iglesia, siendo con necesidad, por estar allí retraido algunos dias, quatro o seis, o mas, no seria sacrilegio, como la tuviese oculta: pero si fuera sin necesidad, seria sacrilegio; como con muchos tiene Leandro del Sacramento *ubi supra, quest. 14. cōtra Vasquez, Basilio, Hurtado, y otros*, que allí cita por la parte contraria, que dize, no seria sacrilegio la copula oculta, que tienen los casados en la Iglesia, aunque

que no estén allí detenidos, ni cerrados: y lo tiene por probable Torrecilla *tom. 2. Sum. pag. 558. num. 172.*

Objecion contra la segunda, y tercera respuesta.

323. El sacrilegio es: *Violatio alicujus sacri.* Sed sic est, que con la efusion de semen, que se haze oculta, no se viola el lugar sagrado: luego la efusion de semen, que se haze oculta en lugar sagrado, no sera sacrilegio. Respondo, admitida la mayor, distingo la menor. Con la efusion de semen oculta, no se viola el lugar sagrado: no se viola en quanto a la disposicion de Derecho, concedo la menor: no se viola *ex natura rei*, niego la menor, y la consecuencia. Esto de violarse el lugar sagrado, se puede entender de dos maneras: la una es, violarse de manera, que necesite de reconciliarse, o bendezir de nuevo, para poder celebrar los Divinos Oficios; y de este modo no se viola por la efusion de semen oculta: otra manera de violarse, es lo mismo que profanarse, o hazer allí alguna cosa irreverente, que *ex natura rei* sea diforme, y repugnante a la santidad, y decencia de tan sagrado lugar, y de esta manera se viola el lugar sagrado por la efusion del humano semen, aunque sea oculta; y este genero de violacion basta para que el pecado tenga la malicia de sacrilegio: como dize el Doctissimo P. Fr. Antonio del Espiritu Santo *ubi supra, sect. 3. n. 565. y 566.*

CASO VIII.

De la circunstancia Quo instrumento.

324. Maxencio deseò pecar con Berta, y para lograr su mal intento, se valió de Ticia, como de instrumento, y medio para que esta hablase a Berta. Preguntase, si debe explicar en la confesion el medio de que se valió para esse fin? Y si debe dezir también el estado, que tenia Ticia, de quien se valió? Supongo, que por esta diction *Quo instrumento*, o como dizen otros *Quibus auxiliis*, se entiede la circunstancia del medio, de que el hombre se vale para el pecado: y que si esse medio no es ilícito, no es necesario explicarlo en la confesion. V.g. quiere Pedro matar a Juan, y para esso compra una espada: esse medio de comprar la espada, no es malo, ni necessita de confesarlo Pedro. Solicita Juan hurtar una cosa, y para esso haze una llave: esse medio no es malo, ni es necesario explicarlo en la confesion.

325. Respondo lo 1. que si Ticia era muger, que tenia por oficio el solicitar a otras, y encubrilas [que el vulgo llama *Alcabucta*] y estava dispuesta a esso, no necesitava Maxencio de explicar en la confesion, que se avia valido de esse instrumento para pecar: mas sino era Ticia muger de estos tratos, ni estava dispuesta a esse exercicio, debia Maxencio explicar en la confesion

la circunstancia de aver usado de ella para lograr su mal intento. Así lo enseña, Cō Navarro, Suarez, Enriquez, Layman, y otros, Basleo *verb. Circunstancia, num. 9*. La razon es: porque el escandalo es circunstancia que muda de especie, y debe explicarse en la confesion: como enseñan todos, y puede verse en Lugo *de Penit. disp. 16. sect. 4. n. 157*. Sed sic est, que no estando Ticia expuesta a solicitar a Berta, le dió escandalo Maxencio; mas no quando ella estava expuesta a ello: luego en este caso no hubo escandalo para Ticia, y en el otro si: y por consiguiente, en el unico caso no sería necesario que Maxencio declare la circunstancia del instrumento, y en el otro caso será esto preciso.

326 Respondo lo 2. que si Maxencio huviera dado escandalo a Ticia directamente, intentando su ruina espiritual, ó intentando directamente, que Ticia pecase contra castidad, por algun util, que Maxencio esperaba para esso, debia explicarse la especie de pecado, que se ocasionó a Ticia, y el estado que esta tenía; como enseña la comun doctrina, y puede verse a Lugo *ibidem num. 159*. Pero si Maxencio no intentava la ruina de Ticia, sino que solo le dió escandalo indirecto, valiendose de ella para lograr su intento con Berta, es probable que no tenia obligacion Maxencio de dezir en la confesion la especie del pecado, que a Ticia se ocasionó, ni el estado que ella tenía: como puede verse en Leandro del Sacramento *sup. §. 5. quest. 5. y 9*. Aunque lo contrario es lo que juzgo verdadero, y comun, como se puede ver en *mi Pract. part. 1. tract. 5. c. 7. num. 55. y en la 2. part. tract. 14. cap. 6. num. 52*. Veate allí esta, y otras doctrinas acerca del escandalo.

327 Respondo lo 3. que si Maxencio huviera solicitado por si mismo a Berta, y sin valerie de medio ageno, huviera tenido acceso con ella, no necesitava expresar en la confesion, que avia solicitado a dicha Berta: como con Thomas Sanchez enseña Juan Sanchez in *Select. disp. 1. num. 24. N. P. Calpese tom. 2. tract. 17. disp. 8. sect. 1. num. 3* y otros, que enseñan, que quando el hombre se confiesa de aver llegado a alguna muger que solicitó, no necesita de explicar la sollicitacion, porque se entiende explicada con la copula: pero si la muger solicitó, lo debe expresar; porque como lo comun es, que el hombre solicite, dicho por este el pecado, se entiende por el Confessor, que solicitó el; y como esso no se presume de las mugeres, es necesario que lo expliquen, si ellas solicitaron; aunque en estos tiempos tienen tan roto el velo de la verguença las mugeres, que ay muchas sequaces de aquella perversa muger de Putifar, que inquietan la honestidad de muchos Josephes recatados. Añaden Fagúndez, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento *ubi supra, quest. 5.* que quando la inducion se ordena al mismo pecado, que el sollicitante ha de cometer con el sollicitado, por ser el pecado comun de dos; esto es, de

aquellos, que se cometen con complice, no es necesario explicar la inducion, o sollicitacion a v. g. sollicita a la simple fornicacion un hombre a una muger, ó esta a aquel; dicen, que ni uno, ni otra tienen obligacion de explicar la sollicitacion, ó inducion, sino solo la copula cometida: lo qual juzga probable Castro Palao *part. 4. tract. 23. punct. 9. num. 12*. Y tambien lo tiene por probable Torrecilla *tom. 1. Sum. pag. 45. n. 121*. No obstante lo contrario es comun, y es verdadero, porque ahí se hallan dos pecados distintos: el uno, es el escandalo, y ruina, que se ocasionó al proximo, que no estava dispuesto a él: y el otro, la culpa que el inductor executó: luego debe explicar, demás de su culpa propia, el pecado que ocasionó en su proximo.

*Objeccion contra esto ultimo.*

328 De la inducion, ó sollicitacion, y de la copula, resulta, y se compone un solo pecado en especie, y en numero: luego no será necesario explicar la inducion, sino que confessada la copula, quedará explicada la inducion. El antecedente se prueba: porque la inducion es escandalo general, q se reduce a la especie de pecado, a que el proximo es inducido, en la opinion comun, que refiero en *mi Pract. part. 1. tract. 5. cap. 7. num. 55. de la impress. en folio*. Luego si el proximo es inducido a simple fornicacion, será simple fornicacion la circunstancia del escandalo. Esta misma malicia de simple fornicacion contiene la copula [que supongo es entre solteros]: luego la copula, y la inducion a ella, son de una misma malicia en especie. Que lo sea tampoco en numero, se prueba con la opinion, que refiero arriba *num. 306. y 307.* que dize, que en un acto individuo no puede aver muchos pecados solo en numero distintos: Sed sic est, que la inducion, y copula es un acto individuo: luego no puede aver en él muchos pecados solo numero distintos: luego en especie, y numero solo será un pecado, y la circunstancia de la inducion será agravante; como dize Palao *supra*, Leandro *ead. quest. 5.* Y siendo solo agravante, no será necesario declararlo en la confesion, segun la doctrina que dimos arriba *num. 289*.

329 Respondo lo 1 que podia negar la primera parte del antecedente; esto es, que de la inducion al pecado, y del pecado mismo resulte solo una malicia en especie, podia negarlo con la doctrina de Lugo *supra disp. 16. num. 157.* dōde dize, que es diversa malicia en especie el quebrantar uno el ayuno, ó inducir a otro a que lo quebrante: Luego tambien será diversa malicia en especie el inducir a uno a fornicar, ó cometer esa culpa el que induce. Y puede confirmarse así: Si Pedro, soltero, induce a Juana, soltera, que tenga copula con Antonio, soltero, y Pedro tiene acceso con ella; estos pecados todos son en especie de escandalo



candalo general, y todos son en especie de simple fornicacion: y supongo, que esto es con un acto moral sin interrupcion, y no obstante, Pedro debe en este caso confessar la tal inducion: luego tambien en nuestro calo.

Respondo lo 2. negando la segunda parte del antecedente; porque en un acto individuo puede aver en mi opinion, y en la comun, muchos pecados solo en numero distintos: como dixé arriba num. 306. y 307. Respondo lo 3. negando la misma segunda parte del antecedente. A la prueba distingo la mayor: En un acto individuo no puede aver muchos pecados solo en numero distintos: si el acto es uno *physice*, admito la mayor: si es uno *moraliter*, y muchos *physice*, concedo la mayor, y distingo la menor: La inducion, y el acto a que se induce, es uno individuo, *moraliter*, admito la menor: *physice*, niego la menor, y la consecuencia: quando se dize, que en un acto individuo no puede aver muchas malicias solo numero distintas, se entiende, quando el acto es uno físicamente; como el que con un acto de voluntad desea matar a toda una familia: pero quando el acto se multiplica físicamente, aunque tenga unidad moral, como el que con un acto desea matar a Pedro, y con otro desea luego matar a Juan, y luego desea matar a Antonio, estos actos son muchos pecados en numero, porque los actos individuos no son uno *physice*, sino muchos; pero como la inducion, la copula que se sigue, aunque puedan moralmente juntarse, son físicamente actos distintos, por elio de ellos no se puede componer un solo pecado en numero.

C A S O IX.

De la circunstancia Quo fine.

330 Tulio soltero con fin de tener copula con Emilia, soltera, hurtò a Sempronio cantidad grave. Preguntale, si debe explicar la circunstancia del fin con q hurto; y si debe explicar estos dos pecados, diciendo que hurto para fornicar? O si bastara que en el sexto Mandamiento se acuse de aver tenido essa copula; y en el septimo de aver cometido esse hurto, sin decir el orden con que hizo el hurto para la fornicacion? Supongo que con esta palabra Quo fine, que otros le llaman con esta Cur, se entiende aqui la circunstancia del fin extrínseco del pecado: y que si el fin: con que el pecado se hizo, no es malo, no será necesario decirlo en la confession: v. g. el que fue a pecar con una muger, con fin de ver en tu casa un amigo, o tratar algun negocio indiferente; no tendrá obligacion de explicar este fin, que no era malo: y si el fin fuera venialmente malo, como el que por vanidad, o por mostrar su gentileza hurtaffe, el fin de la vanidad es pecado venial: y aunque se podria confessar, como materia suficiente del Sacramento, pero no será necesario confessarlo.

Parte II.

331 Respondo lo 1. que Tulio tenia obligacion de confessar este hurto grave que hizo, y tambien el fin con que lo hizo, que fue de tener copula con Emilia. La razon es clara: porque esse fin fue pecado mortal: el pecado mortal se debe confessar: luego Tulio debia còfessar esse fin. Respondo lo 2 que es muy probable, q Tulio no tenia obligacion de confessar el hurto con orden, o respecto a la copula, diciendo: Hurte para fornicar, sino que podia confessar *seorsim* estos dos pecados, diciendo en el sexto precepto, que avia cometido una simple fornicacion y en el septimo, que avia hurtado cosa grave. Assi lo enseña con Angelo, Navarro, y Pedro Fay, Diana p. 1. tract. 7. resol. 23. Y con los mismos, y Ochagavia, y Gesualdo, Leandro del Sacramento supra §. 6. q. 5. Y con los mismos el Curio Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 4. n. 109. Torrecilla en la Suma, tom. 1. pag. 46. n. 129. lo juzga tambien probable. La razon es: porque la malicia del fin que tuvo el hurto de Tulio, no es otra, que la de fornicar: Luego explicada esta, aunque sea *seorsim* del hurto, queda explicada toda la malicia del pecado que Tulio cometió.

332 Respondo lo 3 que lo contrario es más probable; esto es, que no cumple Ticio con acufarse separadamente del hurto, y fornicacion, sino que debe explicar el pecado de hurto, con el fin, y respecto de fornicar, con que lo cometió. Assi lo enseñan Silvestro, Megala, Juan de la Cruz, Nugno, que con otros refiere Diana sup. Torrecilla *ibid.* y otros. Y se prueba: porque el hurto para fornicar es un acto individuo solo, que contiene dos malicias especie distintas, la del fin, y la del medio: Sed sic est, que si se confiesa el hurto separado de la fornicacion, haze juicio el Confessor, no que es un acto individuo, y numero, sino que son dos actos en numero distintos: Luego haze juicio el Confessor, que cometió Tulio dos pecados en numero distintos, no aviendo cometido más de uno, cò dos malicias específicas. Luego no se confiesa bien Tulio acufandose separadamente de estos pecados. Pruebo la consecuencia: El que aviendo cometido un solo pecado en numero, confiesa que ha cometido dos, falta a la verdad de la confession en materia grave, y la haze nula: Confessando Tulio separados el hurto, y la fornicacion, confiesa como dos pecados en numero, el que solo fue uno: Luego falta en materia grave a la verdad de la confession, y se confiesa mal.

Objecion contra esta tercera respuesta.

333 De esta nuestra doctrina se infiere, q podria Tulio estar obligado a còfessar dos veces bie un mismo pecado: esto no se ha de còceder: Ergo, &c. Pruebo la sequela: Si Tulio se huviera olvidado inculpablemente de confessar la copula con Emilia, y se huviera acufado del hurto grave, no cumpliria en la confession despues, segun nuestra

N ij do-

doctrina, con acusarle de la copula, sinò que debia acusarse otra vez tambien del hurto: Luego estaria obligado a confessar el hurto dos vezes. El antecedente le prueba: No cumple Tulio, segun nuestra doctrina, con acusarse *seorsim* de la copula, y hurto, sinò q̄ debe acusarle de este con el fin de la fornicacion: Sed sic est, q̄ si despues en la otra confession se acusasse Tulio de sola la copula, no confessava el respecto, y conexion, que esta tuvo con el hurto, ni el fin con q̄ avia hurtado: luego estava obligado a confessar otra vez el hurto; lo qual es contra la comun opinion, segun Lugo de *Pœnit. disp. 16 sect. 16. num. 645.* y segun Moya *tract. 3 disp. 3 q. 5. cap. 5. n. 37.*

334 Respondo lo 1. que puede concederle la sequetela; y que no ay inconveniente alguno en que el penitente *per accidens* estè obligado a confessar dos vezes bien un mismo pecado, pues al q̄ tiene pecados de costumbre, si el Confessor le pregunta, si son de reincidencia, lo debe confessar, aunque sea con la carga de confessar cò esso dos vezes sus culpas: lo qual sucede en otros casos, que refiere Lugo *loc. cit. n. 650. & seq.* y Moya *ibid. n. 39. y 40.* Y assi, aunque Tulio no estava *per se* obligado a confessar bien dos vezes el hurto; pero *per accidens* lo estaria, si olvidado inculpablemente en la primera confession de la copula, se acordasse despues de ella, que para confessar bien el hurto, debiera explicar el fin con que lo hizo. Respondo lo 2. que aunque se admita ser opinion comun, que el que en una confession se acordò del pecado, y se olvidò de alguna circunstancia, cumple en la otra confession con explicar sola la circunstancia; pero lo contrario tiene por más probable. Moya *ibid. num. 38.* con Silvestro, y Nugno. Lo otro, que la opinion comun se debe entender con limitacion, quando son separables la circunstancia, y pecado, y este se puede explicar sin aquella, y aquella sin este: como el que pecò con persona, que tenia voto de castidad, la circunstancia del sacrilegio es separable de la fornicacion, y puede entenderse sin ella; pero sinò puede explicarse bien la circunstancia sin el pecado, no se cumple con dezir despues sola la circunstancia: v. g. el q̄ pecò con casada, y se olvidò en la confession de la circunstancia de casada, no cumple despues con dezir, cometì una violencia, ò injusticia, porque este nombre de injusticia es general a la que se haze en el hurto, detraction, contumelia, homicidio, y adulterio; y es preciso bolver a explicar el pecado de fornicacion, para dezir la circunstancia de casada. Vide Lugu, & Moyam *loc. cit.* Quibus consonat R. P. Antonius à Spiritu Sancto *ubi supra disp. 9 sect. 6. num. 694. y 695.*

#### C A S O X.

##### De la circunstancia Quomodo.

335 Pompeyo quatro meses vivió con deseo

de solicitar, y tener accessio con Cirintia. Preguntase, se esse mal deseo, que tuvo por todo esse tiempo, fue un solo pecado en numero, o si fueron muchos? Y si cumplira en la confession con dezir que tuvo esse deseo continuado quatro meses; ò si debiera explicar las vezes, q̄ lo interrumpio por el sueño, y otras cosas? Supongo, que esta diction *Quomodo*, significa la circunstancia del modo con que la culpa se cometio; si fue con intencion, ò remission la duracion del tiempo, el menosprecio, el escandalo, &c. De la circunstancia del menosprecio, y como por el puede el pecado venial passar *ex accidenti*, a mortal; lo explique en la 1. p. de estas Confer. *tract. 2. sect. 4. Confer. 2. n. 7. n. 14. & seq.* Y como pueda el pecado venial passar a ter mortal por el escandalo, lo dexè alli mismo n. 9. Supongo tambien, que la circunstancia de la intencion, ò remission con que se hizo, ò detò la culpa, no es forçoso explicarse en la confession, porque ni la mudan de especie, ni la multiplican en numero, sinò que la agravan, ò disminuyen; como con la comun dize Gaspar Hurtado de *Pœnit. disp. 9. diffic. 4. §. Circa circumstantiam Quomodo.*

336 Respondo al caso lo 1. que si Pompeyo huviesse retratado su mal deseo, y buuelto a el, todas las vezes que lo retrató, y bolvió a el, multiplicò el numero de sus pecados, y se debia acusar del numero de todas essas retrataciones. Respondo lo 2. que aunque expresamente no huviesse retratado Pompeyo el mal deseo, si voluntaria, & deliberadamente se divertì a otras cosas diversas de aquel afecto, todas las vezes que tuvo essas deliberadas diversiones, bolviendo despues a su mal deseo, multiplicò el numero de pecados, y de todo este numero se debia confessar. Una, y otra respuesta tengo enseñadas, y aprobadas en la 1. part. de Confer. *tract. 2. sect. 6. Confer. 2. nu. 6. y 7. y n. 11. & sequentib.* donde enseñè muchas doctrinas, q̄ pertenecen a esta circunstancia *Quomodo*, y el modo de multiplicarse en numero los pecados: que por eltar alli tratados de proposito, no los repito aqui. Vease *omnino* toda la citada Conferencia. 2.

337 Respondo lo 3. que en opinion de Cano, Juan de la Cruz, Pitigiano, Pedro, Fray, Homobono, y otros, que alega Diana *part. 3. tract. 4. resol. 95.* y que referi en mi 1. p. de Confer. *loc. nuper cit. num. 11.* si Pompeyo no retrató por acto contrario el mal deseo, que tuvo de pecar con Cirintia, no necessita de explicar en la confession las vezes, que por otros caminos interrumpio la voluntad, ya por el sueño, y por distraccion involuntaria; por la comida, ò otros negocios; sinò que bastará que se acuse de aver deseado por tiempo de quatro meses pecar con essa muger. Lo qual aprueba Diana *ibidem*, y lo juzga probable Leandro del Sacramento *ubi supr. disp. 8. §. 7. quest. 6.* Y hablando de la omission diuturna de restituir, tiene esto por probabilissimo nuestro Reverendo Padre Torrecilla *tom. 2. Sum. pag. 28. num. 153.* y puede verse en la 1. part. de

de mi Pract. tract. 5. cap. 1. num. 5. y 6. y tract. 7. cap. 1. nu. 7. de las impresiones en folio. Porque la voluntad [en sentir de estos Autores] persevera moralmente en su acto, mientras no le retrata por acto contrario: Luego, &c.

Objecion contra esta tercera respuesta.

338 En el tiempo de estos quatro meses repitió Pompeyo muchos actos del mal deseo que tenía: Luego cometió muchos pecados en numero distintos: Sed sic est, que el numero de los pecados se debe expresar en la confession, como lo manda el Concilio Tridentino: Luego no cumple Pompeyo con la confession, diciendo solo, que tuvo por quatro meses esse mal deseo; sino que debe declarar las vezes, que lo reiterò en su voluntad. A este argumento tengo respondido en el lugar citado de la 1. part. de Confer. n. 15. Y brevemente digo, que Pompeyo tuvo muchos actos físicos de mal deseo; pero uno solo moral: y quando el Concilio de Trento manda, que se confiese el numero de los pecados, no habla del numero físico, sino del moral; tambien manda, que se confiesen las circunstancias, que mudan de especie: y no obstante no es necesario confessar las que mudan de especie física, sino las que mudan de especie moral.

339 Acerca de esta circunstancia *Quomodo*, te note, que es muy probable, que no es necesario explicar en la confession, si el pecado se cometió por ignorancia, o con conocimiento, o con conciencia erronea; o si se cometió teniendo inspiracion de Dios para no cometerlo; y que se expulso a peligro de pecar, y por esto cayó en el pecado, no necessita de dezir, que se expulso al peligro, sino de confessar el pecado: ni el que por no aver hecho Oracion, viendose tentado, cayó en la culpa necessita de explicar la omission de orar, porque estas circunstancias son agravantes: y estas es probable, que no es necesario explicarlas en la confession. Y para estos casos se puede ver a Leandro del Sacramento *supra quast. 14. & seq.*

C A S O . X I .

De la circunstancia Quando.

340 Marfilio se llegó a confessar, y estandose confessando, le hurtò al Confessor unos dineros. Preguntase, si esta circunstancia de averlo hurtado en el tiempo en que se estava confessando, muda de especie el pecado de hurto, y debe acusarse despues de la tal circunstancia? Supògo que esta particula *Quando*, significa la circunstancia del tiempo en que se comete la culpa; y puede entenderse, o por la duracion de tiempo, en que el pecado se continua; o por la ocurrencia del dia, o hora, en que la culpa se haze, la duracion del tiempo: Esto es, que el pecado se haga en un quarto de hora, o media,

Parte II.

o más, o menos tiempo, no muda de especie, ni es circunstancia, que se debe confessar, menos que por esto se interrumpa moralmente la culpa; segun los privilegios, y doctrina, que queda referida arriba n. 335. & sequent. La circunstancia del dia, en que se haze el pecado, no es necesario explicarla, por ser dia de fiesta, o solemnidad, o Pasqua, o Semana Santa, o Jueves, o Viernes Santo: porque aunque agrava mucho la culpa, no la muda de especie; como con muchos lleva Diana *part. 2. tract. 7. ref. 32.* Solo en caso, que la circunstancia del dia trayga algun precepto, como los dias de ayuno, o fiestas en que se manda oír Missa, y no trabajar, si se quebrantan estas leyes, será preciso declarar la circunstancia del dia: y si por ocurrir en un dia dos preceptos, como dos Fiestas, o Vigilias, sea duplicado pecado el quebrantarlo, o solo uno, se dize en la 1. part. de estas Confer. *ubi supra n. 2. y n. 5. y en el tract. 3. de las Leyes, Cofer. 3. n. 14.* Supògo tambien, que del hurto de Marfilio se podia dudar, si era sacrilegio, por razon del lugar, si se confessava en la Iglesia: y es probable, que el hurtar en la Iglesia cosa que no es de la Iglesia, ni está debaxo de su custodia, no es sacrilegio. Acerca de lo qual se vea la 1. part. de mi Pract. tract. 7. cap. 1. n. 9. de las impresiones de a folio.

341 Respondo al caso lo 1. que el hurto de Marfilio seria sacrilegio, y se debiera despues explicar la circunstancia del tiempo en que lo hizo, si por esta causa huviera hecho nula la confession. La razon es clara, porque es hazer nula la confession, es pecado mortal de sacrilegio: luego se debe acusar de ello el penitente. Respondo lo 2. que si Marfilio hurtò materia grave al Confessor en la misma confession, es llano, que esta circunstancia de tiempo fue sacrilega: porque hurtar entonces cosa grave, es pecar mortalmente, y hazer nulo el Sacramento: el hazer nulo el Sacramento, es pecado de sacrilegio: luego fue sacrilegio el hurtar Marfilio, quando se confessava, materia grave; menos que se acusasse allí luego con el mismo Confessor de esse hurto, se arrepintiesse del, y restituyesse, que con esto haria buena la confession, como dize Fr. Antonio del Espiritu Santo *ubi supra. sect. 3. n. 617.* Respondo lo 3. que si la cantidad, que Marfilio hurtò al Confessor, fue leve, y se valio del Sacramento, como de medio para el hurto, esta circunstancia fue pecado grave de sacrilegio, y debía acusarse de ella: como dize Lugo *sup. disput. 16. sect. 10. n. 473.* Porq se haze notable injuria al Sacramento en tomarlo por medio, è instrumeto para el hurto, aunque esse sea cosa leve en substancia. Respondo lo 4. que si Marfilio no se valio de la confession, como de medio para el hurto, sino que llegando con recta intencion a confessarse, viendo allí la ocasion, hurtò al Confessor cosa leve, no fue pecado grave esse hurto, por la circunstancia de tiempo, ni tampoco fue sacrilega esta circunstancia: como con Lugo, y Dicastillo, dize el P. Fr. Antonio del Espiritu Santo *ibid.*

La razon es: porque el mentir en la confesion en cosa leve, no es pecado mortal, como le dixo arriba *Confer. 4 num. 267. y 268*. Luego tampoco tera pecado mortal el hurtar cosa leve en la confesion, quando el penitente no se vale del Sacramento como de medio para el hurto.

*Objecion contra la quarta respuesta.*

342 El hurtar en la confesiõ cosa leve, aunque no se tome el Sacramento como medio para el hurto, arguye flaco proposito, y dolor: como dize Fagundez *in 2. precept. Eccles. lib. 4. cap. 4. num. 12. fine*. Sed sic est, que la falta de proposito, y dolor, haze nula la confesion: luego fue nula la que hizo Marsilio, aunque fuesse leve el hurto, y la confesion no se tomassè por medio para el hurto. Atqui, hazer nula la confesion, es pecado grave de sacrilegio: luego en todo caso fue sacrilegio esse hurto de Marsilio. Respondo lo 1. que ya dixè en la primera respuesta, que seria pecado grave de sacrilegio el hurto de Marsilio, si por esta causa hiziesse nula la confesion. Respondo lo 2. negando la mayor: No es argumento convincente, que Marsilio no llevassè dolor verdadero, y firme proposito, el hurtar aquella cosa leve; pues pudo tener dolor verdadero de los pecados mortales, y no tenerle de los veniales, como sucede muchas vezes: y aun de un pecado mortal puede aver dolor, por motivo especial, que no sea dolor de los otros; y de un pecado venial puede aver dolor, que no se estienda a otros veniales. Convénese con el argumento, y doctrina de Fagundez, que Marsilio no tendria dolor del hurto leve, que cometia: mas como para el valor, y fruto de la confesion no sea necesario tener dolor de todos los veniales; por esso se dize, que puede caber, q̄ Marsilio hiziera buena confesion, no obstante este leve hurto, que allì hizo: assi como el que dize una mentira leve en la confesion, no obstante este pecado venial, puede tener verdadero dolor, y proposito de otros pecados, y confesarse bien.

**C A S O XII.**

*De la misma circunstancia Quando.*

343 Un Sacerdote, poco despues de aver dicho Missa, cometio un pecado feo contra la castidad con una muger. Preguntase, si essa culpa, por la circunstancia del tiempo en que le cometio, poco despues de celebrar, seria sacrilegio? Respondo lo 1. que si el Sacerdote, llevando la Eucaristia, ò Viatico, cometiesse algun pecado grave, interno, ò externo, contra castidad, ò de otra especie, comete culpa de sacrilegio, por la circunstancia del tiempo, y ocasion, en opinion de Tancredo *tract. 1. de Penit. disp. 6 q. 32.* citado, y seguido por el Padre Fray Antonio del Espiritu Santo *sup. nu. 568*. Aunque Lugo *supra num. 513* [no num. 490. como le cita

el mismo Fray Antonio *ibid.*] limita esta opinion al caso, en que sea el pecado torpe, no otras especies de pecados. Vide *Dianam part. 11. tract. 8. resol. 58.*

344 Respondo lo 2. que si el Sacerdote, vestido con los sagrados ornamentos, cometiesse essa culpa inhonesta, seria sacrilega esta circunstancia: como con Marchino, dize Diana *part. 10. rr. 12. resol. 54.* porque essa es irreverencia grande a ornamentos tan venerables, dignos de tanta santidad, y veneracion. Respondo lo 3. que si el Sacerdote despues de acabar la Missa, inmediatamente [y lo mismo digo del Seglar, despues de aver comulgado] fuesse a pecar con la tal muger, ò tuviesse voluntaria polucion, essa circunstancia seria sacrilegio, como dize Lugo *supra num. 524.* Lo qual limita Fray Antonio del Espiritu Santo *ibid. num. 569.* con Tamburino, y Tãcredo, quando passò un quarto de hora despues de aver celebrado, que en esse caso, como ya juzga, que se consumieron las Especies sacramentales, dize, no seria circunstancia sacrilega, ni necesario declararla en la confesion; porque el tener copula en el dia en que se recibe la Eucaristia, no es circunstancia que muda de especie: como dize Lugo *ibi, num. 523.* y otros. Luego solo por la circunstancia de retener las Especies sagradas en el pecho, tera sacrilegio el pecado torpe: luego passado, el tiempo necesario, para que essas Especies se consuman, no serà ya sacrilegio el cometer essa culpa.

*Objecion contra esto ultimo.*

345 De esta razon ultima se sigue que el que por la mañana pecò torpemente, podria el mismo dia [confesandose primero] llegar a comulgar: lo qual no es licito, sinò pecado grave, en sentir de Navarro, y Marsilio, alegados por Diana *part. 3. tract. 4. resol. 30*. Pruebase la sequela: Por esso despues de aver comulgado, passado un quarto de hora, no es circunstancia sacrilega el tener pecado torpe; porque aviendose acabado las Especies sacramentales, no ay grave irreverencia: Sed sic est, que antes de comulgar, no ay en el pecho Especies sacramentales: luego no serà culpa grave el llegar a comulgar, despues de aver cometido esse genero de culpa fea. Respondo lo 1. concediendo la sequela, caso que ocurra justa causa para comulgar, que en esse caso no serà culpa grave comulgar, ò celebrar, aunque por la mañana aya cometido el hombre pecado grave de incontinencia, si se confiesa del con verdadero dolor. Respondo lo 2. que sin causa alguna, dizen Juan de la Cruz, Nugno, y Ochagavia, alegados por Juan Sanchez *in Select. disp. 23. nu. 30.* que es pecado venial comulgar, aviendo procedido el mismo dia la comission de pecado torpe, aunque despues del, y antes de comulgar se aya confesado bien el pecador. Respondo lo 3. que en sentir del mismo Juan Sanchez *ibid.* que cita por su favor a Santo

Thomàs, y otros, ni pecado venial ferà el comulgar despues de aver cometido estos pecados el mismo dia, como el pecador se aya arrepedido de ellos, y confessado, y aunque no tenga causa urgente para comulgar: lo qual prueba, y funda este ingenioso Autor, con el peso que acostumbra otras cosas. Con que no aviendo inconveniente en sentir de estos Autores en conceder la tequela, nada prueba la objecion contra la doctrina antecedente, de que esta consecuencia puede interirse.

## CASO XIII.

## De las circunstancias en general.

346 Sempronio, quando se confessa, acostumbra dezir algunas circunstancias, que disminuyen la gravedad de su culpa, como si le dieron ocasion para jurar, dize que jurò, porque le dieron ocasion. Preguntase, si haze bien en esso? Respondo lo 1. que assi como no ay obligacion de confessar las circunstancias, que agravan la culpa dentro de la misma especie, tampoco lo ay de confessar las que dentro de la especie misma la disminuyen; como se dixo arriba num. 286. Respondo lo 2. que si las circunstancias, que disminuyen la culpa, la disminuyen tanto, que de mortal la hazen venial, se deben manifestar estas circunstancias: y g. el hurtar poco, es circunstancia, que disminuye el pecado: y si lo que se hurta es tan poco, que quede en materia leve, se debe dezir esta circunstancia minuente, porque haze venial la culpa. La circunstancia de la ira, ò passion es minuente; y si es tanta la ira, que pervierte la razon, y quita la libertad, se debe explicar, porque esta circunstancia disminuye el pecado, que no es mortal, y a vezes, ni venial; y assi en otros casos semejantes.

347 Respondo lo 3. que el confessar las circunstancias, que disminuyen la culpa, aunque no la saquen del grado de mortal, no es pecado ni malo, como esto se haga por fin recto de dezir ingenuamente la verdad, y confessar el pecado como èl fue. Assi lo enseña por cosa muy cierta con Pefancio, y otros, Leandro del Sacramento tom. 1. tract. 7. disp. 8. §. 1. quest. 6. Porque esto conduce para que el Confessor haga juicio del grado de la culpa, del estado del penitente, de la correccion que merece, y penitencia que se le ha de imponer. Respondo lo 4. que si esto se haze por amor propio, y porque el penitente desea parecer menos malo en el juicio del Confessor; aunque este fin no es el más perfecto, pero no ferà culpa grave ni harà nula, ni informe la confession, como no se disminuya tanto el pecado, que se oculte alguna circunstancia, que mude de especie; ni se altere de fôrma, que al Confessor se ofresca, y proponga como materia leve, la que es grave; como voluntaria, la que es necesaria, &c.

## Objecion contra esta quarta respuesta.

348 Una de las condiciones de la confession es, que sea *nuda*, que se diga la verdad desnuda, sin quentos, ni rodeos: y otra, que sea *accusans*, sin que el penitente se escufe: como se dixo arriba en la Confer. 4. num. 227 y nu. 228. Sed sic est, que a esto se opond Sempronio, diciendo las circunstancias, que disminuyen su pecado, en que se escufa; mas que se acusa: luego no cumple de esta manera cõ la obligacion de la confession. Respondo lo 1. que estas condiciones *nuda*, y algunas otras, que referi en el lugar citado, no son necessarias para la substancia de la confession; como dixe allí num. 225. Respondo lo 2. que tambien es condicion de la confession, que sea *fidelis*, en que se diga la verdad ingenua, y la culpa segun se hizo; y para esto conduce muchas vezes dezir las circunstancias, que disminuyen en la gravedad del pecado. Respondo lo 3. que aunque es verdad, que a la confession nõ va el penitente a escusarse, sino a acusarse; però como no falte a la verdad, ni se escufe de manera, que haga parecer pecado leve, lo que es grave, ni cosa voluntaria, lo que es materia necessaria: puede alguna vez ser esto menos perfeccion, ò algo de amor propio, y otras vezes puede importar para que se haga juicio más cabal del grado de la culpa.

## CONFERENCE VI.

## De la obligacion de confessar los pecados dudosos.

Ninguna de las opiniones condenadas por los Sumos Pontifices, Alexandro VII. Inocencio XI. y Alexandro VIII. habla de la obligacion de confessar los pecados dudosos: ni la 1. Proposicion, que condenò la Santidad del Papa Inocencio XI. que dezia ser licio seguir en la administracion de los Sacramentos lo probable, dexado lo seguro, comprehende esta materia, porque esta condenacion habla con los Ministros y la question de confessar los pecados dudosos, pertenece a los penitentes.

## Varios notandos acerca de los pecados dudosos.

349 Supongo lo 1. que la duda propriamente es, quando ofreciendose al entendimiento razones, que le instan para hazer juicio de alguna cosa, ocurren otras por la parte cõtraria, que le dexan indeciso, sin permitirle hazer assenso de alguna de las dos partes contrarias, en que se diferencia la duda del escrupulo, que este es un vano temor, que procede de leves, y facos fundamentos, y no de razon alguna, como la du-

da: y podemos llamar al escrúpulo duda improbable, é imprudente: a la duda, que se funda en razones encontradas, duda prudente, y probable.

350 Supongo lo 2. que la duda, una es positiva, otra negativa. Duda positiva es, quando el entendimiento haze ya juicio determinado, y prudente de alguna cosa, aunque con temor de su verdad objectiva, y esta duda positiva es la que se llama opinion probable, y propriamente no es duda; pues ya el entendimiento asiente a alguna de las partes opuestas. Duda negativa es, quando el entendimiento no se determina a alguna de las dos partes, sino que impelido de las razones, que por una, y otra ocurren, se queda colgado, suspeso, indeciso, é indeliberado. Tambien puede ser la duda de hecho, ó de derecho, especulativa, ó práctica: y como lean estas dudas, se puede ver en la 1. part. de Confer. tract. 1. Confer. 2. nu. 19. É seq donde tambien se trata del modo con que se ha de obrar en estas dudas.

351 Supongo lo 3. que acerca de los pecados puede aver cinco modos de duda. El 1. puede alguno dudar si pecó, ó no pecó. El 2. sabiendo que pecó, puede dudar si el pecado fue mortal, ó venial. El 3. sabiendo que pecó mortalmente, puede dudar si en esta, ó aquella especie infima. El 4. sabiendo, que especie de pecado cometió, puede dudar si lo ha confesado, ó no lo ha confesado. El 5. sabiendo q ha confesado el pecado, puede dudar si lo ha confesado bien, ó lo ha confesado mal.

352 Supongo lo 4. que no se ha de confesar el pecado dudoso como cierto: Lo uno, porque con solo el pecado dudoso, no se puede dar la absolucion absolutamente, sino debaxo de condicion; y el Confessor, que oye confesar el pecado como cierto, dara absoluta la absolucion, que solo condicionalmente podia dar, si el penitente lo confesasse como dudoso. Lo otro, porque para el juicio del Confessor, es cosa muy diversa de oír el pecado como cierto, ó oírlo como dudoso, tanto para dar la penitencia, quanto para hazer juicio si es reservado, ó si ha incurrido por el el penitente en alguna reservacion, ó censura, ó irregularidad.

353 Supongo lo 5. que en esta Conferencia no dudamos, que el penitente lícitamente pueda confesar los pecados dudosos, con qualquiera de las cinco dudas que tenga, de las que he referido en el num. 351. Y no solo lo hará lícitamente, sino que hará una cosa loable, seguirá lo más perfecto, y lo seguro, menos que sea alguna persona muy escrúpulosa, a la qual puede ser muy nocivo el acusarse de sus dudas: de que trataré despues en esta Conferencia, n. 380. y 381.

354 Supongo lo 6. que quando los pecados, que el penitente dize, son todos materia dudosa, se le ha de pedir, que confiese algun pecado cierto de la vida pasada, para poder dispensarle absolutamente la absolucion, y sino le tuviere, ó no le diere, se le ha de dar debaxo de condicion la ab-

solucion, segun lo que diré despues, n. 382. Véase allí. Lo qual solo se entiende en el primer modo de duda, que he dicho: Esto es, quando duda si ha pecado, ó no; pero en las otras dudas no: v. g. sabe que pecó, duda, si mortal, ó venialmente, si en esta, ó aquella especie, si ha confesado la culpa, ó si la ha confesado bien; en todas estas quatro dudas se puede dar la absolucion sobre el pecado en que se funda absolutamente, porque ya consta de la substancia de la culpa, que es bastante materia de la absolucion: y la duda solo es, sobre algun accidente, ó calidad del pecado.

## §. II.

## Conclusiones acerca de los pecados dudosos.

355 **C**onclusion 1. Los pecados dudosos del primer modo, mencionados en el num. 351. esto es, el que duda con duda negativa, si pecó mortalmente, ó no, está obligado a confesar el tal pecado dudoso. Esta es sentencia comunissima de los Doctores: y se prueba de la práctica, y uso recibido en la Iglesia desde sus principios, y que se cree ser tradicion de los Apóstoles, y siempre se ha observado el confesar los tales pecados dudosos: luego ha sido, porque siempre se ha pasado ser materia necesaria de la confession. Pruebase tambien del Tridentino *sess. 14. cap. 5.* donde solo excluyó de la obligacion de confesar los pecados veniales: luego incluyó los pecados dudosos. Lo otro, porque el Concilio manda ahí mismo, que se confiesen todos los mortales, que hubiere en la conciencia: Atqui, el pecado dudoso está en la conciencia dudosamente: luego se debe confesar como dudoso.

356 La contraria sentencia, de que no ay obligacion de confesar los tales pecados dudosos, le llevan muchos, muy graves, y clásicos Autores. Por ella cita Moya in *Select. tom. 1. tract. 3. disp. 4. quest. 5. num. 3. É seq.* a Coninch, Proposito, Marchino, Layman, Granados, Martin de San Joseph, Bauni, Januario, y otros muchos. Y en el num. 21. añade, que aviendose consultado con muchísimos Varones Doctísimos, la juzgaron probable. Y el mismo Moya la juzga probable nu. 6. y 24. aunque despues la retrata, y sigue la contraria a num. 33. La misma sentencia defiende con otros, que alega el Doctísimos Caramuel en muchas partes, singularmente en la *Theolog. Fundam. a num. 1902. y num. 1883. É seq.* Por la misma opinion cita a Amico, y a otros; nuestro Murcia *tom. 1. disp. lib. 1. resol. 8. num. 2.* Y añade en el nn. 26. que la juzgaron practicamente probable muchísimos Theologos eximios de la Universidad de Alcalá, que consultó sobre ella. La misma opinion tiene absolutamente, citando a muchos, nuestro Torre cilla en su *Suma, tom. 1. tract. 1. de consciet. disp. 3. cap. 3. num. 2.* La misma sentencia juzgan probable el Doctísimos Tirso, y Cardenas, segun el P. Manuel

nuel d  
377. Y  
378. L  
fuerte  
num. 3  
5. cit. y  
piritu  
Carn  
5. sect.  
ble la  
357  
segun  
duda f  
gacion  
elta se  
misma  
añade:  
police  
en pos  
dude d  
mejor  
dar de  
cado d  
358  
la opin  
confes  
mucho  
recilla  
ranvue  
ner Er  
sio, An  
nion, q  
pecado  
todos l  
confes  
propu  
ó no, h  
de dud  
tal, ó v  
y no fa  
certido  
la confi  
necessi  
cia de  
te, libr  
na, y d  
mismo  
genero  
gacion  
forços  
del qu  
mente  
practic  
y verd  
cados  
la culp  
359  
nero, c  
morta  
indubi  
nuel

nuel de la Concepcion de Pavnit. disp. 3. quest. 6. n. 377. Y tambien la juzga probable el mismo ubi n. 378. Los fundamentos de esta opinion son muy fuertes, y se pueden ver en nuestro Murcia *supra* num. 3. & seq. y num. 26. & seq. Y en Moya *tota quest* 5. cit. Y en el eruditissimo P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, del sagrado orden de Descalcos Carmelitas, en su *Direct. de Confes. tom. 1. tract. 5. disp. 5. sect. 2. a num. 270.* donde tambien juzga probable la tal opinion.

357 Conclusion 2. Los pecados dudosos del segundo modo; esto es, el que sabe que pecò, y duda si el pecado es venial, ò mortal, tiene obligacion de confesar esse pecado dudoso. Tambien esta sentencia es comunissima, y se prueba con las mismas razones, que la conclusion pasada, y se añade: En duda es mejor la condicion del que posee: Sed sic est, que en este caso està el pecado en possession, pues consta que se hizo, aunque se dude de su gravedad: luego el pecado ha de ser de mejor condicion, y ha de vencer la libertad, y fundar derecho, y obligacion de confesar el tal pecado dudoso.

358 Tambien tienen en este genero de duda la opinion contraria, de que no ay obligacion de confesar dichos pecados dudosos de este genero, muchos graves Autores: y por ella refiere Torrecilla *sup. nu. 16.* del Verde a Ferrantino, y Carranuel; y añade, que forçosamente la han de tener Enriquez, Layman, Preposito, Coninch, Lefio, Amico, y otros, que en el num. 2. cito por la opinion, que escusa de la obligacion de confesar los pecados dudosos del primer modo. Y parece, que todos los que defienden, que no ay obligacion de confesar los pecados dudosos; esto es, quando propuesto el pecado mortal, se duda si se cometió ò no, han de llevar lo mismo en el segundo modo de duda, en que se sabe se pecò, y se duda si mortal, ò venialmente: porque el que sabe que pecò, y no sabe que pecò mortalmente, aun no tiene certidumbre de que tenga materia necesaria de la confession, sino solo duda, si tiene, ò no materia necesaria de la confession: luego en aquella ciencia de que pecò, solo tiene sabida materia suficiente, libre, y leve de la confession: luego se cuestiona, y duda, si tiene materia necesaria, ò no. Esto mismo se cuestiona, y duda en la duda del primer genero: luego los que en esta escusan de la obligacion de confesar el pecado dudoso, parece que forçosamente han de escusar en la segunda duda, del que sabe que pecò, y duda si venial, ò mortalmente. Aunque juzgo debe tenerse, seguirse, y practicarse la contraria sentencia, que es comun, y verdadera; que dize, se deben confesar tales pecados dudosos, en que se sabe se pecò, y se duda si la culpa fue grave, ò leve.

359 Conclusion 3. En la duda del tercer genero, quando se sabe, que se cometió el pecado mortal, y se duda si fue de esta, ò aquella especie, es indubitable, y cierto, q̄ se debe confesar el tal pe-

cado mortal, sin que aya opinion en contraria. La razon es manifiesta: porq̄ el pecado mortal es materia necesaria de la confession; como dize el Tridentino *sess. 14. cap. 5.* En este caso se sabe, q̄ ay pecado mortal: luego ay materia necesaria de la confession.

360 Pero puede dudarse, si avrà obligació de confesar aquella circunstancia dudosa, que diò especie atoma al pecado; v. g. sabe Pedro q̄ pecò con una muger, no se acuerda despues si era casada, ò no, por una, y otra parte se le ofrecè razones para dudar, si era casada; es cierto, que està obligado a confesar esse acceso que cometió; pero puede cuestionarle, si estará obligado a confesar essa duda, que tiene sobre la circunstancia del pecado? En la opinion comun, y mia, que dize se deben confesar los pecados dudosos, es cierto, q̄ Pedro debe acusarse en duda de essa circunstancia: pero en la opinion contraria, que escusa de confesar los pecados dudosos del primero, y segundo modo, parece se infiere, que no tendrá obligacion de confesarla. Y se prueba: porque no es menor la obligacion de confesar el pecado mortal; que la de confesar las circunstancias, que mudan de especie: Luego si ay opinion, que escusa de confesar el pecado mortal dudoso, la misma, con los mismos principios, y fundamentos, escusará de confesar la circunstancia dudosa, que muda de especie. Y se confirma. Assi como la ignorancia invencible escusa de pecado grave, tambien escusa de las circunstancias, que la mudan de especie: v. g. assi como no peca el que mata a un hombre, juzgando invenciblemente que es fiera; assi tampoco incurre la circunstancia de sacrilegio el que mata, sabiendo que es hombre a quien tira, è ignora invenciblemente que es Sacerdote: Luego la misma paridad parece se podrá hazer en nuestro caso entre el pecado, y su circunstancia.

361 Conclusion 4. El que sabe de cierto que pecò mortalmente, y duda si ha confesado, ò no el tal pecado, està obligado a confesarlo. Assi lo enseña la opinion comunissima de los Autores, y consta de las mismas razones, con que se probaron la primera, y segunda conclusion; y porque en este genero de duda està la possession por el pecado, que se sabe se cometió: luego ha de ser mejor su condicion, y obligar a confesarlo, si se duda si se confesò, ò no. Lo contrario tiene Sa *verb. Confessio, n. 42.* y otros, que alega Moya *supra nu. 37.* Y lo tiene Don Francisco Verde imposicion. pro Carranuele *quest. 12. p. 4. §. 12. n. 606.* Esta doctrina tiene Torrecilla *supra n. 5.* y la refiere de otros, y tampoco la reprueba Machado *10. 1. lib. 2. part. 4. tract. 5. docum. 3. num. 2.* Lo qual tambien parece aprueba el P. Fray Antonio del Espiritu Sato *sup. n. 285.* Pero lo contrario es lo que debe seguirse; porq̄ la deuda acierta no se satisface cò paga dudosa: El q̄ sabe cierto, que pecò mortalmente, tiene deuda cierta de confesarse: luego no ha satisfecho essa deuda con la duda, de si ha confesado, ò no.

362 Conclusion 5. El q̄ sabe de cierto, q̄ tiene pecado mortalmente, y que confesò el pecado, y duda si lo confesò bien, o mal, està obligado a confessar lo bien otra vez. Es comun, y se prueba cõ la razon poco ha dicha: El que sabe de cierto, q̄ pecò mortalmente, y duda si lo confesò bien, tiene certidumbre de la deuda, y la satisfaciõ, ò paga es dudosa: la deuda cierta no se satisface con solucion dudosa: luego este tal no ha satisfecho a la deuda de la confesion, y en este caso tiene obligacion de confessarse otra vez de el tal pecado. Lo contrario tiene con Ferrantino el verde, a quien cita, y no reprueba Torrecilla *sup. n. 12.* Y puede probarse: porque en caso de duda es mejor la cõdicion del que posee: atqui està poseyendo la cõfession, que consta que se hizo de aquel pecado: luego ha de ser la confesion de mejor condicion, y vencer la duda, que contra ella se levantò.

363 Por este genero de opinamento parece han de estar los Autores citados por la primera conclusion: porque la duda de si la confesion fue buena, ò mala, es duda de si se hizo sacrilega: luego es duda de si se pecò en ella, ò no: luego es duda de si se pecò mortalmente: luego los Autores que dizen, que el que duda si pecò, ò no mortalmente, no tiene obligacion de confessar este pecado dudoso, han de estar por este aserto, de que no tiene obligacion de repetirse la confesion, que se duda si se hizo bien, ò mal. Mas responderàn a esto, que es grande la disparidad; porque en la duda de si se confesò bien el pecado, no solo ay duda de si se cometió pecado de sacrilegio, sino tambien de si se satisfizo la deuda cierta de cõfessarse el pecado mortal, que antes se hizo, y fue materia de aquella confesion; y que siendo esta paga dudosa, no satisface aquella deuda cierta.

364 Conclusion 6. En la duda positiva; esto es quando ay assenso probable de que no se pecò, ò de q̄ el pecado no fue mortal, ò de que ya se confesò, ò de q̄ se confesò bien; aunq̄ aya duda positiva, ò opinion probable en contrario, no ay obligacion de confessar el pecado. Assi lo enseña con Silvio, Silvestro, Mercero, Diana, Suarez, Meracio, y Caramuel, nuestro Murcia *sup. n. 1.* nuestro Catpése *to. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 26. n. 146.* nuestro Torrecilla *to. 2. tract. 4. disp. 1. cap. 3. n. 17.* Y se colige de nuestro Ballico *verbo Dubium, n. 2. en el Supl.* Y es comun, segun Lugo *disp. 16. sect. 2. num. 58.* Leandro del Sacramento *disp. 5. q. 28.* Y con muchos Moya *supra q. 4.* Antonio del Espiritu Santo *sup. n. 265.* Y la tiene por cierta Tamburino *in Meth. lib. 2. cap. 1. n. 9. y 10.* Y muchos de estos Autores afirmã lo mismo, aunque mäs probablemente juzgue el penitente que pecò, ò no se confesò, Pruebase la conclusion: Licitò es seguir la opinion probable, dexada otra probable, aunque esta lo sea mäs [excepto los Juezes en las sentencias, y los Ministros de los Sacramentos en aquello de que pède su valor por Divina institucion.] Luego el que juzga probablemente, que no pecò, ò

que no pecò mortalmente, ò que se confesò, ò se confesò bien, aunque tenga opinion probable, ò aunque esta lo sea mäs en contrario, no tendrá obligacion de confessarse del tal pecado.

365 Conclusion 7. En el articulo de la muerte tendrá obligacion el Christiano de tener contricion de los pecados, que con duda positiva, ò opinion probable, juzga que no cometió, ò que confesò, ò confesò bien: y si duda de su contricion, tendrá obligacion de confessarse de estos pecados, sino se confessare de otros, ò no tuviere de ellos contricion [y lo mismo se ha de decir, caso que se pudiese admitir la opinion, que excusa de confessar los pecados dudosos cõ duda negativa.] Assi lo enseña con otros Moya *ead. quest. 4. nu. 5.* Porque en aquella hora tiene el hombre obligacion de ponerse bien con Dios, y no arriesgar su eterna salud: Luego sino se ha cõfessado de otros pecados, ò tenido contricion perfecta, ò duda de esta, estará obligado a confessarse, para assegurar en quanto puede su salvacion, de aquellos pecados, que con opinion probable dexò de confessar.

§. III.

Casos practicos de los pecados dudosos.

CASO I.  
336 C Ayo, dudoso, si avia cometido un pecado mortal, lo confesò como dudoso: despues de averse confessado, hallò que aquel pecado no era dudoso, sino cierto. Preguntase, si aviendolo confessado como dudoso, con buena fé, estará obligado a confessarlo como cierto, despues que supo lo era? Respondo lo 1. que en la comun opinion, y mia, debia Cayo confessar como cierto el pecado, que supo era tal, y antes con buena fé confesò como dudoso. Pruebase la solucion: El penitente està obligado a confessar, el pecado, con que sabe ofendió a Dios gravemente, como dize el Tridentino *sess. 14. cap. 5.* Sed sic est, que el que cõfessò el pecado como dudoso, no confesò el pecado, con q̄ sabia avia ofendido a Dios, sino el pecado de q̄ dudava si le avia ofendido, ò no: luego sabiendo despues que esse pecado es cierto, y que con el ofendió gravemente a Dios, estará obligado a cõfessarlo despues. Confirmase: El que con buena fé se acusò de un pecado como venial, creyendo era solo venial, si despues sabe q̄ es mortal, tiene obligacion de cõfessarlo; porq̄ antes lo confesò como materia libre, y ofensa leve de Dios, si èdo materia grave, y ofensa grave de Dios: atqui, el q̄ confesò el pecado como dudoso, no lo cõfessò como materia cierta, ni como cierta ofensa de Dios: luego sabiendo despues q̄ lo es, estará obligado a cõfessarlo.

367 Respondo lo 2. que en opinion de Martin de San Joseph, Caramuel, Tamburino, Verriceli, Delgadillo, Ferrantino, Tancredo, y otros, q̄ refiere Moya *supra quest. 6. num. 2.* de Merolla, y otros, que cita, y figue Leandro del Sacramento

*supra*



supra disp. 5. quest. 27. no tenia obligacion Cayo de confesar como cierto el pecado, q̄ confesio como dudoso. Lo qual juzgan probable Pellizario, y otros, apud Moyam *ibid.* Y la sigue Fray Antonio del Espiritu Santo *ead. disp. 5. sect. 3. a num. 296* Y con Hurtado, y otros el Verde, referido por Torrecilla *tom. 1. pag. 9. num. 15.* Tambien la sigue por probable, y aun como más probable intrinsecamente el P. Fr. Manuel de la Concepcion *in de Penit. disp. 3. quest. 7. num. 404.* Lo uno, porq̄ el tal pecado fue absuelto directamente: luego no ay obligacion de confesarlo más. Lo otro, y es prueba del antecedente; porque el Confessor intenta absolver del pecado, como fue en los ojos de Dios: luego quedò bien absuelto directamente, aunque el penitente lo confesasse como dudoso. Lo otro, porque la certidumbre, ò duda del pecado, no se tiene de parte del mismo pecado, sino de parte del juicio del penitente, ò Confessor: Ergo, &c.

368 Respondo lo 3. que en opinion de Balseo *verbo Confessio Sacramentalis 3. sub. num. 6. §. Sed petes,* si el penitente se acusa, diciendo tolamente: Acusome de un pecado mortal dudoso, si despues sabe, que es cierto, lo debe confesar como cierto; pero si confesio el pecado narrando toda la substancia de su accion en el modo que la hizo, aunque dude *simul* con el Confessor si fue pecado mortal, no tiene obligacion despues, aunque sepa cierto, que es mortal, de confesarlo; porque este ya confesio todo lo que hizo, manifestó todo su pecado, y del le absolvió el Confessor: luego quedò bien absuelto, y libre de confesarlo despues, aunque sepa de cierto, que fue mortal: lo qual juzgo por muy probable; porque para la absolucion directa del pecado, no es necesario, ni que el penitente, ni Confessor hagan juicio determinado de que el pecado es cierto; pues en muchísimos dudamos en el Confessionario, si lo son, ò no: y nuestra intencion es, absolverle en la forma que lo fuere delante de Dios.

Objeccion contra la primera respuesta.

369 El que se acusò de diez pecados mortales, y añadió *poco más, ò menos,* aunque despues se acuerde, que fueron onze, no tiene obligacion de confesar aquel uno más, que antes se olvidò; como se dixo arriba *Confer. 4. num. 242.* Luego el que se confesio del pecado como dudoso, aunque despues sepa, que es cierto, no tendrá obligacion de confesarlo. Pruebate la consequencia: Menos es no dezir el pecado, que dezirlo como dudoso. En el caso primero no se dixo aquel pecado undezimo, sino solo los diez, y no obstante no ay obligacion de confesarlo: luego menos avrà esta obligacion, quando el pecado se confesio como dudoso, aunque despues se sepa como cierto. Respondo, concedo el antecedente, niego la consequencia; a la prueba concedo la mayor, y niego

la menor, que dezia, que el pecado undezimo no se dize, quando el penitente le acusa de diez, y añade aquellas palabras *poco más, ò menos,* las quales cõprehenden, y dizen uno, dos, ò más pecados ciertos, segun sea mayor el numero de culpas, a que las añade, y junta el penitente. Y los Theologos comúmente, segun Moya *supra num. 13.* no han entendido, ni recibido estas palabras para incluir en ellas los pecados dudosos, ni los que se dizen debaxo de condicion, para que confesados como dudosos, quede libre el penitente de confesarlos como ciertos, quando los conociere por tales.

C A S O II.

370 Ticio padece recias tentaciones contra a castidad, que le despiertan graves movimientos de la concupiscencia, que le arrastra azia objetos varios, que andan por su entendimiento. Hallase con gran duda, sobre si son pecados mortales, ò no; si los consiente, ò no los consiente: unas vezes le parece que si, otras vezes le parece que no. Preguntase, *si Ticio tendrá obligacion de confesar essas cosas?* Respondo lo 1. que los movimientos de la concupiscencia, y lo mismo digo de la irascibilidad, no son por si pecado, si el hombre no consiente en ellos, como dize el Santo Concilio Tridentino *sess. 5. de peccato origin.* Y para que sea pecado mortal, es necesario total deliberacion; esto es, advertencia plena en el entendimiento, y pleno consentimiento en la voluntad. Respondo lo 2. que si Ticio hazia juicio probable, quando le parecia que no avia contentido, ni pecado, y con prudente razon lo juzgava assi, no tenia obligacion de confesar dichas tentaciones, y movimientos. Consta de la doctrina de la *conclusion 6. num. 364.* Respondo lo 3. que si Ticio no hazia juicio probable de que no avia pecado gravemente, sino que estava dudoso de ello, tenia obligacion de confesar essas cosas como pecados dudosos, segun la doctrina, y sentencia comun; y consta de lo dicho arriba en la primera conclusión *num. 355.* Aunque segun la opinion contraria, que en el *num. 356.* se referió, que escusa de confesar los pecados dudosos, estaria libre de esta obligacion Ticio, si estava dudoso verdaderamente, de si avia contentido plenamente, ò no en tales tentaciones.

371 Respondo lo 4. que muchas vezes parecen al penitente pecados dudosos, los que en la realidad no lo son sino ciertos, y en esto se suele padecer mucho engaño; porque sucede muchas vezes, que una persona va a pecar contra la castidad, ò otras virtudes, ò esta deseando, ò complaciendole en al gun objeto prohibido, y entonces no le ocurre expresamente la ofensa de Dios, y no por esto se dize, que esse es pecado dudoso, sino cierto; porque aunque expresamente no ayerta entonces la malicia, pero si implicitamente, y

no dexa de ofrecerse la malicia de aquellas cosas: como lo Lugo advierte bien *Moya supra quest. 5. num. 23.*

372 Respondo lo 5. que para hazer juicio probable de si pecó, ó no pecó. Ticio en estas tentaciones, se ha de mirar a su modo de vida: si es timorato, acostumbrado a resistir con valentia tales passiones, vive recatado, huye de los peligros, y de todo aquello, que le podia inducir al pecado, se ha de presumir, que no consiente plenamente en tales tentaciones; y al contrario se ha de juzgar que consiente, si es hombre relajado, que facilmente cae en el pecado mortal, y no huye los peligros: lo qual tengo dicho más largamente en la 1. part. de Confer. tract. 2. sect. 4. Confer. 1. num. 15. & sequent.

*Objeccion contra esta quinta respuesta.*

373 El más justo, y más santo está expuesto a caer en culpas graves; y ay muchos exemplares de esto: luego el tener Ticio buena, y ajustada vida, no es señal, que no aya contentido en estas graves tentaciones. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Verdad es, que el más santo puede caer, y han caido muchos, lo qual no debe admirarnos, Si cayeron del Cielo los Angeles, y Adán en el estado de la inocencia, que mucho será que tropiecen otros, que no tienen tal feliz estado? Esto no se niega; sino lo que se afirma es, que en caso de duda, si se pecó ó no, favorece la buena, y exemplar vida, para hazer juicio, que no hubo pecado mortal; y que el que está acostumbrado a vencer otras veces, avemos de creer, que tam bien venció en esta, quando está dudoso de ello; lo qual no favorece al que tiene vida relajada, y que no está habituado a vencer, sino a ser rendido vilmente de la tentacion.

### CASO III.

374 Sempronio tenia devocion de comulgar un dia, no se hallava con conciencia de pecado mortal cierto; pero tenia un pecado mortal dudoso. Preguntale, si podia llegar a comulgar sin confessarse de esse pecado dudoso? Respondo lo 1. que si Sempronio llegasse a comulgar con duda practica; esto es, dudando si le era licito comulgar con esse pecado mortal dudoso, y no deponia su conciencia con juicio probable, pensando que le era licito comulgar, pecó gravemente, y comulgó sacrilegamente; porque obrar con conciencia practicamente dudosa, es obrar temerariamente, y se peca gravemente en obrar de esse modo: como sienta la comun de los Doctores, y se puede ver en la 1. part. de mis Confer. tract. 1. Confer. 2. num. 20. Respondo lo 2. que segun la opinion comun, y mia, tenia obligacion Sempronio de confessarse de esse pecado dudoso antes de comulgar: porque el Concilio de Tréto máda en la sess 13 c. 7. q

antes de comulgar se confiese el que tuviere conciencia de pecado mortal: Sed sic est, que Sempronio tenia conciencia *saltem* dudosa de pecado mortal: luego estava obligado a confessarse antes de comulgar. Respondo lo 3. que aunque ella es la opinion comun, y que yo juzgo verdadera, la qual sigue Diana *part. 9. tract. 3. resol. 6.* citado a Araujo, Amico, Finucio, Escobar, Perfico, Candido, Trullench, Estevan de San Gregorio, y Bafeseo *verb. Comunio, num. 27.* No obstante cita por la opinion contraria Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 7. quest. 11.* a Enriquez, Tabiena, Antonio, Paludano, Granados, y Sá; y no le juzga improbable el mismo Leandro. Y tambien le juzga probable nuestro Torrecilla en la *Suma, tom. 2. tract. 1. disp. 3. cap. 5. num. 31. pag. 15.* los quales dizen, que el que se halla con pecado dudoso, no tiene obligacion de confessarse, sino de deponer practicamente la duda, y hazer un acto de contricion; pero yo no aconsejaria esto a nadie.

375 Respondo lo 4. que si Sempronio tenia urgente necesidad de comulgar, ó celebrar, y no tenia copia de Confessor, podia comulgar, ó celebrar haziendo un acto de contricion. Y se prueba: porque el que tiene conciencia de pecado mortal cierto, puede celebrar, ó comulgar con un acto de contricion, si le insta urgente necesidad de hazerlo, y no tiene copia de Confessor; como dize el Concilio Tridentino *ibid.* Luego tambien lo podra hazer el que se halla con conciencia de pecado mortal dudoso con la misma necesidad, si le falta copia de Confessor.

*Objecion contra la segunda respuesta.*

376 El Concilio Tridentino solo dize, que tiene obligacion de confessarse antes de comulgar, el que sabe que está en pecado mortal: *Ut nullus sibi conscius peccati mortalis, quantumvis sibi contritus videatur, absque previa Sacramentali confessione ad Sacram. Eucharistiam accedere debeat.* El que duda si tiene pecado mortal, no sabe que lo tenga: luego el que duda si tiene pecado mortal, no está obligado a confessarse antes de comulgar. Respondo, distingo la mayor: Al que sabe, que está en pecado mortal, manda el Concilio confessarse: al que lo sabe cierta, ó dudosamente, concedo la mayor: tolo al que lo sabe ciertamente, niego la mayor, y distingo la menor: El que duda si tiene pecado mortal, no sabe que lo tenga, no lo sabe ciertamente, concedo la menor: no lo sabe dudosamente, niego la menor, y la consecuencia. Basta que dudosamente sepa, que está en pecado mortal, para que deba confessarse, y no se exponga al riesgo de recibir con el alma mácha de la gran pureza de aquel Pan de los Angeles.

### CASO IV.

377 Terencio ha ze algunos años, que come-

tió un pecado mortal; y aora le ha sobrevenido duda, sobre si lo confesó, o no, y no se acuerda de cierto, que lo huviesse confesado; ni tampoco se acuerda de cierto, que lo huviesse dexado de confesar. Preguntase, *si estara obligado a bolver a confessar esse pecado?* Respondo: que si Terencio sabe de cierto, que despues de cometido aquel pecado, se confesó, y que para confesarse hizo bué examen, debe creer que lo confesó, y no tiene obligacion de confesarlo, menos que tenga razon urgentissima para creer, que no lo confesó, la qual razon dificultosaméte puede ocurrir. Assi lo enseña con Tirso, y Tamburino, el P. Manuel de la Concepción *ubi supra, num. 389.* Y lo mismo enseña con los dos Sanchez, Breiero, Sà, Bardo, y Caramuel, el Verde, apud Torrecillam *tom. 2. tr. 1. disp. 2. cap. 3. num. 10. pag. 8.* La razon es: porque en este caso tiene Torrecilla prudente fundamento para hazer a lo menos probable juicio, que confesó aquel pecado. El que probablemente juzga que confesó el pecado, no está obligado a bolverlo a confesar; como se dixo arriba *num. 364.* Luego Terencio no está obligado a bolver a confesar esse pecado.

*Objeccion.*

378 El que sabe de cierto, que pecó mortalmente, y duda se ha confesado, ó no el pecado, está obligado a confesarlo, como se probó arriba *num. 361.* Terencio sabe de cierto, que pecó mortalmente, y duda si ha confesado, ó no el pecado: luego está obligado a confesarlo. Respondo, distingo la mayor: Si la duda es negativa, concedo la mayor: si es positiva, niego la mayor, y distingo la menor. Terencio duda, si ha confesado el pecado: lo duda negativamente, niego la menor: lo duda positivamente, concedo la menor, y niego la consecuencia. La duda, que Terencio tiene es duda, que puede, y debe deponer con juicio práctico, y probable, de que ya ha confesado el pecado; y haziendo esse juicio práctico, y probable, queda libre de la obligacion de bolverlo a confesar.

*Objeccion segunda.*

379 Puede suceder, y sucede muchas vezes, que el penitente examine bien su conciencia, y no obstante se le olvide algun pecado mortal: luego no es señal, que Terencio confesó el pecado mortal, porque se confesó con buen examen. Respondo, concedo el antecedente, y distingo el configuiente: no es señal, que Terencio confesó el pecado, el averse confesado con buen examen: no es señal cierta; concedo la consecuencia: no es señal prudente, y probable, niego la consecuencia. Sucede a la fragilidad de la memoria el olvidarfe algun pecado mortal, aunque se haga el examen muy prolixo: pero quando no

Parte II.

consta, que el pecado se olvidó, y solo ay duda de esso, es el examen cuidadoso fundamento prudente para hazer juicio probable, que el pecado se confesó, y con esse juicio probable se podrá dexar de confesar.

CASO V.

380 Tulio es hombre escrupuloso, haze años que se confesó generalmente; y aora duda si confesó un pecado mortal, que sabe de cierto que cometió. Preguntase, *si esta obligado a confessar esse pecado mortal?* Respondo lo 1. que aunque Tulio no fuera escrupuloso, y aora no se acuerde aver confesado esse pecado mortal, debe persuadirse a que en la confession general lo confesó con los demás, y hazer juicio práctico de que no tiene obligacion de confesarlo aora: como en caso semejante dize el R. P. Tirso *disp. 40. n. 56.* referido del P. Concepcion *ibid. n. 390.* Respondo lo 2. que siendo Tulio hombre escrupuloso, es cierto, que no tiene obligacion de confesar esse pecado, que duda si lo confesó, ó no; porque la question, que en esta Conferencia se ventila de los pecados dudosos, no habla con gente escrupulosa, quien no tiene obligacion de confesar dichos pecados dudosos: como dize con Oviedo, Azor, Sanchez, Palao, Verriceli, Suarez, Becano, Granodos, Tamburino, y otros, Moya *ead. quest. 5. num. 3 y num. 36 y 39.* Y con Sà, el Verde, y otros, nuestro Torrecilla *tom. 1. tr. 1. disp. 5. num. 16.* y afirma ser comunissima en el *tom. 2. tract. 1. disp. 3. c. 5. num. 32.* Y la juzga certissima Tamburino in *Meth. Conf. lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 16.* Y es la razon: porque los escrupulosos juzgan por dudas, lo que son ideas vanas de sus penosos temores: temen, donde no ay para que: la hormiga les parece elefante, y seria gran tormento obligarles a confesar essas confusiones, que ellos llaman dudas: lo qual a nadie manda el yugo suave, y Ley amorosa de nuestro Amantissimo Dios: Ergo, &c.

*Objeccion contra la segunda respuesta.*

381 Tulio juzga, que su escrupulo es verdadera duda, y no puede deponerla, sino la confiesa: luego en no confesarla, pecará mortalmente. Pruebase la consecuencia: El que obra con conciencia prácticamente dudosa, peca mortalmente. Tulio obra con conciencia prácticamente dudosa, en dexar de confesar el pecado: luego peca mortalmente. Respondo, negando el antecedente: a la prueba concedo la mayor, y niego la menor. No es verdadera duda la que tiene Tulio; porque la duda verdadera se funda en razon prudente de dudar; y el escrupuloso duda sin fundamento, ni prudente razon, movido solo de leves cosas: y aunque sea pecado mortal obrar con duda práctica, no lo es el obrar con escrupulo,

O

pues

pues se puede obrar contra el fin deponerlo: como con San Antonio, Silvestro, Navarro, Córdoba, Salas, Medina, Valencia, Thomàs, Sanchez, y la comun de los Doctores, dize nuestro Leandro de Murcia *tom. 1. disp. lib. 2. resol. 25. num. 4.* y nuestro Torrecilla *tom. 1. Sum. loc. cit. num. 3 pag. 92* nuestro Caspente *tom. 1. tract. 11. de consc. disp. 5. n. 3* nuestro Basleo *verbo Conscientia, num. 32. donde trae varios remedios contra los escrúpulos. Tambien los traen Murcia, Caspente, y Torrecilla loc. cit. Vide illos. Y tambien puede verse en mi 1. part. de Confer. tract. 1. Confer. 2. §. 3. a num. 29.*

## CASO VI.

382 Feliciano llegó a confesarle, y toda la materia remota de su confesion eran unos pecados dudosos Pregúntase, si con solo essa materia le podia absolver el Confessor? Respondo lo 1. que el Confessor le debia pedir alguna otra materia libre de la vida presente, ò passada; v. g. algun pecado venial, ò algun mortal, ya confesado, y con essa materia cierta darle la absolucion, que directamente caia sobre el pecado absoluto, é indirectamente sobre los dudosos. Respondo lo 2. que si Feliciano no ofrecia otra materia, sino la dudosa, y era en el articulo de muerte, se le avia de absolver debaxo de condicion, no absolutamente; porque sobre materia dudosa no debe darse la forma absoluta, sino condicionada. Respondo lo 3. que fuera de caso de necesidad, sienta nuestro Murcia *ubi supra, resol. 8 num. 43.* que no se le podia dar la absolucion a Feliciano con sola materia dudosa, *adhuc* debaxo de condicion Lo contrario tiene con muchos, que callado el nombre, cita Diana *part. 4. tract. 3. resol. 53.* Y lo aprueba el P. Antonio del Espiritu Santo *ubi sup. sect. 2. n. 294. y sect. 3. n. 299.* q̄ dize, que si al penitente no se le puede sacar materia cierta libre, ò necesaria de la vida presente, ò passada, se le puede dar la absolucion debaxo de condicion, con la materia de pecados dudosos: y aviendo razonable, y justa causa para absolver con sola essa materia, juzga que se puede hazer licitamente Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 2. quest. 24.* cō Vega, y otros. Pero yo juzgo, q̄ se podrá dar debaxo de condicion la absolucion al penitente, que no ofrece materia cierta, sino dudosa, quando sabe el penitente de cierto que pecò, y duda si el pecado es mortal, ò no: porque si en la realidad lo fuere, y no tuviere contricion perfecta, no se le condonaria el pecado de otra manera: luego esto serà causa bastante para poder darte la absolucion debaxo de condicion, quando la duda es, si el pecado es mortal, ò no. Vease arriba Confer. 1. num. 36. y 37.

## Objeccion contra esto ultimo.

383 Està condenado por Inocencio XI. en la 1. Proposicion de su Decreto, el seguir opinion

probable acerca del valor del Sacramento, dexada la segura; y esto, no solo por el daño, que puede resultar al penitente, sino tambien por la irreverencia que se puede hazer al Sacramento: Sed sic est, que el administrar el Sacramento de la Penitencia, y dar la absolucion con sola materia dudosa, es solo probable, y lo contrario es lo seguro: y el dexarlo de administrar en esse caso, es más conforme a la reverencia del Sacramento: luego no serà licito dar la absolucion debaxo de condicion, quando la materia es solo dudosa. Respondo lo 1. que la doctrina dada en la ultima respuesta no es contra el Decreto de Inocencio XI. en dicha 1. Proposicion; pues despues de este Decreto enseña essa doctrina el P. Manuel de la Cõcepcion de Panit. *disp. 5. quest. 1. num. 713.* y Torrecilla *tom. 1. tract. 1. disp. 3. c. 3. num. 14. y 24.* Y añade *ibid.* que al muchacho, de quien se duda si tiene, ò no tiene uso de razon, se le puede dar la absolucion debaxo de condicion.

384 Respondo lo 2. que en administrar el Sacramento debaxo de condicion, no se le haze injuria, ni irreverencia al Sacramento: como se puede ver en Torrecilla *ibid. num. 445. pag. 44 y pag. 36. num. 370. y 371. y 372.* Singularmēte, aviendo causa bastante para administrarle de esse modo, tampoco al penitente le le haze daño; pues si la materia es verdadera, que darà absuelto: y sino, no necessitarà de absolucion. No obstante, el Confessor pida siempre otra materia al penitente de la vida passada, ò presente, y no se contente con sola la dudosa.

## CONFERENCIA VII.

## Del precepto de la Confesion.

385 Cinco Proposiciones tiene condenadas la Iglesia, que pertenecen a esta Cõferencia: quatro condenò el Papa Alexandro VII. yton las Proposiciones 13. 14. 38 y 39. de su Decreto; y una el Papa Inocencio XI. y es la Proposición 56. del suyo; y todas son como se sigue.

Proposicion 13. condenada por Alexandro VII. *Satisface al precepto de la Confesion anual el q̄ se confiesa con algũ Religioso, que presẽtado a exame al Señor Obispo, fue injustamente reprobado por el.*

Proposicion 14. condenada por Alexandro VII. *El que haze voluntariamente nula la confesiõ, satisface al precepto de la Iglesia.* Estas Proposiciones tengo explicadas en la 2. part. de mi Pract. tr. 17. num. 84. y num. 89.

Proposicion 38. condenada por Alexandro VII. *El mandato, impuesto por el Tridẽtino al Sacerdote, q̄ por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse, quanto antes, es consejo, y no precepto.*

Proposicion 39. condenada por Alexandro VII. *Aquella particula, quanto antes, se entiede, quando*

el Sacerdote se confessare a su tiempo. Estos dos Proposiciones expliquè en el mismo tract. 17. a n. 243 y n. 246. & sequentib.

Proposicion 56. condenada por Inocencio XI. La frequente confesion, y comunion es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Vease su explicacion en la 1. p. de mi Pract. tract. 10. nu. 229. & seq. en la 8. impres. Y aunque esta proposición no habla del precepto de confessar, habla de confessar con frecuencia más vezes, que las que el precepto manda, y por esso la he puesto en este lugar: y fue grande el arrojio del Autor de esta Proposicion; porque el que vive como un Gentil, ni se confessará bien, ni comulgará bien, pues lo hará fin verdadero dolor, y proposito de enmédarse; y recibiendo sacrilegamente los Sacramentos, solo sirve su frecuencia para multiplicar pecados: y el multiplicar pecados, no es señal de predestinacion, sino la señal más cierta de reprobacion.

§. I.

Notandos acerca del precepto de la confesion.

386 **S**upongo lo 1. que de dos maneras puede ser una cosa necesaria, ò con necesidad de medio, ò con necesidad de precepto. Necesario con necesidad de medio para la salvacion, es aquello, sin lo qual el hombre no se puede salvar, aunque sin culpa suya lo dexè de hazer, y de esta manera es necesario el Baptismo, la noticia del verdadero Dios, &c. Necesario con necesidad de precepto, es aquello, sin lo qual el hombre puede absolutamente salvarse, si lo dexa de executar sin culpa suya: pero peca, si por su malicia, ò negligencia no lo haze: y finò se arrepiente de este pecado, se condenará; y con esta necesidad, es necesaria para la salvacion el guardar las Leyes de Dios, y de su Santa Iglesia.

387 Supongo lo 2. que al hombre, que despues del Baptismo ha pecado mortalmente, es necesario con necesidad de medio para salvarse, la confesion *in re, vel in voto*; esto es, necesita de confessarse: y finò puede, de hazer un acto de contricion, que *in voto* incluya la confesion, que es lo mismo que tener el proposito de confessarse: como hablando de la virtud de la penitencia, lo dixè arriba Confer. 1. n. 21. Y consta expressamente del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 3. in fine*, donde dize: *Est autem hoc Sacramentum Pœnitentiæ lapsis post Baptismum ad salutem necessarium, ut non dñ regeneratis ipse Baptismus.* Sed sic est, que el Baptismo es necesario con necesidad de medio *in re, vel in voto*; esto es, el de agua: ò el de *flaminis*: luego tambien el de la Penitencia, a los que despues del Baptismo han pecado mortalmente.

388 Supongo lo 3. que tambien con necesidad de precepto es necesaria la confesion; y no solo por un precepto, sino por dos: uno es, el precepto Divino; otro es, el precepto Eclesiastico.

El precepto Divino lo impuso Christo Señor nuestro, despues de su gloriosa Resurreccion, en el cap. 20 de San Juan, quando instituyó este Sacramento. Consta del mismo Concilio *ibid. cap. 5.* donde dize: *Universa Ecclesia semper intellexit institutam esse à Domino integram peccatorum confessionem, & omnibus post Baptismum lapsis jure Divino necessariam existere.* El precepto Eclesiastico lo impuso el Concilio Lateranense sub Innocencio III. *cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnit. & remis.*

389 Supongo lo 4 que Christo Señor nuestro no puso tiempo determinado, en que en el discurso de la vida obligue el precepto de la confesion: pero la Iglesia ha determinado, y dispuesto, que obligue a lo menos una vez al año; como consta del *cap. Omnis utriusque sexus*, poco ha citado, donde dize el Concilio Lateranense: *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno, &c.* Con que este precepto de la confesion es en substancia Divino, y su modificacion es por Derecho Eclesiastico. Es Divino en la substancia, porque lo ha mandado Dios. Es Eclesiastico en la modificacion, porque la Iglesia ha determinado el tiempo en que ha de obligar, que es una vez al año.

390 Supongo lo 5. que el Christiano, que se halla con conciencia de pecado mortal, y ha de llegar a comulgar, tiene obligacion de confessarse primero, no solo por Derecho Eclesiastico, sino tambien por precepto Divino, como entienda la opinion comun de los Theologos. Sobre lo qual puede verse a Diana *part. 2. tract. 14. resol. 63.* ya Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 7. disp. 7. quest. 12.* E de este precepto de confessar antes de recibir la Eucaristia, trataré *Deo dante*, en la 3. part. de estas Confer. en el tract. 9. de Sacram. Euchar. Y algo desto tengo ya dicho en la 2. part. de mi Pract. tract. 17. num. 243. & seq. y a num. 246 Vease allí.

391 Supongo lo 6. que ni el precepto Divino, ni el Eclesiastico de la confesion obliga a los infieles no bautizados; no el Eclesiastico, porque los tales infieles no son subditos de la Iglesia, pues no han entrado debaxo de su jurisdiccion por la puerta del Baptismo. Tampoco les obliga el precepto Divino, porque los pecados cometidos, antes de recibir el Baptismo, no son materia de la confesion, ni pertenecen a este Sacramento. Ni obliga tampoco este precepto Divino, y Eclesiastico a los niños Christianos, que no tienen uso de razon; pues no le teniendo, no pueden tener pecado actual, que sea materia de su confesion.

392 Supongo lo 7. que el precepto Divino de la confesion obliga en el peligro de muerte, como ensina en la sentencia comun de los Doctores: y la tiene Santo Thomas *in 4. dist. 17. quest. 3. art. 1. ad 4. quest.* Y es la razon: porque este precepto, que Dios puso, se ha de cumplir en la